



FACULTAD DE DERECHO

**CATÁLOGO DE INDICIOS Y CRITERIO DE ESTÁNDAR
PROBATORIO PARA INICIAR INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**PRESENTADA POR
JUAN DANIEL CHUMACERO SANTIVAÑEZ**

**ASESOR
MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

**CATÁLOGO DE INDICIOS Y CRITERIO DE ESTÁNDAR PROBATORIO
PARA INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR DELITO DE LAVADO
DE ACTIVOS**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

JUAN DANIEL CHUMACERO SANTIVAÑEZ

ASESOR:

MG. MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios, a mi familia,

en especial a mis hijitas Leonela y Luciana

MOTIVACIÓN

“A todo puedo hacerle frente, gracias a Cristo que me fortalece”

Filipenses 4:13

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
MOTIVACIÓN.....	ii
ÍNDICE	iii
LISTA DE FIGURAS.....	viii
LISTA DE TABLAS.....	ix
LISTA DE GRÁFICOS.....	xii
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii
I. Descripción de la realidad problemática	xvii
II. Formulación del problema de investigación.....	xx
II.1. Problema general	xx
II.2. Problemas específicos	xx
III. Objetivos de la investigación.....	xxi
III.1. Objetivo general	xxi
III.2. Objetivos específicos.....	xxii
IV. Justificación de la investigación	xxiii
IV.1. Importancia teórica	xxiii
IV.1.1. Motivo teórico.....	xxiii
IV.1.2. Finalidad teórica.....	xxiii
IV.2. Importancia práctica	xxiii
IV.2.1. Motivo práctico	xxiii
IV.2.2. Finalidad práctica.....	xxiv
IV.3. Importancia metodológica.....	xxiv

IV.3.1.	Motivo metodológico	xxiv
IV.3.2.	Finalidad metodológica	xxiv
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO		1
1.1.	Antecedentes	1
1.1.1.	Antecedentes nacionales.....	1
1.1.1.1.	Respecto al estándar probatorio y el delito de lavado de activos:	1
1.1.1.2.	Respecto a la prueba indiciaria y el delito de lavado de activos: .	4
1.1.2.	Antecedentes internacionales.....	18
1.1.2.1.	Respecto al estándar probatorio y el delito de lavado de activos	18
1.1.2.2.	Respecto a la prueba indiciaria y el delito de lavado de activos	19
1.2.	Bases teóricas.....	21
1.2.1.	Naturaleza del delito de lavado de activos.....	21
1.2.2.	Investigación preliminar	27
1.2.2.1.	Principio de legalidad vs principio de interdicción a la arbitrariedad	32
1.2.2.2.	Principio de contradicción vs igualdad de armas.	34
1.2.2.3.	Principios limitadores del poder punitivo	34
1.2.2.4.	Tipicidad penal vs tipicidad civil en el delito de lavado de activos	35
1.2.2.5.	Seguridad Jurídica, Teoría del delito y su significancia en la investigación preliminar	37
1.2.2.6.	Funciones del tipo penal	40
1.2.2.7.	Principio de valoración libre de la prueba.....	41
1.2.2.8.	Presunción de inocencia	43
1.2.3.	El estándar probatorio -recogido en la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar por lavado de activos	44
1.2.3.1.	Concepto de estándar probatorio.....	44

1.2.3.2.	Grados de estándar probatorio	44
1.2.3.3.	Principio de presunción de inocencia y carga de la prueba	48
1.2.3.4.	Modelos de valoración racional.....	48
1.2.3.5.	Diferencia entre operación inusual, operación sospechosa, y sospecha simple	49
1.2.3.6.	Teoría del conocimiento	50
1.2.4.	El catálogo de indicios -esbozados en el Acuerdo Plenario 3-2010-50	
1.2.4.1.	Concepto tradicional de prueba indiciaria o prueba indirecta.....	50
1.2.4.2.	Características	51
1.2.4.3.	Derecho comparado.....	51
1.2.4.3.1.	Derecho Anglosajón.....	51
1.2.4.3.2.	España.....	51
1.2.4.4.	¿Prueba directa vs prueba indirecta?	52
1.2.4.5.	Presunción, indicio y afirmación presumida	54
1.2.4.6.	Estructura de la prueba indiciaria.....	54
1.2.4.6.1.	Hecho base.....	55
1.2.4.6.1.1.	El indicio	55
1.2.4.6.1.2.	Clases de indicios	55
1.2.4.6.1.3.	Indicios-tipo	55
1.2.4.6.1.4.	Hecho probado.....	56
1.2.4.6.2.	Inferencia	57
1.2.4.6.2.1.	Máximas de la experiencia	57
1.2.4.6.2.2.	Reglas de la lógica	58
1.2.4.6.2.3.	Reglas de la ciencia	59
1.2.4.6.2.4.	El razonamiento deductivo	60

1.2.4.6.3.	Hecho consecuencia.....	61
1.2.4.7.	Jurisprudencia nacional.....	61
1.2.4.8.	El acuerdo plenario N° 3-2010	62
1.2.4.9.	Indicio incremento inusual del patrimonio	62
1.2.4.10.	Indicio manejo de cantidades de dinero	63
1.2.4.11.	Indicio inexistencia de negocios lícitos	64
1.2.4.12.	Indicio ausencia de explicación razonable	64
1.2.4.13.	Indicio vinculación con actividades delictivas	65
1.2.4.14.	Orden de prelación	65
1.2.5.	Vinculación entre el catálogo de indicios y el estándar probatorio..	66
1.2.5.1.	Principio a la debida motivación de decisiones Fiscales	66
1.2.5.2.	Raciocinios deductivos, inductivos y analógicos	67
1.2.5.2.1.	Raciocinio deductivo	67
1.2.5.2.2.	Raciocinio inductivo	70
1.2.5.2.3.	Raciocinio analógico	72
1.2.5.3.	Raciocinios incorrectos	72
1.2.5.4.	Diferencia entre indicio y sospecha.....	77
1.2.5.5.	Esquemas de valoración	78
1.2.5.6.	La valoración de la prueba	78
1.2.5.7.	Sistemas de prueba legal o tasada	79
1.2.5.8.	Sistema de la libre valoración	81
1.2.5.8.1.	Sistema de la íntima convicción.....	81
1.2.5.8.2.	Sistema de la sana crítica	83
1.2.5.9.	Criterios objetivos para formular un estándar probatorio.....	86
1.3.	Definición de términos.....	90

CAPÍTULO 2: HIPÓTESIS	92
2.1. Hipótesis general	92
2.2. Hipótesis específicas	92
2.3. Variables	94
CAPÍTULO 3: METODOLOGÍA	97
3.1. Enfoque de la investigación	97
3.2. Tipo y diseño de la investigación	97
3.3. Unidad de análisis.....	97
3.4. Población de estudio.....	98
3.5. Tamaño de la muestra	98
3.6. Técnica e instrumento de recolección de datos	102
3.7. Análisis e interpretación de información.....	102
CAPÍTULO 4: RESULTADOS.....	104
4.1. Resultados generales	104
4.2. Resultado segmentado por género	124
4.3. Resultado segmentado por cargo en el Ministerio Público	145
CAPÍTULO 5: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	168
5.1. Discusión	168
5.2. Prueba de Hipótesis.....	174
CONCLUSIONES.....	181
RECOMENDACIONES	183
FUENTES DE INFORMACIÓN	184
APÉNDICES.....	210

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	xix
Figura 2	26
Figura 3	31
Figura 4	42
Figura 5	68
Figura 6	68
Figura 7	70

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	95
Tabla 2	98
Tabla 3	99
Tabla 4	100
Tabla 5	101
Tabla 6	104
Tabla 7	105
Tabla 8	106
Tabla 9	107
Tabla 10	108
Tabla 11	109
Tabla 12	110
Tabla 13	111
Tabla 14	112
Tabla 15	113
Tabla 16	114
Tabla 17	115
Tabla 18	116
Tabla 19	117
Tabla 20	119
Tabla 21	120
Tabla 22	120
Tabla 23	121
Tabla 24	122

Tabla 25	123
Tabla 26	124
Tabla 27	125
Tabla 28	126
Tabla 29	127
Tabla 30	128
Tabla 31	129
Tabla 32	130
Tabla 33	131
Tabla 34	132
Tabla 35	133
Tabla 36	134
Tabla 37	135
Tabla 38	137
Tabla 39	139
Tabla 40	140
Tabla 41	141
Tabla 42	143
Tabla 43	144
Tabla 44	145
Tabla 45	146
Tabla 46	147
Tabla 47	149
Tabla 48	150
Tabla 49	151

Tabla 50	152
Tabla 51	153
Tabla 52	154
Tabla 53	155
Tabla 54	156
Tabla 55	158
Tabla 56	159
Tabla 57	161
Tabla 58	162
Tabla 59	164
Tabla 60	165
Tabla 61	166

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	99
Gráfico 2.....	99
Gráfico 3.....	101
Gráfico 4.....	102
Gráfico 5.....	104
Gráfico 6.....	105
Gráfico 7.....	106
Gráfico 8.....	107
Gráfico 9.....	108
Gráfico 10.....	109
Gráfico 11.....	110
Gráfico 12.....	111
Gráfico 13.....	112
Gráfico 14.....	113
Gráfico 15.....	114
Gráfico 16.....	115
Gráfico 17.....	116
Gráfico 18.....	117
Gráfico 19.....	119
Gráfico 20.....	121
Gráfico 21.....	122
Gráfico 22.....	123
Gráfico 23.....	124

Gráfico 24.....	125
Gráfico 25.....	126
Gráfico 26.....	127
Gráfico 27.....	128
Gráfico 28.....	129
Gráfico 29.....	130
Gráfico 30.....	131
Gráfico 31.....	132
Gráfico 32.....	133
Gráfico 33.....	134
Gráfico 34.....	136
Gráfico 35.....	137
Gráfico 36.....	139
Gráfico 37.....	140
Gráfico 38.....	142
Gráfico 39.....	143
Gráfico 40.....	144
Gráfico 41.....	145
Gráfico 42.....	146
Gráfico 43.....	147
Gráfico 44.....	149
Gráfico 45.....	150
Gráfico 46.....	151
Gráfico 47.....	152
Gráfico 48.....	153

Gráfico 49.....	154
Gráfico 50.....	155
Gráfico 51.....	156
Gráfico 52.....	158
Gráfico 53.....	159
Gráfico 54.....	161
Gráfico 55.....	162
Gráfico 56.....	164
Gráfico 57.....	165
Gráfico 58.....	166

RESUMEN

El estudio tuvo como objetivo determinar la asociación entre la aplicación del catálogo de indicios -esbozados en el fundamento 34° del Acuerdo Plenario N° 3-2010- y el estándar probatorio -mencionado por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar por el delito de lavado de activos; para ello, se trabajó con una muestra conformada por operadores de justicia del Ministerio Público: fiscales y asistentes en función fiscal, pertenecientes al subsistema especializado en delitos de lavado de activos de Lima. Se diseñó un cuestionario, para evaluar las variables de estudio, el cual fue sometido a validez de contenido, mediante juicio de expertos, determinándose un valor V de Aiken de 0,99. En los resultados se observa que la mayoría de los profesionales encuestados considera que, al aplicar el catálogo de indicios, principalmente “el incremento inusual del patrimonio” y “el manejo de cantidades de dinero”, se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia. Finalmente se arribó a la conclusión de que existe asociación entre la aplicación del catálogo de indicios y el estándar probatorio para iniciar investigación preliminar por el delito de lavado de activos.

Palabras clave: catálogo de indicios, sospecha inicial simple, delito de lavado de activos, diligencias preliminares.

ABSTRACT

The inquiry aimed to determine the connection between the application of the catalogue of evidence - outlined in the basis 34th of Plenary Agreement N° 3-2010 - and the evidentiary standard - mentioned by the Plenary Cassation Judgment N° 1-2017 - to initiate a preliminary investigation for the crime of money laundering. People examined a sample made up of operators from the Public Ministry, such as prosecutors and assistants in a fiscal position. They toiled to the subsystem specialized in money laundering crimes in Lima. A survey was designed to assess the study variables subjected to content validity, through professional judgment, determining an Aiken V value of 0.99. The results showed that several professionals viewed consider tha when prosecutors applied the catalogue of evidence, nearly "the unusual increase in assets" and "the handling of amounts of money", a simple initial suspicion of the commission of acts of money laundering. For example, conversion, transfer, transportation of money, concealment and possession. Finally, overall there was an association between applying the catalogue of evidence and the evidentiary standard to initiate a preliminary investigation for the crime of money laundering.

Keywords: catalogue of evidence, simple initial suspicion, the crime of money laundering, preliminary investigation.

INTRODUCCIÓN

En esta sección se describe la realidad problemática, el problema, el objetivo, y la justificación de la presente investigación. Siendo que tales descripciones señaladas, constituyen las directrices a desarrollar en los capítulos que continúan, tanto en la estructuración del marco teórico, de la hipótesis, de la aplicación de la metodología, de la construcción de los resultados alcanzados, así como de la discusión y conclusiones.

I. Descripción de la realidad problemática

Se sabe que la investigación del delito de lavado de activos es de suma importancia en el panorama internacional como en el contexto nacional peruano: tanto es así que la Corte Suprema (2010) (CSJ) en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, fundamento 7°, lo describe a diferencia de la mayoría de tipos penales como: *un delito no convencional*; en virtud a que los activos maculados o de procedencia ilícita, al encontrarse camuflados, dentro del velo de actos lícitos y cotidianos; impedirían que de manera directa y objetiva se evidencie una posible ilicitud en este delito y que sobre ella se realice una adecuada y eficiente investigación.

Es por eso que el Estado Peruano (2016) procedió a realizar el examen denominado *Evaluación Nacional de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo - ENR*, tomando como orientación, las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) (2012), con el cual reconoció que *la Dificultad del Ministerio Público en la investigación y persecución del Lavado de Activos* es la vulnerabilidad de mayor riesgo que impide hacerle frente a este delito y que demanda la necesidad urgente de su mitigación.

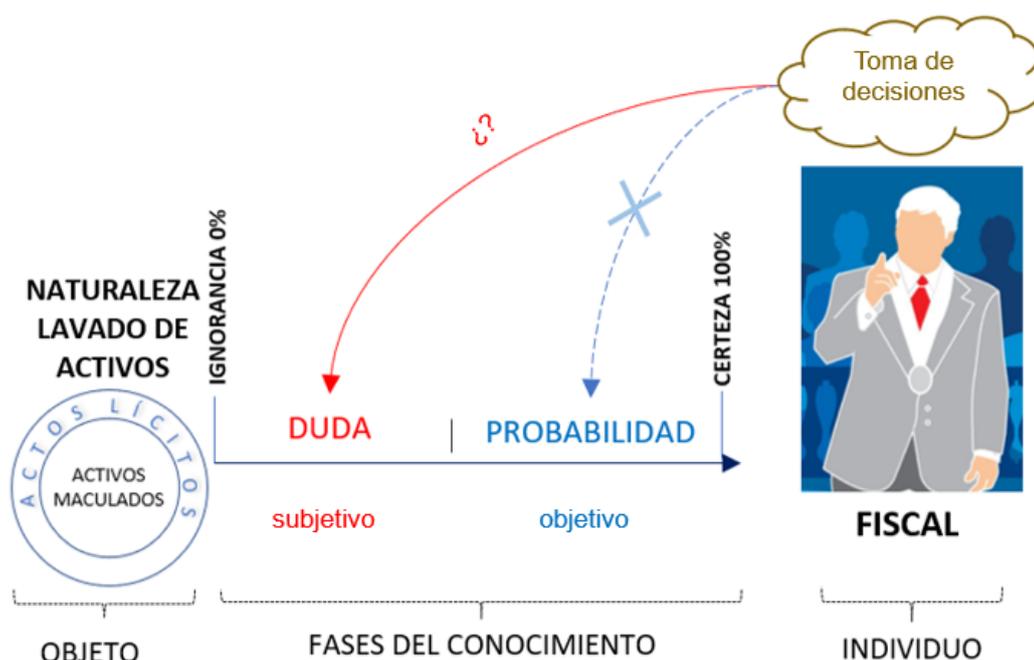
Asimismo, sobre la base de la mencionada ENR, el Estado Peruano (2018) impulsó el desarrollo del *Plan Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2018-2021*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2018-JUS; en cuyo contenido llegó a señalar que para cumplir el Objetivo N° 03, de que el Ministerio Público realice investigaciones eficaces y oportunas de este delito; se tendría que tomar acciones de mitigación, dentro del marco de la investigaciones, como la de fortalecer a las fiscalías mediante capacitaciones; reordenar su estructura organizativa a través de la creación de 3 fiscalías en cada distrito fiscal y acelerar la entrada en vigencia a nivel nacional del Nuevo Código Procesal Penal.

No obstante, se advertiría al respecto que el Estado habría encauzado las acciones de mitigación mencionadas en el Plan Nacional, únicamente al desarrollo propio de las investigaciones en curso, mas no al momento inicial en el que el Fiscal tiene que tomar la decisión de abrir o no investigación por el delito de lavado de activos; pese a que es en este momento de decisiones, parafraseando los artículos 329.1.° y 334.1° respectivamente, del Código Procesal Penal (CPP) y el fundamento 28° de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC (2006), se indica que el Fiscal, para iniciar investigación, tendría que evidenciar probabilística y razonablemente un hecho que reviste caracteres de delito, es decir, un grado mínimo de sospecha o conocimiento de la comisión de este como delito. Es más, desde el punto de vista de la *Teoría del conocimiento* según Ramos Heredia (2009) comprendería las fases graduales de a) ignorancia, b) duda, c) probabilidad o d) certeza; el Fiscal al no poder evidenciar de manera directa y objetiva este delito de lavado de activos podría, de manera inadvertida, estar tomando decisiones de manera subjetiva, en un ámbito o fase de dudas; mas no

sobre la base de datos objetivos, que están situados en la esfera de la posibilidad o probabilidad de la comisión de un hecho, tal como se detalla en la Figura 1 que continúa:

Figura 1

Fases del conocimiento y toma de decisiones del Fiscal frente a la naturaleza del delito de lavado de activos



Fuente: Ramos Heredia (2009, p. 103-104) / Elaboración propia

Ahora bien, contrariamente a la potencial realidad subjetiva que irradia la propia naturaleza del lavado de activos, en la cual podría estar inmerso un fiscal al momento de tomar la decisión inicial de abrir investigación por este delito, se tiene que a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema (2017), en la SPC N° 1-2017, habría alcanzado a mencionar de manera paralela dos criterios importantes: por un lado, que el estándar de sospecha simple se construya a partir de puntos de partida objetivos, y por otro, que para llegar a evidenciar la comisión del delito de lavado de activos se tome en consideración el catálogo indiciario esbozado también por la Corte Suprema (2010), en el fundamento 34° del AP N° 3-2010. No obstante, se

advertiría que la CSJ, en la mencionada SPC N° 1-2017, habría dejado pendiente para la doctrina y la investigación científica la construcción de una posible asociación entre dichos criterios, que pese a encontrarse paralelamente separados, su vinculación podría llegar a brindar criterios satisfactorios con los cuales se continúe desarrollando un adecuado estándar de sospecha simple, que quiebre la barrera de subjetividad que impone el lavado de activos, para iniciar investigación preliminar por este delito.

II. Formulación del problema de investigación

En atención a la realidad problemática expuesta en líneas precedentes, a continuación, se formula, tanto en su dimensión general como específica, el problema de investigación que surge al respecto:

II.1. Problema general

¿Cuál es la asociación que existe entre la aplicación del catálogo de indicios *-esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-*, y el estándar probatorio *-mencionado por la SPC N° 1-2017-* para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima?

II.2. Problemas específicos

a) ¿Cuál es la asociación que existe entre la aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima?

b) ¿Cuál es la asociación que existe entre la aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima?

c) ¿Cuál es la asociación que existe entre la aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima?

d) ¿Cuál es la asociación que existe entre la aplicación del indicio ausencia de explicación razonable y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima?

e) ¿Cuál es la asociación que existe entre la aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima?

III. Objetivos de la investigación

Ahora bien, se establece, a continuación, los objetivos de investigación que se aspira a alcanzar, tanto en su dimensión general como específica:

III.1. Objetivo general

Determinar la asociación que existe entre la aplicación del catálogo de indicios *-esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-* y el estándar probatorio *-mencionado por la SPC N° 1-2017-* para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

III.2. Objetivos específicos

a) Determinar la asociación que existe entre la aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

b) Determinar la asociación que existe entre la aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

c) Determinar la asociación que existe entre la aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

d) Determinar la asociación que existe entre la aplicación del indicio ausencia de explicación razonable y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

e) Determinar la asociación que existe entre la aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

IV. Justificación de la investigación

En suma, seguidamente, se expone las razones o importancias teóricas, prácticas, y metodológicas que justifican el desarrollo de esta investigación:

IV.1. Importancia teórica

IV.1.1. Motivo teórico

A nivel teórico se fundamenta esta investigación porque la CSJ, en la SPC N° 1-2017, dejó pendiente el desarrollo doctrinario y científico respecto a una posible vinculación asociativa entre los presupuestos de estándar de sospecha simple y el catálogo de indicios esbozado en el fundamento 34° del AP N° 3-2010.

IV.1.2. Finalidad teórica

A nivel teórico, la finalidad que se persigue es que la información final a obtenerse como resultado de la hermenéutica aplicada al caso en concreto; pueda coadyuvar en la construcción de criterios doctrinales y jurisprudenciales que la CSJ podría llegar fijar en un determinado momento, respecto al desarrollo del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar por el delito de lavado de activos.

IV.2. Importancia práctica

IV.2.1. Motivo práctico

A nivel práctico, se fundamenta esta investigación porque de manera empírica se advierte que en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos, los operadores de justicia, es decir los fiscales, no cuentan con fundamento jurídico alguno en la jurisprudencia -SPC N° 1-2017- que desarrolle un vínculo asociativo entre el catálogo de indicios y el estándar de sospecha simple con la cual

ellos puedan obtener una adecuada interpretación del mismo y sean de aplicación en las motivaciones de las disposiciones de apertura de investigación preliminar por el delito de lavado de activos.

IV.2.2. Finalidad práctica

A nivel práctico, se proyecta que de darse el caso que la CSJ emitiera un desarrollo en específico de un vínculo asociativo entre el catálogo de indicios y el estándar de sospecha simple, los fiscales especializados en delitos de lavado de activos podrían tener un criterio jurisprudencial al cual aplicar al momento de iniciar investigación preliminar.

IV.3. Importancia metodológica

IV.3.1. Motivo metodológico

A nivel metodológico, se fundamenta esta investigación porque la CSJ dejó pendiente el desarrollo científico respecto a llegar a conocer cuál es el criterio que cada fiscal especializado viene aplicando al momento de interpretar y desarrollar el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar por el delito de lavado de activos; y si, de alguna u otra manera, sería posible asociar dicho presupuesto con el catálogo de indicios.

IV.3.2. Finalidad metodológica

A nivel metodológico, se señala que esta investigación pretende brindar un aporte y apoyo científico que respalde los fundamentos jurídicos para el desarrollo jurisprudencial por parte de la CSJ de una posible vinculación asociativa entre el catálogo de indicios y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar.

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes nacionales

1.1.1.1. Respecto al estándar probatorio y el delito de lavado de activos:

Silva Sánchez (2018) expuso ante la Universidad de San Martín de Porres, la tesis de derecho cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador utilizó como instrumento la entrevista sobre una muestra que estuvo comprendida por abogados litigantes, y funcionarios del Ministerio Público, Poder Judicial, UIF y Procuraduría.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a advertir si el estándar de prueba de la actividad criminal es apropiado conforme a la SPC correspondiente; asimismo, buscó identificar homogeneidad en las escalas del mencionado estándar, y conocer el nivel de incidencia en la detención preliminar.

Finalmente, el autor concluyó que el estándar de la actividad criminal previa es un buen punto de partida para el proceso penal de lavado de activos; asimismo, especificó que el mencionado estándar debe tener un nivel legal que coincida con los lineamientos establecidos en el código procesal penal, para no incidir arbitrariamente.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia

(funcionarios pertenecientes al Ministerio Público). La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Zea Panaifo (2017) expuso ante la Universidad Privada de Pucallpa la tesis de derecho cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología teórica y descriptiva; para lo cual, utilizó como instrumento la entrevista sobre una muestra que estuvo comprendida por funcionarios del Ministerio Público y Poder Judicial.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a relacionar la valoración probatoria dentro un proceso o investigación penal por la presunta comisión del delito de lavado de activos; siendo que como objetivos específicos se propuso conocer de qué manera o en que forma la presunta comisión del delito fuente o delito previo se vincula o conecta con dicho proceso.

Como resultados, de la formulación de objetivos orientados a relacionar la valoración probatoria; el autor encontró relación entre la valoración probatoria y el proceso o investigación penal, en este caso en la muestra consultada se advirtió que el delito previo se llega a acreditar mediante prueba indiciaria. Siendo que su aplicación resultaría ser imprescindible al momento de recabar los elementos de convicción que sustenten o acrediten su posible existencia o comisión.

Finalmente, de los resultados obtenido de la muestra y plasmadas líneas precedentes, el autor concluyó que el delito fuente o delito previo debe ser probado indiciariamente.

Para la presente tesis, se ha considerado el estudio anteriormente presentado, dada la coincidencia en el abordaje a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en una muestra de abogados litigantes y representantes del Ministerio Público. Este estudio facilitará la discusión de resultados al tratarse de una investigación que coincide en variables y parcialmente en grupo muestral. De igual manera, las conclusiones permitirán identificar coincidencias o diferencias entre los hallazgos de la investigación que se vienen realizando y los resultados del estudio anteriormente citado.

Náquira Cornejo (2019) defendió ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología ex post facto o retrospectiva, el nivel de investigación fue explicativo; para lo cual se utilizó como instrumento de medición y análisis, la encuesta plasmada sobre una muestra significativa que estuvo comprendida por funcionarios de la DIRILA, DIVILA, Ministerio Público y Poder Judicial.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a determinar la influencia del delito fuente en las diligencias o investigación preliminares y en la investigación formalizada en un proceso de delito de lavado de activos.

Como resultados, de la formulación de objetivos orientados a determinar la influencia del delito fuente; el autor indicó que la muestra considera que el delito fuente no influye en la investigación preliminar, así como en la investigación formalizada por la presunta comisión del delito de lavado de activos, la cual debe ser realizada y analizada conforme a la prueba indiciaria.

Finalmente, el autor en base a los resultados esbozados en líneas precedentes conforme a las respuestas brindadas por la muestra; concluyó que la SPC N° 1-2017 considera el delito de lavado como un delito autónomo, siendo que el delito fuente tiene que ser probado de manera indiciaria. Esto motiva a que el titular de la acción penal cuenta con las herramientas idóneas a fin de poder aplicar la prueba indiciaria al momento de acreditar el delito previo o delito fuente; o el impulso de cada etapa del proceso penal.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (funcionarios pertenecientes a la DIVILA, DIRILA, Ministerio Público y Poder Judicial). El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

1.1.1.2. Respecto a la prueba indiciaria y el delito de lavado de activos:

Castillo Apolinario (2017) sustentó ante la Universidad César Vallejo la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología de comprensión, para lo cual utilizó como instrumento de recolección de datos, la entrevista sobre una muestra comprendida por expertos.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a identificar las falencias en el aspecto metodológico y legal al momento de recabar elementos indiciarios en la investigación preliminar.

Finalmente, en base a los resultados alcanzados de acuerdo con la información brindada por la muestra; el autor concluyó que existen falencias técnicas y jurídicas en el acopio de indicios en la investigación preliminar por lavado de activos, por causa de la mala sincronización entre las instituciones al momento de remitir la información solicitada que trae consigo el archivo definitivo del caso.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (expertos en lavado de activos). La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Arroyo Díaz (2018) defendió ante la Universidad César Vallejo de Nuevo Chimbote, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología básica y descriptiva; para lo cual utilizó como instrumento la entrevista sobre una muestra que estuvo comprendida por funcionarios del Ministerio Público.

Asimismo, el autor propuso objetivos orientados a determinar el nivel de experiencia del personal fiscal respecto a la prueba indiciaria; conocer las estrategias y criterios que estos aplican acreditar el delito de lavado de activos conforme a la prueba indiciaria.

Como resultado, el autor señaló que los fiscales no aplican de manera apropiada los indicios en la investigación de lavado de activos por falta de experiencia.

Finalmente, el autor concluyó que la falta de preparación impide que los fiscales apliquen adecuadamente los indicios en la investigación de lavado de activos.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (funcionarios pertenecientes al Ministerio Público). El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Yumpo Racho (2018) expuso ante la Universidad César Vallejo de Nuevo Chimbote, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología básica, descriptiva, analítica–sintética; con enfoque mixto, diseño exploratorio secuencial, y modalidad derivativa; para lo cual utilizó como instrumento la entrevista sobre una muestra que estuvo comprendida por funcionarios del Ministerio Público, Poder Judicial y abogados litigantes.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a determinar de qué forma la prueba indiciaria repercute en la acreditación de cada una de las fases que componen el complejo proceso de lavado de activos.

Como resultado y conclusión, el autor refirió que la muestra señala que los indicios repercuten significativamente en la acreditación de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de dinero en los procesos de delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (funcionarios pertenecientes al Ministerio Público y Poder Judicial). El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando

Castillo Espinoza (2018) presentó ante la Universidad César Vallejo, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología básica, cualitativa, de diseño inductivo-deductivo; para lo cual utilizó como instrumento la entrevista sobre una muestra que estuvo comprendida por abogados litigantes.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a conocer la forma en que los abogados litigantes o defensa técnica pertenecientes al distrito judicial del ámbito o competencia de Lima Norte perciben la utilidad del indicio en las fases de colocación, intercalación y ocultamiento en delito de lavado de activos.

A partir de los resultados, el autor refirió como conclusiones que la muestra señaló al incremento inusual del patrimonio como indicio más utilizado para acreditar la fase de colocación; así también, las operaciones sospechas como indicio más utilizado para acreditar la fase de intercalación; y la vinculación con actividades delictivas como indicio más utilizado para acreditar la fase de ocultamiento. Siendo que las opiniones vertidas por la muestra estuvieron fundamentadas en el AP N° 3-2010.

Para la presente tesis, se ha considerado el estudio anteriormente presentado, dada la coincidencia en el abordaje a la prueba indiciaria en el delito

de lavado de activos, en una muestra de abogados. Este estudio facilitará la discusión de resultados al tratarse de una investigación que coincide en variables y parcialmente en grupo muestral. De igual manera, las conclusiones permitirán identificar coincidencias o diferencias entre los hallazgos de la investigación que se vienen realizando y los resultados del estudio anteriormente citado.

Curi Eulogio (2018) sustentó ante la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología explicativa causal con un diseño no experimental; para lo cual utilizó como instrumento el cuestionario sobre una muestra que estuvo comprendida por jueces, secretarios, abogados expertos en el tema.

Asimismo, el autor esbozó objetivos orientados a conocer el grado de entendimiento y uso de los indicios en el lavado de activos por parte de los magistrados.

Como resultado, el autor señaló que la muestra en su mayoría no aplica los indicios en la investigación de lavado de activos; sino que prefieren usar la prueba directa desde sus inicios.

Finalmente, el autor concluyó que como consecuencia de los resultados expuestos se identifica un aumento en la criminalidad e impunidad, dado que al no aplicar los indicios no se estaría motivando adecuadamente las resoluciones judiciales, ni se estaría resolviendo de manera correcta los casos complejos.

Para la presente tesis, se ha considerado el estudio anteriormente presentado, dada la coincidencia en el abordaje a la prueba indiciaria en el delito

de lavado de activos, en una muestra de abogados litigantes y expertos. Este estudio facilitará la discusión de resultados al tratarse de una investigación que coincide en variables y parcialmente en grupo muestral. De igual manera, las conclusiones permitirán identificar coincidencias o diferencias entre los hallazgos de la investigación que se vienen realizando y los resultados del estudio anteriormente citado.

Santa Cruz Requejo (2018) defendió ante la Universidad César Vallejo de Chiclayo, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología de descripción de datos y propositiva, con un diseño que no altera la muestra; siendo que para alcanzar sus resultados aplicó y utilizó como instrumento el cuestionario sobre una muestra que estuvo comprendida por jueces, fiscales, abogados y docentes.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a describir la teoría, antecedentes, características y una propuesta de ley para aplicar la prueba indiciaria en los procesos de lavado de activos en Lambayeque.

Como resultado, el autor sugirió que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 comprenda que el origen ilícito se infiera a partir de los indicios regulados en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal.

Para la presente tesis, se ha considerado el estudio anteriormente presentado, dada la coincidencia en el abordaje a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en una muestra de abogados litigantes y representantes del Ministerio Público. Este estudio facilitará la discusión de resultados al tratarse de

una investigación que coincide en variables y parcialmente en grupo muestral. De igual manera, las conclusiones permitirán identificar coincidencias o diferencias entre los hallazgos de la investigación que se vienen realizando y los resultados del estudio anteriormente citado.

Ortiz Vega (2018) presentó ante la Universidad César Vallejo, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó como metodología el análisis de datos a través de la herramienta estadística descriptiva e inferencial; para lo cual, utilizó como instrumento la ficha de observación sistemática sobre una muestra que estuvo comprendida por el total de denuncias tramitadas por la Fiscalía Provincial de Ucayali, durante el periodo comprendido del 01/01/2016 al 31/12/2017, que suman 20 en total por cuanto es una población pequeña que fácilmente se puede abordar para su análisis.

Asimismo, el autor formuló objetivos destinados a precisar el valor de los indicios en los fundamentos facticos y jurídicos de las resoluciones por lavado de activos.

Como resultado, el autor halló que en la muestra se presenta en una mediana cantidad el incremento inusual del patrimonio, manejo de cantidades de dinero, inexistencia de negocios lícitos, ausencia de explicación razonables y vinculación con actividades ilícitas.

Finalmente, el autor concluyó que los indicios tienen incidencia en el fundamento fáctico y considerativo de las resoluciones de lavado de activos.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Por su parte, Malpartida Olivera (2019) sustentó ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología ex post facto, sin manipulación de variables; para lo cual, utilizó como instrumento el cuestionario sobre una muestra que estuvo comprendida por magistrados titulares y abogados.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a incidir en los representantes del Ministerio Público a que apliquen la prueba indiciaria en los requerimientos de incautación de bienes e inhibición ante el poder judicial.

Como resultado, el autor manifestó que el representante del Ministerio Público debe presentar requerimientos de incautación de bienes e inhibición a fin de impedir que estos desaparezcan y se pueda acreditar el delito de lavado de activos.

Finalmente, el autor concluyó que la aplicación de indicios es de importancia para sustentar las medidas limitativas de derechos.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (magistrados y abogados). El autor del antecedente citado arriba a una conclusión

analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Huisa Pacori (2018) defendió ante la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología deductiva inductiva, con un enfoque mixto; para lo cual, utilizó como instrumento la ficha de observación sobre una muestra que estuvo comprendida por doctrina, legislación, jurisprudencia y sentencias.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a describir la naturaleza, la imputación necesaria y la acreditación del delito fuente en el delito de lavado de activos.

Como resultado, el autor señaló que en una parte de la muestra se acreditó el delito fuente de lavado de activos, en otra parte se aplicó la prueba indiciaria.

Finalmente, el autor concluyó que la acreditación del delito fuente tiene que partir de datos objetivos mediante la aplicación de la prueba indiciaria.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Lugo Villafana (2018) presentó ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente

investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó como metodología abordar un criterio político criminal, pasando luego al nivel dogmático y normativo; para lo cual se tuvo en cuenta la bibliografía pertinente para la adecuada argumentación y fundamento del trabajo.

Asimismo, el autor formuló objetivos destinados a determinar que bajo los principios de accesoriadad limitada y proporcionalidad se obtendría un criterio para acreditar el delito fuente en lavado de activos.

Finalmente, el autor concluyó que es necesario que los bienes tengan un origen ilícito para acreditar el delito de lavado de activos.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Rosas Castañeda (2015) sustentó ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología básica.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a determinar los elementos del tipo de las distintas modalidades del delito de lavado de activos; así como señalar la importancia de la prueba indiciaria para acreditar el delito fuente.

Como resultado, el autor señaló que el delito previo no es elemento del tipo de lavado de activos en ninguna de sus modalidades; siendo que uno de los elementos normativos es el origen ilícito el cual tiene que ser acreditado mediante prueba indiciaria.

Para la presente tesis, se ha considerado el estudio anteriormente presentado, dada la coincidencia en el abordaje a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en una muestra de abogados litigantes y representantes del Ministerio Público. Este estudio facilitará la discusión de resultados al tratarse de una investigación que coincide en variables y parcialmente en grupo muestral. De igual manera, las conclusiones permitirán identificar coincidencias o diferencias entre los hallazgos de la investigación que se vienen realizando y los resultados del estudio anteriormente citado.

Finalmente, el autor concluyó que tanto el origen ilícito así como los elementos subjetivos del tipo en cualquiera de las modalidades de lavado de activos: conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de dinero tienen que ser acreditados mediante prueba indiciaria, para lo cual se deberá hallar apoyo en el incremento inusual del patrimonio, manejo de cantidades de dinero, inexistencia de negocios lícitos, ausencia de explicación razonable y vinculación con actividades delictivas.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Torres Perales (2017) expuso ante la Universidad César Vallejo la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología básica con un enfoque cualitativo; para lo cual utilizó como instrumento la entrevista sobre una muestra que estuvo comprendida por expertos.

Asimismo, el autor estableció objetivos destinados a determinar las falencias de la aplicación de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos.

Finalmente, el autor concluyó que el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal solo describe la prueba indiciaria mas no la desarrolla adecuadamente; por tanto, existen falencias en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de lavado de activos.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (funcionarios pertenecientes al Ministerio Público). El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Galarza Paredes (2018) presentó ante la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología básica, de corte transversal, descriptivo, correlacionar y factorial. Para la recopilación de datos se utilizó la entrevista semi estructurada para la evaluación de la muestra compuesta por 102 carpetas fiscales, abogados litigantes y operadores de justicia de las Fiscalías Penales Corporativas de Pasco.

Asimismo, el autor estableció objetivos destinados a reconocer los factores coadyuvantes que la prueba indiciaria tiene en las investigaciones preliminares por el delito de lavado de activos.

Como resultado, el autor indicó que en la muestra se observa que la prueba indiciaria tuvo implicancia en el archivamiento de los casos de lavado de activos en etapa preliminar.

Finalmente, el autor concluyó que la prueba indiciaria tiene implicancia preponderante en el desarrollo de la investigación preliminar y su posible archivamiento.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (funcionarios pertenecientes al Ministerio Público y abogados litigantes). El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Daga Huaraca (2019) sustentó ante la Universidad César Vallejo la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología fenomenológica, básica, de nivel explicativo, de enfoque cualitativo y de diseño no experimental; para lo cual, utilizó como instrumento la entrevista, fichas de análisis documentario y guía de análisis de caso fiscales, sobre una muestra de abogados litigantes de Lima.

Asimismo, el autor estableció objetivos encaminados a reconocer de qué manera un proceso penal de lavado de activos afecta a los imputados y ciudadanos.

Como conclusión, el autor refirió que de acuerdo con sus resultados el delito de lavado de activos contraviene el principio de legalidad al tener cláusulas abiertas y ser ambigua su tipificación; siendo que como consecuencia de ello se vulneran derechos fundamentales e inseguridad jurídica por cuanto cualquier ciudadano sería pasible de ser denunciado e investigado por el delito de lavado de activos.

Para la presente tesis, se ha considerado el estudio anteriormente presentado, dada la coincidencia en el abordaje a la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en una muestra de abogados litigantes y representantes del Ministerio Público. Este estudio facilitará la discusión de resultados al tratarse de una investigación que coincide en variables y parcialmente en grupo muestral. De igual manera, las conclusiones permitirán identificar coincidencias o diferencias entre los hallazgos de la investigación que se vienen realizando y los resultados del estudio anteriormente citado.

Flores Flores (2018) defendió ante la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador empleó una metodología descriptiva por tratarse de una investigación pura o teórica.

Asimismo, el autor formuló objetivos orientados a señalar de qué manera se podría realizar adecuados actos de investigación preliminar del delito de lavado de activos.

Finalmente, el autor concluyó que en su mayoría las investigaciones preliminares se inician de oficio; sin embargo, durante el desarrollo de las mismas, las entidades no remiten a tiempo la información solicitada, lo cual conlleva a que se archiven tales casos por el exceso de tiempo.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia (funcionarios pertenecientes al Ministerio Público). La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

1.1.2. Antecedentes internacionales

1.1.2.1. Respecto al estándar probatorio y el delito de lavado de activos

Castro Orbe (2018) sustentó en España, ante la Universidad de Salamanca, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En dicha tesis el autor concluyó que las exigencias en la aplicación de la prueba indirecta son mayores que en el de prueba directa; cuya eficacia en un proceso por delito de lavado de activos, toma como punto de referencia datos objetivos sobre los cuales se cimenta el raciocinio inferencial del operador de justicia; ello en irrestricto respeto del principio de presunción de inocencia del imputado.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el

conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

1.1.2.2. Respecto a la prueba indiciaria y el delito de lavado de activos

Cordón Aguilar (2011) presentó en España, ante la Universidad de Salamanca, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. Siendo que el autor concluyó que la efectividad de la prueba indirecta reside en la adecuada vinculación que se pueda realizar entre los datos objetivos y el hecho consecuencia a través de un puente inferencial.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Mendoza Llamaconcca (2017) defendió en España, ante la Universidad de Salamanca, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En el mencionado estudio, el investigador utilizó una metodología dogmática deductiva; y arribó a la conclusión de que el delito de lavado de activos resalta los principios de política criminal, cuya naturaleza es autónoma, y que el delito fuente es uno de sus elementos de su estructura típica, siendo que para su acreditación deberá de aplicarse la prueba indiciaria, así como se deberá considerar la imputación necesaria como elemento del tipo penal para su análisis.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia.

El autor del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Fernández de Cevallos y Torres (2013) expuso en España, ante la Universidad de Salamanca, la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En dicha tesis, el autor concluyó que la regulación del delito de lavado de activos tiene que respetar el principio de lesividad a efectos de poner límites al poder punitivo del estado y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

Fernández López (2004) presentó en España, ante la Universidad de Alicante la tesis cuyo título se consigna en las referencias de la presente investigación. En dicha tesis la autora concluyó que la valoración de la prueba indirecta debe comprender criterios objetivos y razonables que se vinculen a criterios de razonabilidad a fin de que las resoluciones y su fundamentación sean legítimas.

Se ha considerado el estudio anteriormente citado como punto referencial para analizar la variable principal en una muestra con elevado nivel de coincidencia. La autora del antecedente citado arriba a una conclusión analítica que enriquece el

conocimiento y favorece el desarrollo de investigaciones como la que el tesista está presentando.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Naturaleza del delito de lavado de activos

Inicialmente, es menester definir como punto de partida que es lo que se comprende respecto a la naturaleza o estructura del delito de lavado de activos.

Es así, como la naturaleza o estructura del delito de lavado de activos ya sea dentro del contexto o panorama internacional como nacional, se concibe como un delito denominado proceso y un delito que se usualmente se le atribuye de apariencia o simulación legal.

Ciertos representantes del sistema anglosajón, específicamente Blum, Levi, Thomas Naylor, y Williams (1998) coincidieron en afirmar que el blanqueo de capitales se concibe como actos de simulación; es decir, como operaciones ilícitas que aparentan ser legales.

Por su parte, dentro del sistema euro continental, Fabián Caparrós (1998) afirmó que, en España, el blanqueo de capitales se entiende, comprende o define en su estructura como un delito o ilícito denominado proceso, en el cual se realiza una nueva o distinta operación comercial que distancia o aleja aún más el bien o los activos de su ilícita procedencia o fuente.

También, Curbet Hereu (2003) dentro de este sistema, indicó que el delito de blanqueo de dinero o capitales se asemeja a un conjunto o cúmulo de técnicas

que resultan imposibles o muy difíciles de detectar; es un circuito o conjunto económico criminal tan parecido o semejante al de la economía legal.

Como se puede analizar, existe variada terminología para referirse al mismo delito o ilícito, siendo que dentro del sistema o derecho anglosajón o américa, se llama *money laundering*, y en el derecho eurocontinental, al cual estado peruano pertenece, se denomina blanqueo de capitales en España y en América Latina lavado de activos.

Los autores anteriormente citados coinciden en que el término hace alusión a la aparente realización o ejecución de actos u operaciones lícitas con la finalidad o predisposición de evitar o impedir la identificación de activos maculados o contaminados, provenientes de la realización o comisión de actividades criminales o ilícitas; para lo cual dichos actos comprenden un conjunto complejo de actividades comerciales que pasan por un proceso de alejamiento de real origen de los bienes generados por la comisión de delitos como tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, estafas, falsificaciones documentarias, minería ilegal, entre otros delitos generadores de ganancias.

Igualmente, De la Corte Ibañez y Giménez-Salinas Framis (2010) concordaron en asegurar que la vertiente que diferencia el delito de blanqueo de dinero o de capitales, de otros delitos, es que este no se consume o se ejecuta en un instante o momento, sino que se efectúa o realiza en diversas etapas, como un proceso.

Asimismo, Callegari (2010) señaló que, en América Latina, específicamente en Brasil, en el delito de lavado de activos, a medida que la riqueza o patrimonio es

gradualmente distanciada o alejada de su efectiva procedencia, mejor se obtiene un óptimo resultado en su regularización comercial, y mayor o mejor la consistencia o sustento de apariencia de legalidad o licitud.

Como se puede inferir de los contenidos expuestos por los autores anteriormente citados, a diferencia de otros delitos, el delito de lavado de activos es un delito que se consume o ejecuta en distintas y diversas etapas, como son: fase de colocación (conversión), fase de intercalación (transferencia) y fase de integración (ocultamiento y tenencia); siendo que, en cada una de ellas, se puede imputar la comisión de estas fases a distintas personas. Por lo cual, dicho delito tendría una naturaleza o estructura compleja; por un lado, por la cantidad o cúmulo de actores que participan en dicho delito, que en muchas circunstancias suelen conformarse o condicionarse como organizaciones criminales, con un rol o función específica; y por el lado, de la administración de justicia comprendería una complejidad para la identificación de dichos actores, así como los actos u operaciones en específico que cada uno de ellos realizaron; puesto que, como ya se indicó líneas arriba, el agente o sujeto que actuó en una fase de colocación, necesariamente no tendría o se exigiría que participe en una fase de intercalación; o por el contrario, una misma persona podría intervenir en todas las fases; generando así una confusión para quienes estarían encargados de investigar, tramitar o juzgar este delito: funcionarios de Ministerio Público, Policía, UIF, Procuraduría.

En las mismas circunstancias, en la doctrina nacional peruana, Prado Saldarriaga (1994) enfatizó que las fases o etapas que integran o comprenden el proceso de lavado de activos son permeables, adaptables y flexibles a las

particularidades dominantes del entorno o contexto social en el que se ejecutan o desarrollan; así también, se encontró en otra obra, que este mismo autor, Prado Saldarriaga (2018) describió a este delito o ilícito como un proceso que comprende una secuencia dinámica y continua de legitimación de activos o capitales de origen ilícito, el cual se desarrolla a través de diversas y múltiples etapas.

Del mismo modo, Asmat Coello (2015) confirmó dicha postura al señalar que: “el delito de lavado de activos es un proceso y no un hecho puntual o específico” (p. 409). La misma autora explicó que “en el desarrollo o comisión de este delito, los bienes de origen ilícito pasan, a través de la realización de diversos procesos, a tener una apariencia de legalidad” (p. 409).

Ampliando la información recopilada de los autores citados, en el Perú, existen muchos casos o procesos de lavado de activos que por mucho tiempo estuvieron ocultos o camuflados en actos legítimos (cifra oscura del delito); como es la inversión en negocios gastronómicos, la adquisición de joyas de gran valor, la compra de inmuebles y vehículos, la constitución de empresas que no generan utilidad y por el contrario exponen pérdidas; la incursión en negocios que no coinciden con el perfil académico o profesional del sujeto y que pesar de ello se inyecta sumas cuantiosas de dinero sin importar la pérdida, la inserción al sistema bancario de cantidades de dinero que son divididas en montos de menor cuantía para evitar su evaluación, entre otros. Tales actividades, se enfocan a ser desarrolladas en distintos procesos con el objetivo de ser alejados de su real origen; pero con la consigna que en algún momento se dará su retorno de manera legal.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema señala que se tiene que considerar como un delito proceso al delito de lavado de activos, a razón de las

distintas etapas que comprende este delito; de igual manera se le tiene que considerar como un delito de simulación de actos ilícitos como legales.

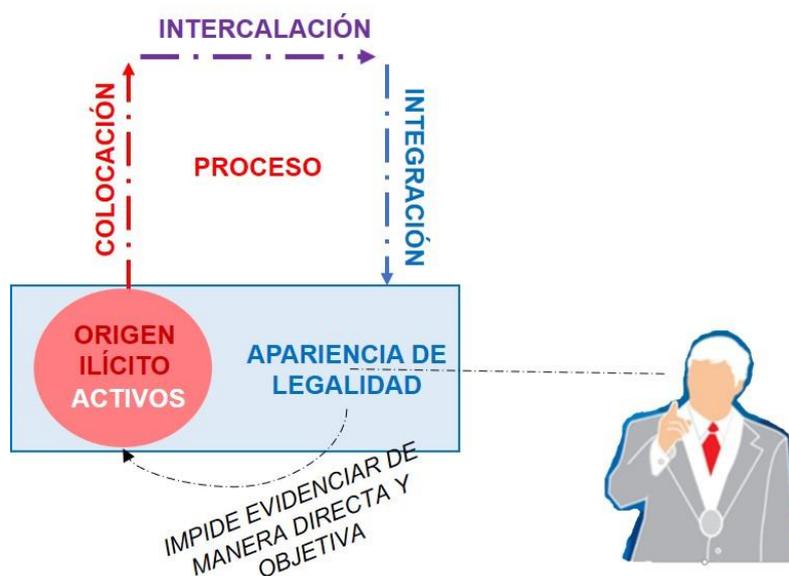
Es así que, la Corte Suprema (2010) en el AP 3-2010 señaló que: “el delito de lavado de activos comprende un proceso complejo y muy estructurado, destinado a crear una apariencia de legitimidad o alejamiento de toda medida de interdicción” (Fundamento 21); con dicha afirmación, se advierte que la Corte Suprema (2010), logró precisar y conceptualizar, o mejor dicho, enumerar: “la pluralidad de bienes jurídicos, que son vulnerados de manera simultánea o sucesiva, durante cada una de las etapas (colocación, intercalación e integración) y operaciones delictivas (conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte) que ejecuta o comete el agente o sujeto” (Fundamento 21): por lo cual, de esta manera se habría alcanzado a establecer que los actos delictivos que se ejecutan en la fase de colocación (conversión) en la fase de intercalación (transferencia) afectan o inciden en el equilibrio, en la solidez, en la continuidad, en la estabilidad, en la transparencia o claridad y legitimidad o legalidad del sistema de inversión económico y financiero; y los actos que se ejecutan en la fase de integración (ocultamiento y tenencia), afectan o perjudican en la eficacia, efectividad y utilidad del funcionamiento del sistema de administración de justicia penal y procedimental, frente al impacto negativo que ocasionan las organizaciones o empresas criminales (*fundamento 13º*); tal carácter de pluriofensividad es confirmada por el superior intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional (2010) en el fundamento 15 de la Sentencia N° 2748-2010-PHC/TC, Lima.

Hasta aquí, de acuerdo con los puntos de vista citados previamente, al advertirse que la jurisprudencia y doctrina, estructuran una concepción concreta de

lo que comprende la naturaleza o esencia de la configuración del delito de lavado de activos; se podrá procurar y permitir que esta definición pueda recorrer y resistir dialécticamente toda la serie de configuraciones que comprende el estándar probatorio para iniciar investigación preliminar; y la prueba indiciaria, entendida para fines de este estudio, como es el catálogo de indicios.

Figura 2

Naturaleza del delito de lavado de activos



Fuente: Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (2010) / Elaboración propia

En suma cuenta, conforme a la Figura 2 que antecede, la naturaleza o esencia en la configuración del delito de lavado de activos comprende un proceso complejo de operaciones comerciales divididos por fases como la de colocación, de intercalación y de integración; que relación a los bienes jurídicos se impulsa una afectación y vulneración sobre estos, como son los sistemas económicos, sistemas financieros y sistemas de represión penal frente al crimen organizado, los cuales persiguen darle una forma y aspecto lícito o legal a activos de origen ilícito, que a prima facie, no se llegan a evidenciar de manera objetiva y directa.

Por ello, dada la naturaleza de subjetividad que imponen los actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de dinero; la Corte Suprema (2010) en el AP N° 3-2010, y recientemente (2017) en el considerando sexto del Recurso de Nulidad N° 465-2017/Nacional; lo diferencian de otros delitos y lo definen como un *delito no convencional*; siendo que, a consecuencia de ello, su tratamiento y los criterios para fundamentar el inicio y subsecuente investigación, igual y necesariamente tengan que ser de *carácter no convencional*; para que de esta manera se pueda quebrar esa barrera de apariencia de legalidad que impide evidenciar de manera directa la real ilicitud de los activos maculados.

1.2.2. Investigación preliminar

Ahora bien, al haberse señalado en líneas precedentes, que la esencia y estructura propia de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de dinero, amerita la realización de investigaciones de carácter no convencional; se presenta dos confusiones frecuentes a nivel fiscal al momento de decidir si se abre o no una investigación por este ilícito o delito proceso.

La primera de ellas es, considerar como actos propios de investigación preliminar el realizar acciones previas que hagan objetivas la indeterminación, o subjetividad en los hechos denunciados. Y la segunda es, considerar como objeto propio de la investigación preliminar el hacer objetivas la inicial indefinición de los hechos denunciados. Sin embargo, en la actualidad, ambas confusiones se encontrarían superadas.

Por una parte Pérez Gómez (2017) señaló al respecto que, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial: la práctica fiscal viene demostrando que las diligencias preliminares, específicamente de lavado de activos, pasó a convertirse en una fase

procedimental única y autónoma; que se desliga de su carácter urgente e inaplazable tal cual se señala el artículo 330.2° del Código Procesal Penal (2004); y que por consiguiente habilita la realización de actuaciones previas, urgentes e inmediatas, a las propias diligencias preliminares por lavado de activos, con el objetivo de calificar la noticia criminal o denuncia, y desarrollar o determinar de manera objetiva si se da por iniciada las diligencias preliminares o se archiva el caso.

Con ello, el autor en mención (2017), desde una perspectiva de los delitos no convencionales, en el caso específico por lavado de activos, señaló que la investigación preliminar se diferencia de los actos previos en que estos últimos no constituyen en si actos de investigación, puesto que su finalidad recae en la calificación de denuncia y se limita solo a determinar de manera objetiva si se abre investigación preliminar o no por lavado de activos.

Por otro lado, en relación con la idea de que los hechos indeterminados son propios de la disposición de inicio de diligencias preliminares, y que por consiguiente su objeto sería esa inicial indefinición; Mendoza Ayma (2015) señaló que metodológicamente esa perspectiva es errada, puesto que, para proyectar, planificar y reflejar una investigación, en la situación específica por lavado de activos, se requiere en relación a las proposiciones fácticas, que éstas comprenden la hipótesis de investigación inicial tienen que ser comprensibles, precisas y concretas; términos vagos, subjetivos o confusos desnaturalizan una hipótesis de investigación inicial, dado que esta carecería de un norte que oriente estratégicamente la actividad de investigación preliminar por lavado de activos.

Mendoza Ayma (2015) profundizó dicha idea al indicar que la hipótesis inicial concreta delimita el objeto y la concreción de las diligencias preliminares, en el caso específico por lavado de activos; siendo que, sobre la base de esta, se resalta el principio de legalidad. Añade que, sin hipótesis inicial concreta, la etapa de investigación preliminar se degenera en una reproducción burocrática, que en sus palabras las califica como “ritualismos anquilosantes sin finalidad específica, una investigación ciega, sorda, torpe e inhumana” (p. 111).

A juicio propio, es menester traer a colación la estructura de los silogismos jurídicos. Estos silogismos presentan tres partes: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. Por otro lado, están las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias. Entre las partes de silogismo jurídico y las proposiciones se tiene que encontrar una asociación. La asociación sería la siguiente: la premisa mayor guarda relación con las proposiciones jurídicas, la premisa menor con las proposiciones probatorias y la conclusión con las proposiciones fácticas.

Es así que, el principio de legalidad encuentra una ubicación dentro del razonamiento deductivo; ello quiere decir que se toma en consideración como una idea abstracta, tanto al tipo penal y al catálogo de indicios.

A partir de tomar como punto de partida el nivel abstracto que ofrece el tipo penal y el catálogo de indicios, recién se podrá descender el nivel concreto y aterrizar en una conclusión específica. La conclusión específica vendría a ser las proposiciones fácticas cuyo ámbito no deberá superar las proposiciones probatorias y las proposiciones jurídicas. Siendo que de esta manera se puede entender que las proposiciones fácticas tienen como característica principal lo concreto que surge a partir del principio de legalidad y no rebasa sus límites

Es así como se desprende una asociación entre una hipótesis inicial concreta y el principio de legalidad. Sin embargo, es menester aclarar la diferencia de los siguientes términos: la subsunción y la imputación.

Para ello, se recurre a la distinción que ofreció Reátegui Sánchez (2008) al respecto: la subsunción pertenece al Derecho penal de contenido o derecho material; y, por otro lado, la imputación obedece o forma parte del derecho procesal penal. Es decir, la tipicidad consiste en verificar que el hecho denunciado sea subsumible al tipo penal, a fin de ubicar el marco típico de la conducta denunciada. En cambio, la imputación es individualizar la conducta del sujeto, y asignarle su responsabilidad jurídico-penal.

Desde la perspectiva de Mendoza Ayma (2015) dicha consideración es correcta, haciendo la precisión que ambos conceptos, subsunción e imputación, están imbricados indisolublemente. Con ello, el mencionado autor, ahondó al respecto, e indicó que el señalamiento o atribución de actos o situaciones denunciadas no tiene por qué ser voluntario, facultativo, potestativo o discrecional ya que necesariamente tiene que estar vinculada, asociada o unida a la ley; es decir, si hubiera ausencia de proposiciones fácticas subsumibles en algún componente o elemento del tipo, en específico de actos de conversión, transferencias, ocultamiento, tenencia y/o transporte de dinero, entonces, no tendría una imputación.

El mencionado autor, Mendoza Ayma (2015) desarrolló su postura, al indicar que, mediante el tipo penal, los hechos denunciados por lavado de activos pasan por un tamiz o filtro, del cual se obtiene las proposiciones fácticas, que son su resultado, y que estructuran o constituyen la imputación del hecho punible.

Indudablemente no se podría construir proposiciones fácticas de la imputación, sin aplicar la teoría del tipo en materia de actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de dinero. Tal como se grafica en la Figura 3 que continúa:

Figura 3

Naturaleza del delito de lavado de activos



Fuente: Mendoza Ayma (2015, p. 102) / Elaboración propia

En ese sentido, dicha idea se complementa cuando Reátegui Sánchez (2008) afirmó que, en las instancias iniciales del proceso penal, solo hay simples indicios o datos objetivos de la presunta comisión de una noticia criminal o hecho punible, del cual se obtiene una imputación con un mínimo grado de concreción.

En suma, el tipo penal es el baremo legal con el cual se mide el nivel de estándar de los hechos denunciados por lavado de activos; si se advirtiera un mínimo nivel de concreción que revisten caracteres de delito se tiene que iniciar diligencias preliminares; si estos son reveladores se procede a formalizar; si alcanzan a ser suficientes se acusa y se llega a condenar siempre y cuando se tenga un grado de convicción o nivel de certeza por encima de cualquier duda que

se genere de manera racional; al respecto se profundizará en los siguientes capítulos; por ahora, se procederá a detallar los principios que orientan el proceso penal en la etapa de diligencias preliminares.

1.2.2.1. Principio de legalidad vs principio de interdicción a la arbitrariedad

De acuerdo con el Tribunal Constitucional (2005), en la sentencia N° 1805-2005-PHC/TC, el principio de legalidad impone al Fiscal perseguir los hechos punibles. Dicho enunciado, dentro de la perspectiva de San Martín Castro (2015) comprende que la Fiscalía sea el único órgano institucional que tenga la obligación de decidir, si procede a iniciar o no, investigación preliminar y continuar con la secuela del proceso.

El citado autor, San Martín Castro (2015), asimismo señaló que la exigencia de la persecución penal o apertura de diligencias preliminares se impone no cuando existan suposiciones vagas, sino cuando se advierten hechos racionales que revistan caracteres de delito; como así se precisa en el artículo 329.1° del Código Procesal Penal (2004). No obstante, la facultad del Ministerio Público de decidir si inicia o no investigaciones preliminares, no puede ser realizada de modo arbitrario.

Como así se señala en el fundamento 7°, 16° y 19° de la sentencia N° 6204-2006-HC/TC (2006) y en el fundamento 15° de la sentencia N° 8957-2006-PA/TC (2006) del Tribunal Constitucional respectivamente al ejercicio de los Fiscales se le reconoce su independencia; no obstante, el inicio de diligencias preliminares debe encontrarse lejos de toda arbitrariedad.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 5°, 6° y 7° de la sentencia N° 4437-2012-PA/TC (2014) interpreta que el artículo 139.5°

de la Constitución Política del Perú (1993) exige que el derecho fundamental a la motivación, no se limite a las resoluciones judiciales sino también a las disposiciones fiscales, por cuanto resultaría arbitraria e irrazonable una disposición de inicio de diligencias preliminares sin fundamentos objetivos.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional (2006) en la Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC, Lima, señaló que “el principio de interdicción de la arbitrariedad y el grado de discrecionalidad se encuentra sometida a principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica” (Fundamento 30).

Es por esta razón, que estos principios no solo corresponden a las etapas finales del proceso penal; sino que también comprenden a las etapas inicial en las cuales se recibe una denuncia y se califica si corresponde su apertura o no; siendo que, en ese sentido, a nivel jurisprudencial se ha recompuesto el concepto que comprende la etapa de diligencias preliminares, pasando a conformar una etapa más en la cual se realicen actos de investigación, por mas que éstas no sean apremiantes.

Por esa razón, el código procesal penal debe ser interpretado de manera sistemática; es decir con estricta sujeción a los principios que legitiman su ordenamiento. Solo de esta manera, las decisiones para disponer iniciar diligencias preliminares por lavado de activos respetaran los principios tanto de legalidad como de interdicción de la arbitrariedad. Mas aún si el propio legislador (2004), en el Código Procesal Penal establece que “se incorporan principios, de relevancia constitucional, cuya observancia, es obligatoria y están encaminadas a regir y a orientar todo el sistema procesal penal” (Artículo X del título preliminar).

1.2.2.2. Principio de contradicción vs igualdad de armas.

San Martín Castro (2015) señaló que desde el inicio de diligencias preliminares, se erige el principio de contradicción el cual permite que la secuela de este tenga una estructura dialéctica. En ese sentido, las partes acceden al proceso, y gozan de plenas facultades procesales de conocer las proposiciones fácticas y alegar las mismas, con lo cual se garantiza el derecho de defensa y se evita situaciones materiales de indefensión.

Aunado a ello, el precitado autor (2015) enfatiza que el principio de igualdad de armas también se erige desde el inicio del proceso; ya que en virtud de este principio se exigen condiciones objetivas a efectos de que se obtenga una actuación equitativa de las partes en la secuela del proceso, dado que toda desigualdad injustificada -no razonable- produce indefensión.

1.2.2.3. Principios limitadores del poder punitivo

Ahora bien, al igual que los principios adjetivos detallados líneas arriba; es necesario también hacer la precisión pertinente respecto a los principios limitadores del derecho conforme al aspecto sustantivo, de los cuales se mencionan los principios de última ratio, de protección de bienes jurídicos (lesividad) y el de legalidad recogidos en el título preliminar del Código Penal (1991).

Al respecto, Bramont-Arias Torres (2002) señaló que el derecho penal bajo las luces del principio de última ratio debe intervenir sólo cuando los otros medios de control social -formales e informales- hayan fracasado; dado que el derecho penal siempre tendrá un carácter subsidiario; lo que sin embargo, no significa que deba mediar un control anterior, sino que la reacción penal resulta adecuada cuando los bienes jurídicos no puedan ser protegido por medio menos gravoso.

En el caso del delito de lavado de activos, al haber indicado que sus bienes jurídicos pluralmente afectados son el sistema de orden económico y el de administración de justicia; la reacción penal debe ser activada cuando estos bienes jurídicos no encuentren otro medio de protección social menos gravoso; en ese sentido, Bramont-Arias Torres (2002) enfatizó que el derecho penal solo debe proteger bienes jurídicos.

Actualmente, en virtud del principio de lesividad, en lo que concierne al delito de lavado de activos, el legislador (1991) en el Código Penal, señaló que “para iniciar diligencias preliminares se requiere necesariamente que se haya lesionado o puesto en peligro al menos uno de sus bienes jurídicos protegidos, ya sea el sistema de orden económico o el de administración de justicia” (Artículo IV del título preliminar).

También es menester recordar, en simetría con el punto de vista del mencionado autor (2002), que el principio de legalidad considera un hecho como delito cuando este está establecido previamente en la Ley; y, tal como complementó Labatut Glens (1992), en esencia, el derecho penal comporta un carácter estrictamente legalista; su fuente formal, inmediata y única es la Ley.

1.2.2.4. Tipicidad penal vs tipicidad civil en el delito de lavado de activos

En este punto, es necesario acotar brevemente que la tipicidad no solo se advierte en el plano penal, sino también en el plano civil. Es decir, tipicidad es la adecuación de los hechos a los presupuestos establecidos en la Ley, ya sea esta de origen civil o de origen penal. Así lo afirmó Jiménez de Asúa (1963) al señalar

que hay un específico tipo penal, como existe un específico tipo civil o un específico tipo administrativo.

Para el tema estudiado, relacionado con el delito de lavado de activos, al tomar en consideración el carácter residual del derecho penal, será necesario tomar en consideración lo señalado por el legislador (1984) en el Código Civil, al indicar que “todo acto jurídico es una estructura típica compuesta por la manifestación de voluntad, capacidad de ejercicio, relación jurídica y finalidad lícita, bienes susceptibles de tráfico jurídico y que cumpla la formalidad exigida” (artículo 140°).

La tipicidad civil exige que los actos jurídicos tengan una finalidad netamente jurídica y lícita. Estas no deben estar encaminadas o ser utilizadas a fin de poder realizar o cometer delitos, como lo es el lavado de activos. Por esa razón, por más que el delito de lavado de activos tenga en su estructura actos aparentemente lícitos, será necesario que se realice de todas maneras diligencias a efectos de poder determinar de manera real y concreta la real ilicitud de estos.

De todo ello, en líneas resumidas, se avizora que los actos de lavado de activos no son más que actos aparentemente lícitos, que dentro de la regulación nacional gozarían de protección jurídica por cuanto típicamente civil calzarían dentro de la noción de actos jurídicos previstos en el código civil peruano.

Es por ello, que tales actos jurídicos no permitirían avizorar, aunque mínima, pero de manera directa, su real ilicitud. Siendo que, de darse el caso, si de estos se advirtiera la ausencia del requisito de fin lícito, no calzaría típicamente en la noción de acto jurídico previsto por el legislador en el Código Civil, ya acotado líneas precedentes; lo cual consecuentemente acarrearía efectos de índole civil como es

la nulidad del acto jurídico; por ejemplo, de un contrato de compraventa del cual no podrían surtir sus obligaciones como es la transferencia de la propiedad del bien o el pago del dinero pactado.

Ahora bien, retornando al carácter residual como principio del derecho penal, el control social en el ámbito civil se habría agotado bajo el razonamiento señalado líneas arriba; en cuyo caso, se entendería que se habría puesto en peligro, pero de manera mínima el bien jurídico del orden económico. Sin embargo, si dicha puesta en peligro, conforme al principio de lesividad, del bien jurídico en mención, comportaría un mayor impacto; recién el control social de carácter penal tendría que reaccionar. No obstante, así como se consideró primigeniamente la tipicidad civil; el poder punitivo, en virtud del principio de legalidad, tendrá que respetar la tipicidad penal como requisito para accionar todo su aparato represivo; y es aquí cuando entra a tallar la teoría del delito, puesto que derecho penal (sustantivo) y derecho procesal penal (adjetivo) son dos caras de la misma moneda que nunca deben de separarse al momento de analizar un caso en concreto.

1.2.2.5. Seguridad Jurídica, Teoría del delito y su significancia en la investigación preliminar

La Corte Suprema (2016) en el Recurso de Nulidad N° 135-2015/Ica, señaló que “el principio de seguridad jurídica, tiene su fuente en la constitución, incide en todo el ordenamiento jurídico y refuerza el principio de interdicción de la arbitrariedad” (Fundamento 1.6°); dado que mediante el principio de seguridad jurídica se aprecia la predictibilidad de las acciones de los órganos del estado, en especial del Ministerio Público frente a las disposiciones legales.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional (2003), en la Sentencia N° 0016-2002-AI/TC, indicó que “el principio de seguridad jurídica no solo comprende una pasividad en el Ministerio Público mientras este no advierta hechos que revistan caracteres de delito” (fundamento 3°); sino que su contrapartida es la exigencia de una intervención por parte de este, ante los hechos que hayan puesto en peligro o lesionado los bienes jurídicos protegidos, siempre y cuando su reacción como órgano punitivo, sea predecible.

Es aquí cuando la teoría del delito entra en colación, ya sea para proporcionar seguridad jurídica a las diligencias preliminares o específicamente para generar predictibilidad en las reacciones del poder punitivo; es decir, la teoría del delito, desde el inicio de un proceso penal, proporciona los lineamientos válidos de análisis de investigación y corroboración respecto a cada elemento del tipo penal que se esté investigando, como es el caso del delito de lavado de activos; en este sentido Luzón Peña (1996) señaló que “un concepto general de delito adecuadamente estructurado y sistematizado auxilia no sólo la seguridad jurídica - y consiguientemente libertad ciudadana-, sino brinda una mejor respuesta al delito desde los inicios de un proceso penal” (p. 57).

Además, coincidiendo con Bacigalupo (1998), es menester enfatizar que el derecho penal, en específico la teoría del delito, es una ciencia práctica; puesto que su objeto, es ordenar racional y fundadamente los problemas y soluciones al aplicar la ley penal desde los inicios del proceso penal. Es decir, la teoría del delito es una fórmula, con una base y método científicamente aceptado, mediante el cual se fundamenta las decisiones del Ministerio Público al aplicar la ley penal.

Por su parte, en consonancia con Von Ihering (1978) quien profundizó al respecto, se entiende que el centro de análisis de la teoría del delito reside en comportamientos concretos del agente, circunstanciados en tiempo y espacio, del cual no se puede olvidar su correcta denominación como derecho penal de acto; mas no como antiguamente se consideraba que era derecho penal del autor.

A pesar de ello, las investigaciones fiscales en la actualidad, desde sus etapas preliminares usualmente olvidan el carácter de derecho penal de acto; y no centran la programación de sus diligencias en indagar los comportamientos humanos que revisten caracteres de delito. Es más, los pronunciamientos jurisprudenciales omiten considerar en el análisis de sus fundamentos la importancia de la teoría del tipo; que como ya se indicó líneas arriba, sirve de baremo para determinar el nivel de concreción de un hecho denunciado.

En la teoría del delito, nuestro código penal vigente adopta la teoría del finalismo; por eso se dice que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Por ello, actualmente, no se analiza la conducta separada de la tipicidad, dado que el delito es tripartito:

En la tipicidad, primeramente, se analiza la acción, específicamente el comportamiento humano que tiende a un fin, el cual no se queda en una simple transmutación en la fenomenología externa. Al respecto, Jescheck (1993), afirmó que “de la estructura final de la acción recién se puede inferir que el *dolus* pertenece al tipo, puesto que la función de éste consiste en señalar todos sus elementos del injusto esenciales para la punibilidad” (p. 191).

Por tal razón, la tipicidad, está compuesta objetivamente por el bien jurídico, la conducta, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y elementos normativos, los sujetos, la autoría, la participación; y subjetivamente por el dolo, la culpa, los elementos de tendencia interna trascendente o intensificada. No obstante, en este estudio no se ha de desarrollar ni la antijuricidad ni la culpabilidad; dado que estos elementos no son objeto de análisis en el inicio de diligencias preliminares.

Por el contrario, el tipo penal resultaría siendo el baremo que orienta el nivel de concreción de un hecho denunciado. Como ya se dijo líneas arriba, el tipo penal filtra los hechos denunciados, los cuales pasan a ser proposiciones fácticas. No todo el cúmulo de hechos puede ser materia de investigación; sino solo los que revistan caracteres de delito en función del tipo penal sobre el cual se llegue a subsumir.

1.2.2.6. Funciones del tipo penal

La función seleccionadora, en cuyo caso mediante el tipo penal se escoge determinadas conductas graves que se expresan en leyes penales; es una manifestación de los principios de fragmentariedad y ultima ratio del derecho penal. Welzel (1951), por su parte, lo definió como “una selección de los hechos relevantes para el derecho penal” (p. 45). Entendiéndose en ese sentido que el tipo penal de lavado de activos engloba un significado valorativo propio y penalmente relevante, que produce una vulneración de bienes jurídicos como son el orden socioeconómico y/o la administración de justicia.

Por otro lado, el tipo penal tiene una función de garantía, dado que un individuo solo puede ser procesado y/o sancionado si su conducta está señalada

en un tipo penal, como es alguna de las modalidades del delito de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero u ocultamiento y tenencia. Como señaló Roxin (1979) todo ciudadano debe, por tanto, tener la posibilidad, antes de realizar un hecho, de saber si su acción es punible o no. Siendo que conforme así lo manifiesta Bramont-Arias Torres (2002), se infiere que se debería evitar en lo posible los elementos normativos y dar preferencia a los elementos descriptivos a fin de tener una claridad y comprensión de la conducta prohibida. Al respecto, dentro de la estructura típica del delito de lavado de activos, se encuentra el origen ilícito de los activos como elemento normativo; el cual, necesariamente lleva en su núcleo un elemento descriptivo; por lo cual, conforme lo expresa Mendoza Ayma (2015), se entiende que todo elemento normativo lleva como núcleo uno o más elementos descriptivos sobre el cual se edifica el criterio de valoración.

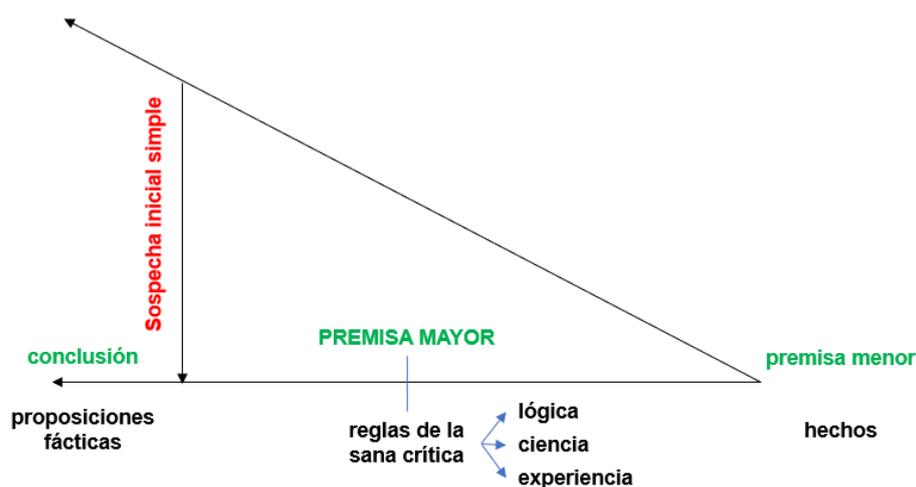
1.2.2.7. Principio de valoración libre de la prueba

El principio de valoración libre de la prueba, en concordancia con San Martín Castro (2015), significa la elección del método para tomar decisiones con relación a los medios de prueba o datos objetivos; es decir, no existe una regla que le imponga al operador de justicia como tomar decisiones. Para esto el legislador (2004), en el Código Procesal Penal, señaló que “la valoración de la prueba tiene que respetar la sana crítica; estos son las máximas de la experiencia, principios lógicos y conocimientos científicos; los cuales no son impuestos por el legislador” (artículo 393.2°). Un claro ejemplo de conocimientos científicos en la materia del delito de lavado de activos serían el incremento inusual del patrimonio de los sujetos, el manejo de cantidades de dinero o inexistencia de negocios lícitos; o por su parte, un ejemplo de principio lógico sería la ausencia de explicación razonable.

Siendo ello así, en consonancia con San Martín Castro (2015), se entiende que la valoración de la prueba comprende una premisa menor que son los indicios o datos objetivos; una premisa mayor que son las reglas de la sana crítica; y por otro lado, la conclusión, que es una afirmación de la existencia o inexistencia de un hecho concreto. Es así como en la Figura 4 que continúa, se esbozará un diseño de estructura de los componentes de la valoración de la prueba.

Figura 4

Estructura de la valoración de la prueba



Fuente: San Martín Castro (2015, pp. 78-79) / Elaboración propia

Es más, en simetría con San Martín Castro (2015), se enfatiza que la idea de libertad de la apreciación de la prueba recae en que la simple subjetividad del operador de justicia no es suficiente; por lo que, en irrestricto respecto al principio de seguridad jurídica, la Corte Suprema (2010) ha desarrollado un catálogo de indicios plasmado en el fundamento 34° del Acuerdo Plenario 3-2010.

El catálogo de indicios es producto de un razonamiento inductivo, es decir que se tuvo que acumular diversos casos en específico y elevarlos a un grado

abstracto a fin de poder conceptualizar un listado de indicios con el cual operador de justicia pueda trabajar al momento de emitir algún pronunciamiento.

En tal sentido, se entiende que el estándar de la prueba gira en torno al *in dubio pro reo*. Por tal motivo, la Corte Suprema (2019) en el Recurso de Nulidad N° 2470-2018, precisó que “la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Fundamento 4). Siendo ello así, Fernández López (2004) indicó que “la presunción de inocencia como regla probatoria exige la concurrencia de reglas que indiquen como debe analizarse los datos o información objetiva recabada” (p. 229).

1.2.2.8. Presunción de inocencia

Por su parte, Fernández López (2005) señaló que la presunción de inocencia se manifiesta como criterio o principio informador del proceso penal: “como tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; y como regla con efectos en el ámbito de la prueba: función de regla probatoria y función de regla de juicio” (p. 118).

Al respecto, Bustamante Rúa y Palomo Vélez (2018), señalaron que:

La presunción de inocencia incide en todo el proceso, en cambio el *in dubio pro reo*, solo cuando la duda atañe el fondo del proceso; es decir, la presunción de inocencia se construye sobre una base objetiva, a diferencia del *in dubio pro reo* que radica ante una situación subjetiva, la duda (p. 80).

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1224-2017 (2018) y en la Casación N° 129-2017 (2017) indicó que “tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo*, inciden en la valoración del operador de justicia” (Fundamento 3.9, Fundamento 1).

1.2.3. El estándar probatorio -recogido en la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar por lavado de activos

1.2.3.1. Concepto de estándar probatorio

La Corte Suprema (2017), en la SPC N° 1-2017, señala que el concepto de estándar probatorio comprende el nivel de conocimiento respecto a un supuesto fáctico.

1.2.3.2. Grados de estándar probatorio

Silva Sánchez (2018) advierte que en la tercera sección de la SPC N° 1-2017 se desarrolla un estándar probatorio según las etapas procesales: “para disponer diligencias preliminares, para la formalización de la investigación preparatoria, para el requerimiento de la acusación penal, para emitir el auto de enjuiciamiento, y finalmente, para dictar y fundar la medida coercitiva personal de la prisión preventiva” (p. 68).

En simetría con Bustamante Rúa (2010), se entiende que los estándares de prueba son criterios que señalan el momento en el que se ha alcanzado un cierto nivel de concreción de un hecho; son criterios que informan cada etapa de la aceptación de una hipótesis.

Asimismo, Bustamante Rúa (2010) indicó que:

La construcción de un estándar de prueba implica un grado de probabilidad o certeza para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, señalar los criterios objetivos que indican cuando se alcanzan ese grado de probabilidad (p. 76).

Para Laudan (2005), un estándar intrínsecamente subjetivo no brinda protección judicial frente a las decisiones arbitrarias. Esto se advierte desde los inicios de un proceso penal, puesto que como señala el mencionado autor (2005) el sistema no brinda al operador de justicia un estándar objetivo. Por ello, Gascón Abellán (2019), afirmó que el estándar probatorio tiene que estar construido por criterios objetivos, y negó que se pueda alcanzar un estándar probatorio a partir de subjetividades, como la íntima convicción.

En relación con el estándar probatorio a nivel internacional, Rivera Morales (2011) señaló:

Algunas legislaciones iberoamericanas consideran el estándar de más allá de toda duda razonable, tal es el caso de Panamá y Chile. En nuestro país, el estándar no se encuentra señalado de manera expresa, pero sí el derecho a la presunción de inocencia (p. 311).

En ese sentido, Reyes Molina (2012) enfatizó que “el derecho a la presunción de inocencia comprende la interdicción de la arbitrariedad” (p. 234); por lo cual el estándar probatorio debe ser racional y objetivo, el cual sería un instrumento del proceso, que permite al operador de justicia, alcanzar un nivel de conocimiento del hecho investigado de acuerdo con los indicios que

progresivamente se van recabando y de esta manera se pueda destruir la presunción de inocencia.

Al continuar con el desarrollo del derecho a la presunción de inocencia, en consonancia con Fernández López (2005) se aclara que el estándar probatorio exige la concurrencia de determinadas reglas que precisen el procedimiento probatorio y las características de los indicios. Con relación a este estándar, Parra Quijano (2011) manifestó que “en los ordenamientos en los que se valora de conformidad con las reglas de la sana crítica el estándar probatorio es objetivo” (p. 837). Al respecto Taruffo (2008) expresó que:

El estándar de prueba de más allá de toda duda razonable se erige sobre lo moral y no sobre lo jurídico; ello exige que la culpabilidad del acusado tendrá que demostrarse en un grado muy elevado, con la certeza; lo cual sería imposible (pp. 273-274).

A su vez, Ferrer Beltrán (2016) se ha pronunciado aseverando que “el estándar probatorio que produzca dudas no puede ser intersubjetivamente controlable” (p. 223). Siendo ello así, Taruffo (2008) subrayó que “los estándares de prueba tienen que ser entendidos como directrices que busquen dirigir el proceso penal desde sus inicios” (p. 137). Por otro lado, para Gascón Abellán (2019):

El estándar de prueba comprende los criterios para reconocer el nivel de conocimiento de un hecho investigado, como son: el grado de probabilidad exigido para aceptar una hipótesis como verdadera; y los criterios objetivos

que informan en qué momento se habría alcanzado ese grado de probabilidad (p. 129).

En relación con el modelo matemático, se concuerda con las críticas esbozadas por Gascón Abellán (2019) y Taruffo (2010); es decir, el mencionado modelo resultaría ser inviable, puesto que sería aplicable solo en casos que concurren condiciones específicas de validez del cálculo estadístico. Sin embargo, en simetría con Gascón Abellán (2004), se precisa que el modelo denominado inductivo, permitiría conclusiones en términos de probabilidad con el cual se podría alcanzar un cierto nivel de conocimiento de los hechos. Asimismo, se asiente con el pensamiento de dicha autora (2004) y se resalta que el concepto de probabilidad comprende grados de confirmación, lo cual impregna racionalidad en la valoración de la prueba. Aunado a ello, Taruffo (2008), en el mismo sentido, advirtió que el grado de confirmación proviene de inferencias lógicas, de la ciencia y de la experiencia; con cuales se puede determinar la cantidad y la calidad de los indicios relacionados a un presupuesto fáctico.

Ferrer Beltrán (2016) partiendo del concepto de que en un proceso penal se corroboran proposiciones fácticas y no hechos en sí, manifestó que: “al no poder alcanzar certeza de ninguna proposición fáctica; cabría la posibilidad de obtener razones para elegir una hipótesis de otra conforme al grado de fundamentación que este importe” (p. 218). Para Neyra Flores (2018), los operadores jurídicos, desde el inicio de un proceso penal, “deben tener en cuenta las formulaciones de estándar de prueba de manera racional” (p. 119). Taruffo (2005) enfatizó que “en nuestros ordenamientos se tiene que respetar el principio de libre valoración de la prueba,

que comprende que esta no puede ser dejada al arbitrio subjetivo del operador de justicia” (p. 122).

1.2.3.3. Principio de presunción de inocencia y carga de la prueba

En consonancia con lo que expresa Taruffo (2005), el principio de presunción de inocencia y carga de la prueba, en el proceso penal y en el proceso civil se diferencian en que en el proceso penal, mediante el mencionado principio, se reajusta el desequilibrio de la situación del imputado a través de la imposición de la carga probatoria al estado.

Es por eso que, desde los inicios de la investigación, quienes presuntamente estén inmersos dentro de un proceso penal deben ser tratados como cualquier ciudadano libre, sin etiquetas ni trato desigual. Al respecto, los bancos o entidades financieras no deben cerrar las cuentas o congelar los fondos a los investigados siempre y cuando no exista o medie una disposición fiscal o resolución judicial.

1.2.3.4. Modelos de valoración racional

Los modelos de valoración racional, según Gascón Abellán (2019) se dividen en dos esquemas de probabilidad: la estadística o frecuencia de sucesos (matemática), y el grado de confirmación de proposiciones (lógica).

Dentro de nuestro modelo o sistema penal, no se puede realizar una valoración de indicios que se encuentre sometida a índices de probabilidad o resultados matemáticos; hacer ello, significaría que entre las partes procesales quien tenga una mayor cantidad de indicios sería quien tenga mejor opción de probar un hecho. Mas aún, si dentro de un proceso penal la carga de la prueba solo recae en el Ministerio Público, por ende, quien estaría siendo investigado tendría

que igual la cantidad probatoria de su contraparte a fin de poder estar en igualdad de armas; hacer ello significaría contravenir el derecho de presunción de inocencia y trasladar la carga de la prueba a los investigados. Sin embargo, si se optara por un grado de confirmación en los indicios, se respetaría el principio de presunción de inocencia, dado que, en este caso, el Ministerio Público solo se enfocaría a acreditar cada uno de los elementos del tipo penal, y a medida que confirme cada uno de ellos estaría más cerca de desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados.

1.2.3.5. Diferencia entre operación inusual, operación sospechosa, y sospecha simple

La SBS (2018), en la Resolución SBS N° 369-2018, indicó que las operaciones inusuales son: “operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar, cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente” (artículo 2, numeral 7).

La SBS (2018), en la Resolución SBS N° 369-2018, señaló que las Operaciones sospechosas son:

Operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar, cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica del cliente, o que no cuentan con fundamento económico; o que, por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando al sujeto obligado para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos

provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación (artículo 2, numeral 8).

Por otro lado, respecto a las señales de alerta, la SBS (2018) en la Resolución SBS N° 789-2018, las definió como: “situaciones u operaciones que escapen de la normalidad y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, pueda identificar operaciones inusuales o sospechosas” (numeral 3, literal 45).

1.2.3.6. Teoría del conocimiento

Desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, para Ramos Heredia (2009) esta comprendería:

Las fases graduales de: a) La ignorancia, que es el desconocimiento sobre un objeto o tema, b) La duda, que se caracteriza por la oscilación entre la aceptación y la no aceptación de una entre varias tesis o proposiciones, c) La probabilidad, predominio de la afirmación sobre la negación y viceversa, en donde se identifican grados de mayor y menor intensidad, y d) La certeza (pp. 103-104).

1.2.4. El catálogo de indicios -esbozados en el Acuerdo Plenario 3-2010-

1.2.4.1. Concepto tradicional de prueba indiciaria o prueba indirecta

Para De Santo (1992), dentro del concepto tradicional, la prueba indiciaria son datos objetivos o información recaba, distinta a las inferencias que se construyen a partir de estas; igualmente, para Devis Echandía (2002) es un dato acreditado sobre el cual se infiere otro dato distinto de manera inferencial. Sin

embargo, para Miranda Estrampes (1997) es el resultado de un proceso cognitivo, apoyada en reglas de lógica, ciencia y máximas de la experiencia cuyo punto de partida son indicios acreditados.

1.2.4.2. Características

Rosas Yataco (2004) precisó que la prueba indiciaria comprende complejos actos de investigación y bastos indicios.

También se puede afirmar, como así menciona Páucar Chappa (2018), que la prueba indiciaria en cualquier delito, en específico en el delito de lavado de activos es conectiva con actividades delictivas, ya que se encuentra normativizada por instrumentos internacionales o sistemas jurídicos; y es estandarizada en tipologías con un elevado nivel probatorio.

1.2.4.3. Derecho comparado

1.2.4.3.1. Derecho Anglosajón

Paúcar Chappa (2018) señaló que la *circumstantial evidence*, como así se denomina en el derecho anglosajón, es imprescindible en las investigaciones por lavado de activos.

1.2.4.3.2. España

Según el pronunciamiento del Consulado de Europa (2008) se señaló que: “la probanza del origen ilícito de los activos no necesariamente implica un requerimiento de demostrar por prueba directa que los activos derivan de un delito particular, es suficiente tener prueba indiciaria convincente del origen delictivo de los bienes” (p. 95).

Al respecto en consonancia con Magro Servet (2010) se entiende que al tratar de acreditar el delito de lavado de activos mediante prueba directa resultaría más complejo que si se realizara mediante prueba indirecta. La razón es porque sería dificultoso hallar o recabar indicios directos como una grabación o video donde efectivamente se aprecie que un agente generador de ganancias entregue dinero a otras personas a fin de que esta la inserte en el tráfico comercial. Asimismo, sería imposible reconocer que el dinero que tiene un número de serie tenga que ser el mismo que deba ser insertado al tráfico comercial. De igual manera, sería muy complejo calcular que la cantidad de dinero maculado que ingresa al tráfico comercial sea el mismo que retorne a las arcas del agente generador de ganancias.

1.2.4.4. ¿Prueba directa vs prueba indirecta?

Cubas Villanueva (2009) advirtió que “tanto la prueba directa como la indirecta tienen reconocimiento jurisdiccional, ya que ambas están sujetas a objetividad” (p. 353). Talavera Elguera (2009) añadió que “la prueba directa manifiesta la forma en que ha sucedido un hecho, mientras que la prueba indirecta, emplea las inferencias sobre datos objetivos, siempre y cuando se respete la racionalidad, justificación y control de dicha inferencia” (p. 137).

Sánchez Velarde (2009) expresó que “la prueba indiciara no es un medio de prueba sino un tipo de prueba, que es similar a la prueba directa” (p. 273). Para Miranda Estrampes (1997), “en la prueba directa la demostración del hecho se erige de modo inmediato a partir del indicio; en la prueba indirecta los hechos se infieren a través de un nexo lógico” (p. 178).

No obstante, en consonancia con González Lagier (2019) se enfatiza que de la prueba directa no surge directamente la demostración de un hecho, puesto que tal demostración se realiza a través de inferencias, siendo que la prueba indirecta no es distinta de la directa puesto que en ambos casos se estructuran por un hecho base, una consecuencia y un enlace inferencial. Asimismo, en simetría con dicho autor (2019) se precisa que la distinción entre prueba directa e indirecta radica en la cantidad de inferencias a emplear entre los indicios y los hechos consecuencia, con lo cual se respetaría en ambos casos su estructura de racionalidad epistemológica.

Al respecto, la Corte Suprema (2019) en el Recurso de Nulidad N° 1158-2018 precisó que la prueba indirecta como la prueba directa no se diferencian materialmente. Es decir, en ambas pruebas siempre tiene que aplicarse los juicios inferenciales, a fin de poder obtener un resultado o conclusión. La única diferencia que podría señalarse es la cantidad de inferencias que se aplican a cada una de ella. En la prueba directa a lo mucho se utiliza como premisa una inferencia; sin embargo, en la prueba indirecta se tiene que emplear múltiples inferencias a fin de poder confirmar algún elemento del tipo penal. El catálogo de indicios es un ejemplo de ello, dado que estos forman parte de las reglas de la ciencia que tienen que ser aplicados a los indicios concretos a efectos de poder obtener el elemento de origen ilícito que forma parte de la estructura del delito de lavado de activos (Fundamento 20).

De forma similar con la Corte Suprema (2005) respecto a lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura, se enfatiza que la estructura de la prueba indiciaria comprende tres partes: el indicio el cual tiene que ser objetivo y estar

mínimamente acreditado, que exista o se presuma su existencia; por ejemplo: una escritura pública, un título de propiedad, voucher de depósitos, consolidado de transferencias, entre otros. A partir de estos datos objetivos y concretos, se puede inducir a través de un juicio inferencial un posible presupuesto fáctico. Los presupuestos fácticos son afirmaciones de hechos que se suscitaron en algún momento, estos hechos no pueden ser probados, dado que no existen en la realidad o mejor dicho en el presente. Sin embargo, los presupuestos fácticos si pueden ser confirmados a través de indicios, los cuales tienen que ser plurales y no contradictorios (Fundamento 4).

1.2.4.5. Presunción, indicio y afirmación presumida

Rivera Silva (1963) manifestó que “el indicio conforma un hecho conocido sobre el cual se infiere la existencia de otro hecho desconocido denominado presunción” (p. 245). Siendo que Alsina (1961) llamó indicio a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido” (pp. 683-684).

1.2.4.6. Estructura de la prueba indiciaria

Es necesario recalcar, en igualdad de ideas con Ferrer Beltrán (2013), que respecto al proceso penal este se estructura en tres momentos: en la selección de los hechos probatorios, en razonar inferencialmente y por otro lado, en la toma de decisiones. De igual manera, en simetría con González Lagier (2019) se enfatiza que el razonamiento que evalúa los indicios tiene que ser denominado inferencia probatoria.

1.2.4.6.1. Hecho base

1.2.4.6.1.1. El indicio

Devis Echandía (2002) conceptualizó que el término indicio significa “indicar o hacer conocer algo” (p. 587).

1.2.4.6.1.2. Clases de indicios

Villafuerte (2018) clasificó a los indicios de la siguiente manera:

En indicios graves cuando el hecho indicante debe haberse establecido con suma precisión, en indicios varios los cuales son deducidos a partir de otros, en indicios precisos que no pueden establecer diversas conclusiones, en indicios concordantes que tienen que guardar completa armonía entre sí, siendo que los indicios contrarios se destruyen entre sí, en indicios concomitantes cuando acompañan paralelamente la consumación del hecho delictivo (Párrafo 37).

1.2.4.6.1.3. Indicios-tipo

Ahora bien, respecto a los indicios-tipo se concuerda con Cordón Aguilar (2011), cuando se señala que la jurisprudencia cataloga un listado de indicios tipo, que son datos objetivos previamente determinados. Siendo que anteriormente, Lorenzo Copello (1999) expresó que “los indicios-tipo, facilitan la construcción de hipótesis iniciales y fundamentación de las máximas de la experiencia, sin que se debe dejar de apreciar la peculiaridad del caso en concreto” (p. 133).

El Tribunal Supremo Español (2009) en la STS N° 4851/2009 expresó que “la aplicación de los indicios-tipo no excluye el examen de cuantas otras circunstancias puedan influir en el caso en concreto” (p. 3).

Asimismo, respecto al concepto erróneo que podría haberse construido de que el catálogo de indicios sea un sistema cerrado o *númerus clausus*, el Tribunal Supremo Español (2007) en la STS N° 7472/2007 expresó que el catálogo de indicios:

Se ponderan entre sí, para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se contrastan con menos elementos que puedan ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presentan carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad impetuosa de sus actos (p. 4).

Cordón Aguilar (2011) precisó que “los indicios-tipo a fin de que sirvan de auxilio a la labor judicial no deben sustituir el análisis y apreciación de las circunstancias del caso en concreto” (p. 34).

1.2.4.6.1.4. Hecho probado

Respecto al hecho probado, se coincide con la afirmación de Asencio Mellado (1989), y se señala que la ausencia de indicio o la duda sobre este, impide la construcción de un prepuesto fáctico. Asimismo, en simetría con Cordón Aguilar (2011), se señala que esta función de control se encamina a asegurar que el hecho-base se encuentre plenamente corroborado.

1.2.4.6.2. Inferencia

En relación con la inferencia, en concordancia con González Lagier (2019), se precisa que el convencimiento de los hechos recae en inferencias que se construyen a partir de datos objetivos; es una asociación de acontecimientos que se han observado en casos anteriores, que a partir de la inducción se construyeron datos generales o máximas. Asimismo, respecto a este punto, en simetría con Rocha Degreef (1989), se añade que con la inferencia no se puede probar una cosa desconocida diferente; siendo que como así precisó Taruffo (2005): “la inferencia se obtiene de una manera racional, que presenta un fundamento lógico y convierte un hecho bruto en valor probatorio” (p. 106).

1.2.4.6.2.1. Máximas de la experiencia

De igual manera, en palabras de Taruffo (2005) “las máximas de la experiencia son reglas generales que provienen de manera deductiva de la experiencia; dando a entender que la sociedad recopila la experiencia de las cosas en máximas o reglas” (p. 268). De igual manera, para Stein (1990) las máximas de la experiencia son “juicios hipotéticos de contenido general, desvinculados de los hechos concretos procedentes de la experiencia” (p. 22). Aunado a ello, Serra Domínguez (1963) añadió que “las máximas de la experiencia tienen naturaleza extrajurídica y extraprocesal, pero que son imprescindibles en el ordenamiento jurídico” (p. 32). En ese sentido, Carnelutti (1982) afirmó que “las máximas de la experiencia provienen del saber técnico o de conocimientos comunes” (p. 64).

Sin embargo, en consonancia con Ferrer Beltrán (2007), es menester poner énfasis y aclarar que las máximas de la experiencia se encuentran limitadas por la racionalidad y la lógica; es decir, por más que las máximas de la experiencia como

así indicó Nieva Fenoll (2010) se hayan generado “paralelamente al uso cotidiano de la mente humana, sin mayor reflexión o directriz” (p. 65). De igual manera, como indicó Couture (1993) las máximas de la experiencia se “se encuentran limitadas al tiempo y al lugar, dado que la historia del pensamiento humano es un constante desarrollo en la manera de razonar” (p. 270).

Por ello, Bassatt Torres (2007) enfatizó que “el operador de justicia tiene abandonar teorías abstractas o subjetivas y por el contrario tiene que guiarse de conocimientos concretos; que anidan en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia que son generalizaciones empíricas” (p. 72). Por ello, se concuerda con Fairén Guillén (2000), y se puntualiza que las máximas de la experiencia no alcanzan el rango de norma, sin embargo, forman parte del ordenamiento jurídico.

Asimismo, asumiendo la perspectiva de Mixán Máss (2006), las máximas de experiencia son la abstracción del saber colectivo. Conforme lo capta Neyra Flores (2018), se añade que éstas tienen que ser pertinentes y vigentes. Por el lado operativo, vinculando las ideas de Mendoza Ayma (2015) se añade que las máximas de la experiencia son criterios prácticos que se emplean en la construcción de proposiciones fácticas de la imputación concreta.

1.2.4.6.2.2. Reglas de la lógica

Neyra Flores (2018), mencionó que “la jurisprudencia omite en señalar qué reglas exactamente se refieren” (p. 94); por esa razón, conforme a Cerda San Martín (2011), se resalta que las reglas de la lógica formal son operaciones silogísticas; es más, con apego al criterio de Couture (1993) se afirma que las reglas de la lógica son principios, como los que se detallan a continuación: identidad, contradicción, razón suficiente, y tercio excluido.

1.2.4.6.2.3. Reglas de la ciencia

Neyra Flores (2018) enfatizó que:

La ciencia brinda apoyo en la toma de decisiones de los operadores de justicia; por ello, las decisiones adoptadas en un proceso penal se tienen que regir a la sana crítica como es el conocimiento científico o reglas de la ciencia; en la actualidad, la ciencia es un soporte imprescindible para fundar las decisiones de los operadores de justicia (p. 95).

Bourdieu (2003) indicó que los conocimientos científicos serían “los discursos atribuidos a grupos de expertos que gozan de prestigio social y que se circunscriben en ciertas áreas del conocimiento” (p. 135). Coincidentemente con Vásquez Rojas (2015), se señala que el perito es una fuente de conocimiento para el operador de justicia, quien sería un apoyo indirecto. Siendo esto así, en concordancia con Neyra Flores (2018), se resalta que los conocimientos científicos brindan validez científica.

En ese sentido, la Corte Suprema (2016) estableció como doctrina jurisprudencial en la Casación N° 292-2014 lo siguiente:

En los últimos años los constantes avances científicos y técnicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. La dactiloscopia, la balística, la patología, entre otros, son ejemplos de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo de la investigación criminal. En esa línea, la explicación de la evidencia científica en el ámbito del proceso contribuye al esclarecimiento de los hechos y sirve como fundamento para un pronunciamiento condenatorio o absolutorio (Fundamento 3.2.12).

Es así como el legislador peruano (2004) en el Código Procesal Penal señala que: “al momento de valorar la prueba se deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Artículo 158).

Por ello, en simetría con la Corte Suprema (2015) en el Acuerdo Plenario N° 4-2015, se establece que la valoración de la prueba se da en dos momentos: uno de ellos en la etapa intermedia, en el cual se hace un control de los requisitos mínimos que debe cumplir la incorporación de una prueba; y la otra en la etapa estelar o juicio, en donde se discuten cuestiones de fondo, es decir se actúa la prueba tanto de cargo como de descargo. Sin embargo, estos criterios también tienen que ser aplicados en la etapa de diligencia preliminares, siendo que esta fase se reúne la mayor cantidad de material probatorio. Por tal motivo, es menester disgregar o filtrar los indicios pertinentes a fin de no incurrir en demorar o dilación en los plazos procesales (Fundamento 15).

De igual manera, en consonancia con la Corte Suprema (2016) en la Casación N° 96-2014, se requiere que los operadores de justicia no empleen un criterio discrecional o de convicción personal al momento de valorar la prueba; sino que, por el contrario, encuentren apoyo razonable en las reglas de la sana crítica (fundamento 5).

1.2.4.6.2.4. El razonamiento deductivo

Mans Puigarnau (1969) afirmó que el razonamiento deductivo o puente inferencial es “la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida” (pp. 78-79). Por su parte, conforme a Mittermaier (1979), se señala que el razonamiento deductivo comprende la relación de un

hecho con una proposición fáctica, en la que el operador de justicia emplea el raciocinio.

Aunado a ello, en virtud a lo indicado por el Tribunal Supremo Español (1997) en la STS N° 2611/1997 se precisa que la suposición es subjetiva; en cambio, la deducción es objetiva.

1.2.4.6.3. Hecho consecuencia

Cordón Aguilar (2011) definió que “el hecho-consecuencia es el presupuesto fáctico que el operador de justicia infiere a partir del indicio, utilizando un puente inferencial” (p. 126). En ese sentido, conforme al Tribunal Supremo Español (2006) en la STS N° 1741/2006, se señala que la prueba indiciaria, brinda seguridad jurídica dado que la acreditación del hecho-consecuencia resulta de la asociación razonable entre el indicio a través de un puente inferencial.

1.2.4.7. Jurisprudencia nacional

Sobre el particular, la Corte Suprema (2005) en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 señaló:

Cuarto: (...) el indicio ha de estar plenamente probado para que se vincule con el hecho consecuencia, y la inferencia es el enlace que obedece a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (Fundamento 4).

Ello coincide con lo expresado en el Código Procesal Penal (2004) en cuyo contenido señala que: “el indicio esté probado; que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y que los indicios sean contingentes,

plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes” (Artículo 158.3).

Por su parte, conforme a la Corte Suprema (2016), en la Casación N° 628-2015, así como el Tribunal Constitucional (2008), en el Expediente 00728-2008-HC/TC, se indica que la garantía que debe importar la prueba indiciaria reside en el denominado juicio de suficiencia probatoria, que es distinto al juicio de razonabilidad que se aplica en la corrección de la motivación. Para esto, los datos base o indicios deben estar probados, aunado a ello se tiene que explicitar el respectivo juicio inferencial, el cual tiene que remitirse a la premisa mayor que no es más que las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, ello a fin de poder concluir con el respectivo presupuesto fáctico.

1.2.4.8. El acuerdo plenario N° 3-2010

Por otro lado, la Corte Suprema (2010) conforme aparece en el fundamento 34° del Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, esboza el siguiente catálogo: A) Incremento inusual del patrimonio, B) Manejo de cantidades de dinero, C) Inexistencia de negocios lícitos, D) Ausencia de explicación razonable, y E) Vinculación con actividades delictivas.

1.2.4.9. Indicio incremento inusual del patrimonio

Se coincide con García Caveró (2011) y Miranda Sánchez (2000) respecto a la noción de incremento inusual del patrimonio; es decir, se entiende que el indicio de incremento inusual del patrimonio puede ser denominado modificación patrimonial, debido a que se considera como un indicio de que los activos son de origen ilícito.

Al respecto es menester enfatizar que el incremento del patrimonio podría estar justificado, dado el carácter de experticia de los lavadores; sin embargo, esto no le quitaría su carácter de inusual; que es donde se debe incidir al momento de investigar.

Por su parte, Paúcar Chappa (2016) desarrolló el concepto de incremento inusual del patrimonio al señalar que “es la incompatibilidad existente entre el incremento patrimonial del agente con: actividades económicas realizadas, parámetros de normalidad vigentes en el mercado, fundamentos legales, y/o gastos realizados” (p. 107).

Tal concepto se puede entender de acuerdo con las siguientes dimensiones: aplicación del indicio incompatibilidad con actividades económicas realizadas, aplicación del indicio incompatibilidad con parámetros de normalidad vigentes en el mercado, aplicación del indicio incompatibilidad con fundamentos legales y aplicación del indicio incompatibilidad con gastos realizados.

1.2.4.10. Indicio manejo de cantidades de dinero

Paúcar Chappa (2016) abordó el concepto de manejo de cantidades de dinero al señalar que “es la incompatibilidad económico-temporal existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con su duración en una etapa previa y/o continua” (p. 109).

Tal concepto se puede entender de acuerdo con las siguientes dimensiones: aplicación del indicio incompatibilidad económico-temporal con su duración en una etapa previa y aplicación del indicio incompatibilidad económico-temporal con su duración en una etapa continua.

1.2.4.11. Indicio inexistencia de negocios lícitos

En simetría con Lamas Puccio (1992), se enfatiza que el indicio de inexistencia de negocios lícitos proporciona criterios de análisis de los tributos a fin de iniciar investigación o diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, del cual se puede advertir que los ingresos no declarados serían pasibles de ser investigados.

Por su parte, Paúcar Chappa (2016) abordó el concepto de inexistencia de negocios lícitos al señalar que “es la incompatibilidad existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con aspectos tributarios y/o de formalidad que lo justifiquen” (p. 111).

Tal concepto se puede entender de acuerdo con las siguientes dimensiones: aplicación del indicio incompatibilidad con aspectos tributarios que lo justifique y aplicación del indicio incompatibilidad con aspectos de formalidad que lo justifique.

1.2.4.12. Indicio ausencia de explicación razonable

En consonancia con Miranda Estrámpes (2011), se señala que el indicio de ausencia de explicación razonable comprende la incongruencia en la explicación del acusado respecto al origen de los activos maculados; sin embargo, se precisa que este indicio no debe ser considerado para iniciar investigación ya que refuerza la racionalidad de las otras inferencias.

Por su parte, Paúcar Chappa (2016) precisó el concepto de ausencia de explicación razonable al señalar que “es la incompatibilidad existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con una explicación coherente, consistente y no contradictoria del mismo” (p. 111).

Tal concepto se puede entender de acuerdo con las siguientes dimensiones: aplicación del indicio incompatibilidad con una explicación coherente, aplicación del indicio incompatibilidad con una explicación consistente y aplicación del indicio incompatibilidad con una explicación no contradictoria.

1.2.4.13. Indicio vinculación con actividades delictivas

Paúcar Chappa (2016) precisó el concepto de vinculación con actividades delictivas al señalar que “es la vinculación subjetiva, objetiva, o material, existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con una actividad criminal” (p. 117).

Tal concepto se puede entender de acuerdo con las siguientes dimensiones: aplicación del indicio vinculación subjetiva con una actividad criminal, aplicación del indicio vinculación objetiva con una actividad criminal y la aplicación del indicio vinculación material con una actividad criminal.

1.2.4.14. Orden de prelación

Es menester enfatizar, que al aplicar el catálogo de indicios este debe realizarse respetando un orden de prelación; para lo cual se debe ubicar como base al incremento inusual del patrimonio del sujeto, seguido del manejo de cantidades de dinero de este, a continuación, la inexistencia de negocios lícitos y la vinculación con actividades delictivas; y, por último, como indicio añadido a la ausencia de explicación razonable.

Este orden debe construirse tomando como estructura los distintos niveles del estándar probatorio: incremento inusual del patrimonio para alcanzar una sospecha inicial simple; y sobre estos los indicios de manejo de cantidades de

dinero del agente, inexistencia de negocios lícitos y vinculación con actividades delictivas para el desarrollo del proceso, y por último una vez recabado todos estos indicios, aplicar la ausencia de explicación razonable en etapas finales de la investigación por lavado de activos.

1.2.5. Vinculación entre el catálogo de indicios y el estándar probatorio

1.2.5.1. Principio a la debida motivación de decisiones Fiscales

Para Atienza (1997) “en la fundamentación se explicita razones, en la explicación se indican los motivos” (p. 31). Esto coincide, cuando la Constitución Política del Perú (1993) indica que “en todas las instancias, las resoluciones son motivadas de manera escrita” (Artículo 139.5); ello comprende desde las etapas iniciales de un proceso como es el inicio de diligencias preliminares por lavado de activos.

Por su parte, Nieva Fenoll (2010) manifestó que “se debe tener en cuenta las diferencias entre valorar y motivar; la motivación abarca todos los pensamientos de los operadores de justicia, mientras que la valoración es solamente uno de ellos” (p. 197). De igual manera, coincidiendo con el criterio de Taruffo, Andrés Ibañez y Candau Pérez (2009), se precisa que la motivación está construida por argumentos racionales que tiene un arraigo constitucional, dirigida a facilitar su control y garantizar el ejercicio jurisdiccional. Y de manera específica, coincidiendo con estudio más avanzados de Taruffo (2008), se indica que no existe una decisión justificada si falta una corroboración de las proposiciones fácticas; de igual manera no existe motivación si el operado de justicia no explicita las reglas de inferencia que aplicó; la ausencia de motivación comprende un ejercicio arbitrario.

Es por ello, que cuando en las disposiciones de inicio de diligencias preliminares no se explicita las reglas de inferencia aplicadas, se observa una inadecuada calificación que contraviene *el principio a la debida motivación* reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución Política del Perú (1993), el mismo, que mediante el fundamento 5° al 7° de la sentencia 4437-2012-PA/TC (2014) y fundamento 6°, última parte, de la sentencia 1480-2006-AA/TC (2006), emitidos por el Tribunal Constitucional del Perú, en adelante el TC, es interpretado, como un deber que no solo compete a la función jurisdiccional, sino que recae sobre todo órgano decisor. En específico, el Ministerio Público demanda que el razonamiento que apliquen los fiscales parta de datos objetivos, como lo es cuando se está dentro de un margen de probabilidad (predominio de elementos típicos sobre atípicos o viceversa); y no de duda (oscilación), ya que ello lleva consigo arbitrariedad.

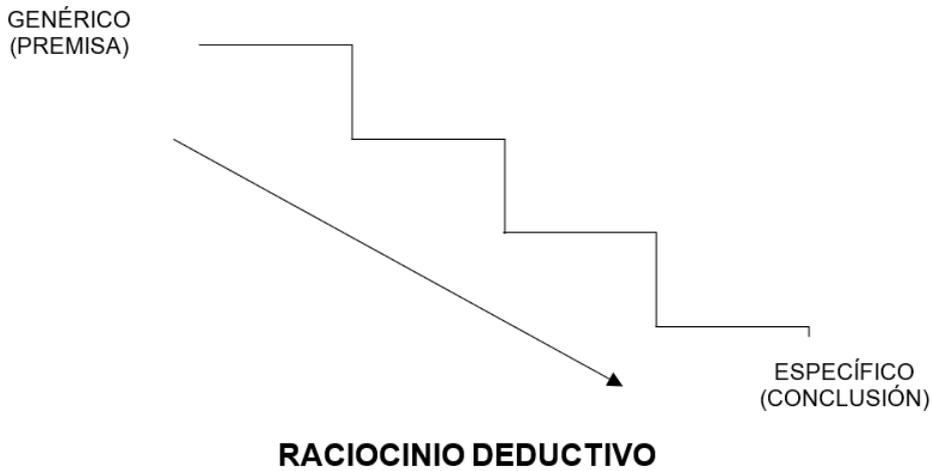
1.2.5.2. Raciocinios deductivos, inductivos y analógicos

1.2.5.2.1. Raciocinio deductivo

Conforme a Salinas García (1958), cuando éste hace un desarrollo del concepto de raciocinio deductivo y aísla este concepto de los demás conceptos como raciocinio inductivo o analógico, se entiende que las inferencias inmediatas y los silogismos son raciocinios deductivos, es decir son razonamientos que descienden de lo general o genérico hasta lo particular o específico, ver la Figura 5 que continúa:

Figura 5

El razonamiento deductivo desciende de lo general hasta lo particular

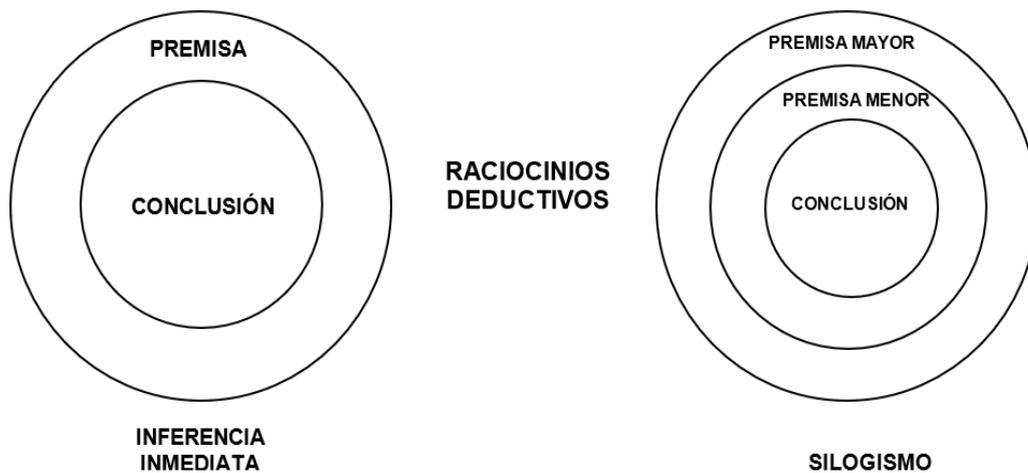


Fuente y elaboración: Salinas García (1958, p. 75)

Como se observa de la Figura 5 que antecede, se debe entender que la conclusión no tiene por qué sobrepasar el contenido de la premisa. Es decir, la conclusión siempre hará alusión a alguna parte o porción del objeto abordado en la premisa mencionada. Es por esa razón, que en las inferencias inmediatas y en los silogismos la conclusión siempre se graficará como un círculo menor que estará ubicada dentro de círculo mayor que dibuja la premisa, ver la Figura 6 que continúa:

Figura 6

Tanto en la inferencia inmediata y en el silogismo la conclusión no sobrepasa la premisa



Fuente y elaboración: Salinas García (1958, p. 75)

Ahora bien, es menester hacer alusión a los elementos de convicción y a las proposiciones fácticas que se construyen a partir de estas.

Es así como si bien es cierto se entiende que los elementos de convicción son considerados como datos específicos o información en particular; sin embargo, no podrían considerárseles como conclusiones, dado que la dirección de su estructuración comprende la existencia previa de los elementos de convicción, y las proposiciones fácticas son las conclusiones que surgen a partir de los elementos o datos objetivos que se encuentran eyectados en la realidad.

Con relación al delito de activos, es menester que, en el inicio de una investigación, se cuente previamente con información o datos objetivos que existan o puedan existir en la realidad.

A partir de estos elementos se puede esbozar primigeniamente una hipótesis inicial con la cual iniciar diligencias preliminares.

La mencionada hipótesis inicial, comprende las proposiciones fácticas sobre las cuales se erige la investigación.

Una proposición fáctica es una afirmación que surge del razonamiento que se aplica a los indicios, información o datos objetivos que existen o pueden existir en la realidad; sin embargo, es menester entender que las proposiciones fácticas no son el inicio sino el fin o las conclusiones del razonamiento el cual no parte desde arriba hacia abajo, sino de abajo hacia arriba; tal como se puede ver en un razonamiento inductivo.

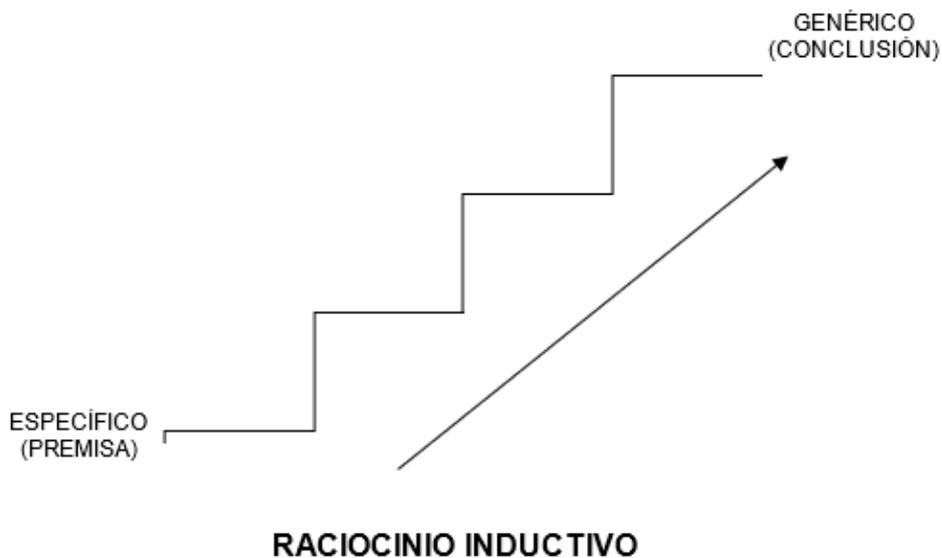
1.2.5.2.2. *Raciocinio inductivo*

Es por eso, que un razonamiento inductivo tiene un movimiento lógico distinto; dado que la dirección no inicia en lo genérico o general sino en lo particular o específico.

Lo señalado, es confirmado por Salinas García (1958), quien indicó que en el razonamiento inductivo se parte de los datos específicos a fin de llegar la información genérica, siendo que la conclusión aborda y sobrepasa el contenido y magnitud que comprenden las premisas, tal como se observa en la Figura 7 a continuación:

Figura 7

El razonamiento inductivo asciende de lo específico hasta lo genérico



Fuente y elaboración: Salinas García (1958, p. 76)

Al razonamiento inductivo se le denomina raciocinio ascendente, estando a que el pensamiento surge de lo específico o concreto para elevarse a lo abstracto o genérico.

Situación inversa se presenta en los raciocinios descendentes, es decir en los razonamientos deductivos; puesto que lo abstracto o genérico siempre será el punto de partida, y se buscará aterrizar tal idea en los casos específicos y concretos.

Dentro de los razonamientos inductivos se presentan dos clases de razonamientos: los de inducción aristotélica o de resumen, y los de inducción baconeana o amplificadora.

Por un lado, en la inducción resumen o razonamiento aristotélico se arriba a una conclusión o juicio abstracto que respeta el contenido de las premisas concretas, puesto que no rebasa su espacio; y prácticamente se entiende que eleva una situación concreta, tal cual se presenta, a lo genérico.

Por otro lado, en la inducción baconeana o razonamiento amplificador se arriba a una conclusión o juicio abstracto que sobrepasa el contenido de las premisas concretas, dado que este rebasa su espacio; y prácticamente se entiende que asciende una situación concreta, que es amplificada en sus conclusiones. Asimismo, dentro del ámbito de las inducciones amplificadoras se erige una subdivisión de estas: en generalizadoras y en totalizadoras.

En la inducción generalizadora se extiende determinadas características concretas a fin de ubicarlas dentro de una clasificación o grupo que no se encuentran mencionado dentro de la estructura de las premisas.

Por otro lado, en la inducción totalizadora se integra características no mencionadas en las premisas a fin de crear un grupo abstracto adicional.

1.2.5.2.3. Raciocinio analógico

En el razonamiento analógico se contrastan dos o más datos que se asemejan entre sí; siendo que en una de ellas se ausenta las características que existen en la otra. Producto de dicha contrastación, por la semejanza entre ellos, se termina atribuyendo las características ausentes a uno de los objetos.

Para Salinas García (1958) el razonamiento analógico va de lo singular a lo singular, a lo cual denomina razonamiento horizontal que conlleva una conclusión débil; dicho razonamiento es distinto al razonamiento ascendente (inducción) o descendente (deducción) que se pudo advertir líneas precedentes.

1.2.5.3. Raciocinios incorrectos

Es menester hacer mención a las falacias, que son conocidas como razonamientos incorrectos.

Las falacias pueden clasificarse, según la intención, en paralogismos y en sofismas.

En los paralogismos, involuntariamente se incurre en razonamientos incorrectos; ello se debe a la influencia de elementos ajenos a la pureza del razonamiento como los sentimientos, las preferencias, los prejuicios, los intereses, o alguna alteración en los órganos sensoriales; como la vista o el oído.

En los sofismas, de manera dolosa o deliberada se incurre en razonamiento incorrectos; muy al margen del motivo que comporta ello; se debe evaluar la finalidad o intención que se persigue, que en muchos casos es generar el engaño.

Por otro lado, las falacias pueden clasificarse, según la forma, en falacias verbales y en falacias de pensamiento.

En las falacias verbales, el razonamiento incorrecto reside en la gramática: por un lado, están la homonimia y por otro la anfibología. En la homonimia, se emplean términos ambiguos o términos con diversos significados; lo cual amerita que no se haga la debida distinción y que genere confusión en los receptores de la información. En la anfibología, el razonamiento incorrecto reside en la estructura de la oración la cual es defectuosa y genera una interpretación doble en los receptores.

Aunado a ello, las falacias pueden clasificarse en formales y en materiales.

En las falacias formales el razonamiento incorrecto reside en la forma. Un incorrecto razonamiento se puede dar en la deducción o en la inducción.

En la deducción, se pueden hallar razonamientos incorrectos, como: cuando los términos exceden la estructura formal que comprende un silogismo (premisa mayor, premisa menor y conclusión), esta falacia por exceso en la deducción se denomina *cuartenio terminorum*; o, como cuando en un silogismo, los conceptos mayor y menor de la conclusión exceden las características que abordan las premisas, a lo cual se denomina mayor ilícito o menor ilícito respectivamente; asimismo, cuando el concepto medio no tiene calidad universal se le denomina medio ilícito; o cuando el concepto medio se ubique en las conclusiones, que se denomina medio excluyente.

Usualmente, en el razonamiento fiscal se suele incurrir en estas falacias. La realidad demuestra que no se respeta la estructura formal que debe comportar un silogismo jurídico.

En la estructura jurídica se puede advertir tres partes bien marcadas: los presupuestos fácticos, los presupuestos jurídicos y los presupuestos probatorios.

Los presupuestos jurídicos necesariamente tienen que ser la premisa mayor. Los presupuestos probatorios tienen que ser la premisa menor. Y los presupuestos fácticos, vendrían a estar ubicados en la conclusión.

Lo que ocurre es que este orden o estructura de silogismo no es respetado en los inicios de una investigación preliminar; muchas veces por caer en un paralogismo (razonamiento incorrecto por ignorancia) de los operadores de justicia del Ministerio Público.

Se tiene que mencionar que la hipótesis inicial o presupuesto fáctico (conclusión); usualmente no toma como referencia el presupuesto jurídico (premisa mayor) o no toma en consideración los presupuestos probatorios (premisa menor). Siendo que existe un exceso en los presupuestos fácticos que desbordan el límite que establece el presupuesto jurídico (tipo penal) o el presupuesto probatorio (indicios).

El mencionado desborde de conceptos o terminologías en los presupuestos fácticos no permite una adecuada investigación de un delito; y esto se ve reflejado en los delitos no convencionales como es el de lavado de activos.

Por otro lado, se encuentran razonamientos incorrectos en la inducción, como: cuando se arriba irreflexivamente a una conclusión omitiendo escatimar u observar los detalles del objeto; a esto se denomina falsa generalización; o, como cuando se asigna como causa una premisa específica que no ha sido corroborada,

sino que es un simple antecedente que no guarda relación, al cual se denomina como no causa por causa.

Aunado a ello, las falacias pueden clasificarse, según el contenido o materialidad, en: círculos viciosos, ignorancia del asunto, petición de principio y falsa analogía.

Dentro de un círculo vicioso, el razonamiento incorrecto consiste en querer acreditar una idea basándose en otro concepto o idea que tiene su fundamento en la primera.

Por otro lado, dentro de la falacia denominada ignorancia del asunto, el razonamiento incorrecto reside en pretender acreditar lo que no es objeto de prueba; o cuando se brindan argumentos que no guardan relación con lo que se quiere abordar.

En la falacia denominada petición de principio, el razonamiento incorrecto consiste en pretender acreditar alguna situación, tomando como base esa misma situación, dándola como cierta.

Por otro lado, en la falacia denominada falsa analogía, el razonamiento incorrecto reside en la idea de querer acreditar algo haciendo énfasis en alguna característica mínima de otra idea; la cual se da por cierta en toda su magnitud.

Dentro de una investigación por el delito de lavado de activos, usualmente se incurre en falacias materiales. Como cuando se pretende señalar que el solo incremento del patrimonio que se advierte en el contenido de una denuncia es base

suficiente para iniciar una investigación; ello conlleva a que dentro de la investigación se pretenda acreditar lo que ya era óbice o fundamento de la apertura.

Asimismo, antes de iniciar una investigación por lavado de activos, los operadores de justicia del Ministerio Público suelen incurrir en las falacias denominadas peticiones de principio al querer acreditar la inferencia denominada incremento inusual del patrimonio, con solo el incremento patrimonial. Lo cual conlleva a que el concepto de inusualidad pase desapercibido en todo el trayecto y tiempo que amerita la investigación.

Las consecuencias son desalentadoras, siendo que la investigación no se encamina adecuadamente y surge una falta de efectividad en reconocer los indicios para acreditar el delito de lavado de activos.

En resumen, si ya de por sí la propia naturaleza del delito de lavado de activos torna complejo poder advertir de manera directa las características de este delito, a razón de los actos que lo cubren de un velo de aparente licitud; la situación se torna aún peor si es que se incurren en falacias al momento de tomar decisiones como lo es cuando se dispone a iniciar o no una investigación. Por ello, es menester recurrir a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia con la finalidad de poder ayudar en el análisis; más aún si nuestra jurisprudencia brinda un catálogo de reglas de la ciencia: incremento inusual del patrimonio, manejo de cantidades de dinero, inexistencia de negocios lícitos, ausencia de explicación razonable y vinculación con actividades delictivas; las cuales pueden ser consideradas dentro del silogismo jurídico como premisas mayores.

Es decir, como premisa mayor no solo se escatimaría en considerar al tipo penal en alusión sino también al catálogo de indicios que ofrece la corte suprema. El resultado es alentador, puesto que se reforzaría la estructura del silogismo jurídico quedando de la siguiente manera: premisa mayor (tipo penal y catálogo de indicios); premisa menor (indicios) y conclusión (proposición fáctica).

Para obtener una proposición fáctica se tendrá que emplear un razonamiento deductivo puesto que éste no deberá sobrepasar el ámbito del tipo penal y el catálogo de indicios que son su premisa mayor. Sin embargo, el contenido propio de la proposición fáctica tendrá que hallarse empleando un razonamiento inductivo; dado que los indicios son datos objetivos y concretos los cuales tendrán que ser elevados a la naturaleza abstracta de una proposición jurídica.

En otras palabras, se emplea un razonamiento deductivo específicamente un silogismo jurídico, para fijar los límites de un presupuesto fáctico; y para dotar de contenido el presupuesto fáctico es menester emplear un razonamiento inductivo. Desde este punto de vista, no se encuentra contraposición entre un razonamiento deductivo y un razonamiento inductivo; sino por el contrario existe un complemento entre ambos, lo cual muchas veces pasa desapercibido o no se toma en cuenta por los operadores de justicia del Ministerio Público al momento de tomar decisiones como lo es cuando se inicia diligencias preliminares.

1.2.5.4. Diferencia entre indicio y sospecha

Conforme a Pelaes Vargas (2011) se entiende que el indicio y la sospecha confluyen, dado que comprenden el punto de partida y la llegada respectivamente, unidos por un puente inferencial. Según Londoño Jimenez (1990), se comprende que la sospecha hace referencia a una situación determinada; para Asencio

Mellado (1986), se entiende que toda sospecha conlleva un razonamiento: “ya que exige su fundamentación en un dato fáctico real, pero que se distingue de los indicios” (p. 114).

No obstante, Villafuerte (2018), señala que:

El indicio tiene una estructura conformada por un hecho indicante, un hecho indicado y una relación lógica entre ambos, en cambio la sospecha no. Asimismo, con el indicio se corrobora ciertos grados de probabilidad de la existencia de un hecho, mientras que con la sospecha no se demuestra, solo se enuncia un nivel de conocimiento respecto a una situación (p. 5).

1.2.5.5. Esquemas de valoración

Es menester traer a colación el desarrollo académico aportado por Gascón Abellan (2019) del cual se concuerda en que existen al menos dos grandes esquemas de valoración que comprenden formulaciones diversas del estándar probatorio y que se aplican desde sus inicios del proceso penal: uno de ellos está basado en instrumentos matemáticos y el otro en esquemas de confirmación; sendos modelos se relacionan con la matemática y estadística respectivamente; en el primero, la probabilidad se conforma por sucesos y se interpreta en términos de frecuencia relativa; en cambio la segunda, se conforma de proposiciones, y se relaciona con los términos de probabilidad o posibilidad.

1.2.5.6. La valoración de la prueba

Conforme señaló García Rada (1984), “se entiende como valoración de la prueba a la operación mental mediante el cual se conoce el grado de convicción arribado por el operador de justicia respecto a los indicios recabados” (p. 185).

Jauchen (2012), lo entiende como el momento en el cual se hace un análisis crítico y razonado respecto a los datos obtenidos. Por su parte, Nieva Fenoll (2010), señaló que es la actividad de percepción en relación con los datos o información que se manifiestan en el proceso. Lo cierto es que conforme a Devis Echandía (2006), se entiende que la valoración de la prueba sería la apreciación u operación mental que tiene por objeto conocer los datos objetivos de los cuales se construyeron las proposiciones fácticas. Es más, conforme a Taruffo, (2008) se advierte que la valoración de la prueba tiene como finalidad establecer la conexión última entre los datos objetivos y la verdad o falsedad de las proposiciones fácticas. Siendo que en simetría con Abel Lluch (2016), se comprende a la valoración de la prueba como la eficacia en la interpretación y obtención de los datos objetivos.

1.2.5.7. Sistemas de prueba legal o tasada

Según Hermosilla Iriarte (2006), se entiende que dentro del sistema de prueba legal o tasada el legislador señala que las decisiones de los operadores de justicia tienen que estar alejados de sus pensamientos o sentimientos. Las reglas de valoración se encontraban establecidas en las leyes, era un sistema de *numerus clausus*. Brown (2002), refirió que “este sistema surgió en épocas de ausencia política, dado que se reglamentaban los criterios de toma de decisiones, puesto que predominaba la Ley sobre el criterio del juzgador” (p. 21).

Es menester tomar en colación las críticas brindadas por Miranda Estrampes (2004) al sistema de prueba tasada, al respecto dicho autor señaló que: “los criterios que brindaba el legislador no eran reglas de experiencia con un alto grado de aceptación; por otro lado, el tiempo repercutía en la regla que implantaba el legislador, haciendo que esta quede caduca u obsoleta” (p. 3). Otras críticas, la

brinda Godoy Estupe (2006) como son: “la mecanización del operador de justicia, la separación entre el derecho material y el pronunciamiento y la imposibilidad de establecer esquemáticamente criterios fijos y rígidos conforme alta divergencia e improbabilidad de los hechos suscitados” (p. 3).

En contraposición, conforme Serra Domínguez (1981) lo manifestó, se entiende que las leyes que regulan la prueba tasada se acogen a criterios contruidos a través de los años, el cual es una ayuda para el operador de justicia. De igual manera, Colomer Hernández (2003), afirmó que “este sistema recoge garantías de seguridad jurídica que comprende una construcción de nuevas normas; con ello, los imputados pueden reconocer el valor de las pruebas que pueden aportar al proceso” (p. 207). Cabañas García (1992) añadió que “la prueba tasada comprende el surgimiento de criterios corte legal que resuelven adecuadamente los casos en concreto” (p. 94).

Siendo así, tomando los apuntes de Oré Guardia (2015) se entiende que la prueba tasada brinda un punto de vista en el cual se advierte que en el sistema de prueba tasada se disminuyen los elevados criterios subjetivistas que en muchas circunstancias se puede confundir con actos de arbitrariedad. Es decir, en este sistema, como así indicó Neyra Flores (2018), se expone que la prueba tasada aplica una prueba plena, siendo que se absuelve al acusado cuando no se alcance el estándar probatorio exigido. No obstante, conforme a Chaia (2010), se señala que la actividad de toma de decisiones de los operadores de justicia se mecanizó, lo que generó una sustitución en esta labor por el legislador.

Añadió Devis Echandía (2002) líneas de razonamiento a este tema, siendo que del sistema de prueba tasada se comprende que en este sistema se

instauraron los automatismos legales, dejando de lado el razonamiento lógico que debe primar en cada toma de decisiones.

En relación con la anterior pauta, conforme a Neyra Flores (2018) se enfatiza que en la toma de decisiones era suficiente que se cumpliera los requisitos tasados en la ley. Asimismo, Gascón Abellán (2004) señaló que este sistema “desvirtúa el objetivo del proceso cognoscitivo que es la búsqueda de la verdad de acuerdo con el caso en concreto, y lo lleva a la búsqueda de una verdad prefijada en la ley” (p. 157).

Como refirió Nieva Fenoll (2010) se manifiesta que el sistema de prueba tasada significa que el legislador fije reglas previas de valoración que evitan que el operador de justicia pueda brindar un pronunciamiento basado en reglas del razonamiento; llegando a suprimir la discrecionalidad del operador de justicia como así destacó Neyra Flores (2018) del cual se entiende que este sistema propició desventajas para el sistema de valoración.

1.2.5.8. Sistema de la libre valoración

1.2.5.8.1. Sistema de la íntima convicción

Alejos Toribio (2016) respecto al sistema de íntima convicción apporto ideas, de ello se manifiesta que dicho sistema se vincula a la justicia que hacia el pueblo que conformaba un jurado en las audiencias, ello data de las épocas en que la presión de la revolución francesa incidía en la toma de decisiones de justicia. Como sostiene Nieva Fenoll (2010) se advierte que en esa época se prohibió que se atestigüe, ante la falta de documento alguno que ratificase o acredite la celebración de algún acto o realización de alguna conducta.

Aunado a ello, Alejos Toribio (2016) añade más ideas, de ellas se entiende que el sistema de íntima convicción, surge como contraposición al sistema de prueba legal dado que perseguía suprimir los excesos del legislador que en muchas circunstancias limitaban la corroboración o acreditación al momento de pretender alcanzar la veracidad de las proposiciones fácticas. Ese sistema brinda al operador de justicia amplias facultades en la toma de decisiones. No obstante, este sistema originó una concepción subjetivista, por la ausencia de reglas.

En ese sentido de la idea de Cafferata Nores y Hairabedían (2008) se señala que el operador de justicia era libre de decidir de acuerdo con sus íntimos criterios, puesto que no se le exigía la motivación del fallo, siendo este proclive a la arbitrariedad. Sentado aquello, conforme Zabañeta Rodríguez (2013) se sostiene que la íntima convicción era un sistema arbitrario que perjudicaba a las partes procesales. Es más, de acuerdo a Chaia (2010), se asevera que el operador de justicia deja de ser un aplicador de la ley, y se convierte, como señala Oré Guardia (2015) en un operador con amplios márgenes de discrecionalidad, que no puede ser controlado.

Por tal motivo, respecto a la íntima convicción, conforme Neyra Flores (2018) se precisa que “la ley no brinda lineamientos que orienten al operador de justicia en la toma de sus decisiones; siendo que el operador de justicia de manera arbitraria puede convencerse, según su íntima convicción, de los hechos” (p. 91). Ello conlleva, a que el operador de justicia en todas sus instancias ya sea en la etapa de juzgamiento, o en las etapas iniciales del proceso, como son las diligencias preliminares de investigación o la propia investigación formalizada, se omita explicitar los razonamientos por los cuales tomó cierta decisión plasmada en sus

resoluciones o disposiciones respectivamente. Por esa razón es que Taruffo (2010) dentro de dicho sistema, advierte que “al operador de justicia no se le exige la motivación de sus decisiones judiciales, es decir, se le distancia de cualquier criterio racional” (p. 185). Ello conlleva a que se refleje un menoscabo a los principios de seguridad jurídica y debida motivación que la constitución establece: por un lado, genera que no exista predictibilidad y por otro que surjan criterios arbitrarios los cuales no puedan ser controlados.

Por su parte, conforme a Andrés Ibañez (1992) como para Fernández López (2005), se resalta que el sistema de íntima convicción dificulta a la segunda instancia pronunciarse respecto a las decisiones de la primera instancia. En palabras de Bacigalupo Zapater (1988), se precisa que no se pone énfasis en el aspecto racional que esté tendría que conllevar. Es por ello, que como señala Igartua Salaverría (1994) se detalla que la toma de decisiones no tiene que surgir del criterio propio del juzgador, sino de datos objetivos.

1.2.5.8.2. Sistema de la sana crítica

Devis Echandía (2002) respecto al sistema de sana crítica brindó sus ideas, en ese sentido señala que antiguamente, específicamente en Grecia surgió el sistema de la sana crítica, dado que en ese entonces se mencionaba una crítica con carácter lógico y razonado, que propiciaba un criterio alejado de prejuicios religiosos o fanatismos de otra índole. Tal concepto, fue internalizándose de manera inadvertida y llegó a diversificarse en distintos territorios del sistema euro continental; tal es así que, como Alejos Toribio (2016), enfatiza “el sistema de sana crítica surgió en España, donde se disponía que las personas designadas como

testigos debían ser examinados por parte del Consejo Real conforme a dichas reglas” (p. 56).

Conforme a Taruffo (2013) se precisa que el sistema de sana crítica es equivalente a la *Freie Beweiswürdigung* alemana; esto es, que el tribunal toma decisiones en base al resultado de cualquier investigación basada en la libre convicción. Es decir, según Alejos Toribio (2016), se señala que el mencionado sistema habilita en el operador de justicia la libertad de valorar las pruebas conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia. Según Calamandrei (2006), “en dicho sistema se determina el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto” (p. 102).

Al respecto, según Nieva Fenoll (2010) se escatima en que el sistema de sana crítica podría presentar cierta dificultad si el operador de justicia no llegara a advertir un criterio objetivo distinto a su íntima convicción o subjetividad. Además, de la percepción de Alejos Toribio (2016) se manifiesta que la inexistencia de un punto de partida objetivo podría devenir en la dificultad de su aplicación; sin embargo, dicho autor señaló que no se puede confundir libertad con libertinaje, si existe libertad al valorar la prueba jamás se caería en arbitrariedades; caso contrario, ocurriría si se impusiera un libertinaje, dado que los operadores de justicia tomarían decisiones de manera arbitraria, las mismas que no podrían ser pasible de control; conllevando a que se genere inseguridad jurídica y se inicien investigaciones o juzgamientos que vulneran los derechos de los investigados o sentenciados. Siendo ello así, una decisión adoptada por el operador de justicia tiene que ser razonable, Florián (2002) “indicó que la libertad del convencimiento

no debería reducirse en una apreciación arbitraria, conforme a un criterio personal” (p. 365).

Es más, de acuerdo a Alejos Toribio (2016), se precisa que si bien es cierto la libertad probatoria carece de reglas; sin embargo, las decisiones no pueden construirse a partir de la propia convicción o carácter subjetivo; dado que las decisiones tienen que encontrar apoyo en las reglas de la sana crítica, las cuales comprenden, por una lado las reglas de la lógica que importa el estudio del pensamiento alejado de todo pensamiento errado; las reglas de la ciencia, que tienen un carácter técnico científico en la cual se apela al apoyo de conocimientos avanzados en alguna materia, pueden ser los aspectos económicos, los aspectos clínicos, los aspectos financieros, los aspectos de ingeniería, los aspectos de salud, entre otros, que coadyuvan al operador de justicia a alcanzar un nivel de conocimiento más profundo respecto al hecho investigado que prioriza la búsqueda de la verdad o veracidad de las proposiciones fácticas; y las máximas de la experiencia, las cuales residen en la recopilación de las circunstancias que en un determinado tiempo se han repetido y generan mediante una inducción un criterio de pensamiento mediante el cual se aborda un hecho puntual, para el caso de los operadores de justicia, será la experiencia criminalística que se conoce respecto a la investigación o juzgamiento que se viene ejecutando. Jauchen (1992) confirmó ello, por cuanto se capta que al decir que la toma de decisiones no debe alejarse de los principios de la experiencia, ni de las leyes del pensamiento, o los conocimientos científicos.

En ese sentido, Castillo Alva (2013) hace hincapié que la sana crítica, es decir, se explica que esta no significa una toma de decisiones según mejor parecer,

por más que se haga mención a la sana crítica; sino, comprende criterios de racionalidad que lo justifiquen; es decir que se evite aplicar una mecanización de conceptos o se elija arbitrariamente una premisa y que de manera razonada se realice la respectiva deducción evitando los errores en el pensamiento. Por ello, conforme a Cafferata Nores y Hairabedián (2008) se resalta que, al motivar una decisión, se debe describir el dato objetivo y se tiene que explicitar la valoración crítica, es decir las razones de su convencimiento. Así las cosas, para Ferrajoli (2001), el sistema de la sana crítica comprende una garantía epistemológica en la toma de decisiones y la explicitación de la racionalidad de estas. En consecuencia, a partir de Figueroa Gutarra (2014), se señala que actualmente las decisiones adoptadas por los operadores de justicia, desde los inicios de una investigación, tienen que estar debidamente motivadas, es decir, tienen que abarcar una manifestación expresa de los criterios de la sana crítica: regla de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia. En palabras de Chaia (2010), “la eficacia de la toma de decisiones en un sistema de sana crítica se da a partir del uso de reglas lógicas y de las máximas de experiencia integrando así un complejo trama lógico-experimental que debe ser explicitado” (p. 153).

1.2.5.9. Criterios objetivos para formular un estándar probatorio

De acuerdo a Taruffo (2017) se observa que en una de sus ponencias recalcó que no está a favor de ninguna de las teorías irracionales de la valoración de la prueba; ya que esta tiene que ser racional es decir controlable y justificable. Por tal motivo, al interpretar sus palabras, este autor refirió que se tiene que dejar de lado las dimensiones puramente psicológicas, emotivas, arbitrarias, sentimentales, que pueden condicionar la decisión de un Fiscal al momento de iniciar una investigación. No se debe olvidar, que el Fiscal es un ser racional, quien

tiene que llegar a una decisión que se pueda analizar lógicamente, y se pueda justificar racionalmente, en el contexto de la motivación de una disposición de inicio de diligencias preliminares.

A partir del pensamiento Paúcar Chappa (2018), se resalta que el acopio de información obedece a estándares que brinden objetividad y legitimidad al proceso. Esto es complementado por Toyohama Arakaki (2010) del cual se refiere que los indicios recabados en la investigación tienen que ser objetivos y razonables. Sin embargo, se tiene que hacer hincapié en lo expresado por Gascón Abellán (2019) y se manifiesta que la valoración no tiene que obedecer a criterios numéricos, sino a al grado de confirmación o claridad de la hipótesis o proposición fáctica construida o elaborada a partir de indicios o información objetiva.

Ahora bien, es menester enfatizar la importancia de reconocer la información que se presenta antes de iniciar una investigación; tal información se plasma en una denuncia, la cual es la noticia criminal que primigeniamente pone a conocimiento del operador de justicia, específicamente el fiscal, la posible realización de un hecho con caracteres de delictivo. La importancia en reconocer la información que se presenta reside en la calidad de información que se presenta: no es lo mismo que se presente una información técnica que una información no técnica. En el caso específico, en las denuncias por lavado de activos; nos encontramos frente a denuncias que tienen consigo una elaboración técnica y otras que no; para el primer caso están las entidades con especialización que denuncian, como las instituciones del estado, la UIF, las procuradurías, las divisiones de lavado de activos; sin embargo, por otro lado, se hallan las denuncias de parte, las cuales son puestas a conocimiento por personas que no tienen tales conocimientos de

especialización. El inconveniente que se presenta en la realidad es que no se hace esta diferenciación, y por mas que la información plasmada en la denuncia este o no clara, se dispone su calificación. A lo que se aspira en este punto es que se aplique criterios apoyados en la sana crítica, para poder realizar una adecuada interpretación de la información; ello obedece al respeto del principio de jerarquía normativa, que obliga a los operadores de justicia tomar en consideración en primer lugar a la constitución, seguidamente a las leyes y continuamente a los criterios que se hallan en la jurisprudencia, lo cual abarca no solo la etapa de juicio, sino toda la etapa del proceso, incluso antes que este haya iniciado. Por tal motivo, a fin de obtener un criterio objetivo para llegar a nivel de conocimiento inicial, denominado estándar de sospecha inicial simple, se tiene que interpretar la información plasmada en las denuncias, especializadas o no, de acuerdo a los criterios de la jurisprudencia, que abarca reglas de la sana crítica, las mismas que engloban un catalogo de indicios o reglas inferenciales.

Tal es así que desde la perspectiva de Castillo Gutiérrez (2014) se entiende que prevalece una exigencia constitucional para que los operadores de justicia sean del Ministerio Público o Poder Judicial, emitan disposiciones o resoluciones, desde los inicios del proceso, como es el momento en que se califica una denuncia que contiene información ya sea especializada o no, con un criterio objetivo, con pautas de razonabilidad y que tenga un equilibrio entre la eficacia de una investigación y el respeto a derechos fundamentales (ponderabilidad); y expliciten los criterios de sana crítica que aplicaron. Ello a fin de que el imputado, como señala Caferata Nores (2000) pueda ejercer su derecho de defensa y contradictorio.

De conformidad con Bustamante Rúa (2010) se manifiesta que alcanzar un estándar de prueba comprende conocer el grado de probabilidad o certeza exigido para dar por aceptado una hipótesis como verdadera; ello significa expresar objetivamente el estándar de prueba, como es el de sospecha inicial simple; siendo que a partir de criterios objetivos se llegue a ese grado de probabilidad.

Para Ferrer Beltrán (2007) se precisa el nivel de construcción de una hipótesis no depende de un criterio subjetivo, sino de datos objetivos que se puedan formular. Por ello, para alcanzar un estándar, como es el de sospecha inicial simple, este tiene que ser preciso y claro; a efectos de realizar un control sobre este.

Por tales motivos, la sospecha inicial simple de actos de lavado de activos: conversión (fase de colocación), transferencia (fase de ensombrecimiento), transporte de dinero (fase de colocación), ocultamiento y tenencia (fase de integración), tendrá que construirse a partir de datos objetivos, el cual estará vinculado por un puente inferencial, conformado por criterios de sana crítica; específicamente las reglas de la ciencia, vendrían a ser incremento inusual del patrimonio, por otro lado, el manejo de cantidades de dinero, seguidamente, la inexistencia de negocios lícitos, después la ausencia de explicación razonable y tener en consideración la vinculación con actividades delictivas.

Ello está fundamentado por la Corte Suprema (2017) en la SPC N° 1-2017 que se señala que: “la sospecha inicial simple requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos -con cierto nivel de delimitación- y basados en la experiencia criminalística” (Fundamento 24, literal A).

La Corte Suprema (2010) en el AP N° 3-2010 señala que:

La existencia de los elementos del tipo deberá ser inferida -a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en “reglas de inferencia” que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos acreditados. El Tribunal debe explicitar [en sus resoluciones] las reglas de inferencia aplicadas (Fundamento 33).

La Corte Suprema (2010) en el AP N° 3-2010 señala que: “los actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial [son indicadores de la] intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito” (Fundamento 34).

1.3. Definición de términos

- Incremento inusual del patrimonio: Es la incompatibilidad existente entre el incremento patrimonial del agente con: actividades económicas realizadas, parámetros de normalidad vigentes en el mercado, fundamentos legales, y/o gastos realizados.
- Manejo de cantidades de dinero: Es la incompatibilidad económico-temporal existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con su duración en una etapa previa y/o continua.
- Inexistencia de negocio lícitos: Es la incompatibilidad existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con aspectos tributarios y/o de formalidad que lo justifiquen.

- Ausencia de explicación razonable: Es la incompatibilidad existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con una explicación coherente, consistente y no contradictoria del mismo.
- Vinculación con actividades delictivas: Es la vinculación subjetiva, objetiva, o material, existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con una actividad criminal.
- Sospecha inicial simple: Es el predominio inicial de la afirmación de un hecho sobre su negación.

CAPÍTULO 2: HIPÓTESIS

A partir del análisis del marco teórico proyectado en capítulo anterior, se formula la siguiente proposición -en su ámbito general y específico- a manera de respuesta provisional al problema de investigación planteado. En suma, la presente hipótesis denota una proposición tentativa respecto a la vinculación entre dos variables, las cuales son planteadas a continuación:

2.1. Hipótesis general

H₁: Existe asociación entre la aplicación del catálogo de indicios -esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-; y la obtención del estándar probatorio -mencionado por la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

H₀: No existe asociación entre la aplicación del catálogo de indicios -esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-; y la obtención del estándar probatorio -mencionado por la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

2.2. Hipótesis específicas

Hipótesis Específica 1

He1: Existe asociación entre la aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He1₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Hipótesis Específica 2

He2: Existe asociación entre la aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He2₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Hipótesis Específica 3

He3: Existe asociación entre la aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He3₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Hipótesis Específica 4

He4: Existe asociación entre la aplicación del indicio ausencia de explicación razonable, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He4₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio ausencia de explicación razonable, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Hipótesis Específica 5

He5: Existe asociación entre la aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He5₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

2.3. Variables

Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Las variables consideradas para el presente estudio fueron:

Aplicación del catálogo de indicios

Dimensiones:

- Incremento inusual del patrimonio
- Manejo de cantidades de dinero
- Inexistencia de negocio lícitos
- Ausencia de explicación razonable
- Vinculación con actividades delictivas

Alcanzar el estándar probatorio

Dimensiones:

- Sospecha inicial simple
- Sospecha reveladora
- Sospecha suficiente

La respectiva operacionalización de variables se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones
Aplicación del catálogo de indicios - esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-	<p><u>Incremento inusual del patrimonio:</u> Es la incompatibilidad existente entre el incremento patrimonial del agente con: actividades económicas realizadas, parámetros de normalidad vigentes en el mercado, fundamentos legales, y/o gastos realizados. (Paúcar Chappa, 2016, p. 107)</p>	Tendencia de las respuestas obtenidas en la muestra para el indicio incremento inusual del patrimonio.	Aplicación del indicio incompatibilidad con actividades económicas realizadas.
			Aplicación del indicio incompatibilidad con parámetros de normalidad vigentes en el mercado.
			Aplicación del indicio incompatibilidad con fundamentos legales.
	<p><u>Manejo de cantidades de dinero:</u> Es la incompatibilidad económico-temporal existente entre el incremento inusual del patrimonio del</p>	Tendencia de las respuestas obtenidas en la muestra para el indicio manejo de cantidades de dinero.	Aplicación del indicio incompatibilidad económico-temporal con su duración en una etapa previa.

	agente con su duración en una etapa previa y/o continua. (Paúcar Chappa, 2016, p. 109)		Aplicación del indicio incompatibilidad económico-temporal con su duración en una etapa continua.
	<u>Inexistencia de negocio lícitos</u> : Es la incompatibilidad existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con aspectos tributarios y/o de formalidad que lo justifiquen. (Paúcar Chappa, 2016, p. 111)	Tendencia de las respuestas obtenidas en la muestra para el indicio inexistencia de negocios lícitos.	Aplicación del indicio incompatibilidad con aspectos tributarios que lo justifique. Aplicación del indicio incompatibilidad con aspectos de formalidad que lo justifique.
	<u>Ausencia de explicación razonable</u> : Es la incompatibilidad existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con una explicación coherente, consistente y no contradictoria del mismo. (Paúcar Chappa, 2016, p. 112)	Tendencia de las respuestas obtenidas en la muestra para el indicio ausencia de explicación razonable.	Aplicación del indicio incompatibilidad con una explicación coherente. Aplicación del indicio incompatibilidad con una explicación consistente. Aplicación del indicio incompatibilidad con una explicación no contradictoria.
	<u>Vinculación con actividades delictivas</u> : Es la vinculación subjetiva, objetiva, o material, existente entre el incremento inusual del patrimonio del agente con una actividad criminal. (Paúcar Chappa, 2016, p. 117)	Tendencia de las respuestas obtenidas en la muestra para el indicio vinculación con actividades delictivas.	Aplicación del indicio vinculación subjetiva con una actividad criminal. Aplicación del indicio vinculación objetiva con una actividad criminal. Aplicación del indicio vinculación material con una actividad criminal.
Alcanzar el estándar probatorio -mencionado por la SPC N° 1-2017- para abrir investigación preliminar por el delito de lavado de activos.	<u>Sospecha inicial simple</u> : Es el predominio inicial de la afirmación de un hecho sobre su negación.	Tendencia de las respuestas obtenidas en la muestra para el estándar de sospecha inicial simple.	Alcanzar el predominio inicial de la afirmación de un hecho sobre su negación.

Fuente: Paúcar Chappa (2016) / *Elaboración propia*

CAPÍTULO 3: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de la investigación

El estudio realizado corresponde a un enfoque cuantitativo, debido a que su metodología se centró en analizar e interpretar los datos a partir de la estadística. (Pimienta Prieto & De la Orden Hoz, 2017)

Para la recopilación de información de la muestra, se utilizaron instrumentos objetivos de medición, de los cuales se presentan sus atributos e indicadores de validez y confiabilidad. Finalmente, es importante referir que el estudio fue de naturaleza hipotético-deductiva.

3.2. Tipo y diseño de la investigación

El estudio realizado corresponde a un tipo no experimental. En las investigaciones de tipo no experimental, no se manipulan deliberadamente las variables, sino que se miden de manera natural en su contexto original. Es un estudio de naturaleza ex post facto, porque se recopila información de la muestra luego de que las variables ya han acontecido. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

3.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis está compuesta por un profesional abogado que desempeña cargo como operador de justicia del Ministerio Público (fiscal provincial, fiscal adjunto, asistente en función fiscal), los cuales están incluidos en la muestra.

3.4. Población de estudio

La población de estudio se considera infinita; esto quiere decir, que no se tiene certeza del número exacto de sus componentes o que dicho número supera las 10,000 unidades de análisis.

3.5. Tamaño de la muestra

Se ha considerado una muestra de 52 profesionales abogados que desempeñan cargos como operadores de justicia del Ministerio Público que pertenecen al subsistema especializado en delitos de lavado de activos, la muestra está compuesta de la siguiente manera:

- 11 profesionales abogados que desempeñan el cargo de fiscal provincial.
- 10 profesionales abogados que desempeñan el cargo de fiscal adjunto.
- 31 profesionales abogados que desempeñan el cargo de asistentes en función fiscal.

El procedimiento de cálculo de tamaño de muestra y respectivo muestreo ha sido no probabilístico de tipo intencional, vale decir, que el investigador ha determinado y seleccionado a los sujetos muestrales según su criterio científico.

Las características sociodemográficas de la muestra son las siguientes:

Tabla 2

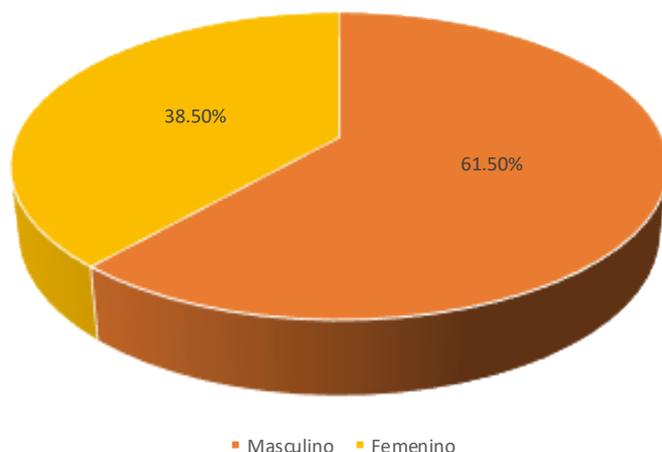
Sexo del encuestado

	N	%
Masculino	32	61,5%
Femenino	20	38,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 1

Sexo del encuestado



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

En la tabla 1 y gráfico 1 presentados, se muestran los resultados para la variable sexo en la muestra evaluada. El sexo masculino predomina en la muestra, representando un 61,5% del total consultado; mientras que, el sexo femenino, representa un 38,5% del total muestral.

Tabla 3

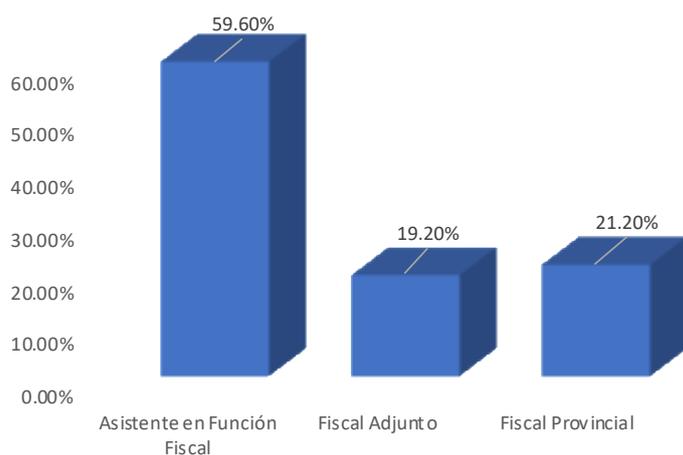
¿Cuál es el cargo que ocupa?

	N	%
Asistente en Función Fiscal	31	59,6%
Fiscal Adjunto	10	19,2%
Fiscal Provincial	11	21,2%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 2

¿Cuál es el cargo que ocupa?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

En la tabla se presentan la distribución de cargos en la muestra consultada. Con un 59,6% predomina el cargo de Asistente en Función Fiscal, mientras que tanto Fiscal Provincial (21,2%) como Fiscal Adjunto (19,2%) son cargos de menor frecuencia en la muestra consultada.

Tabla 4

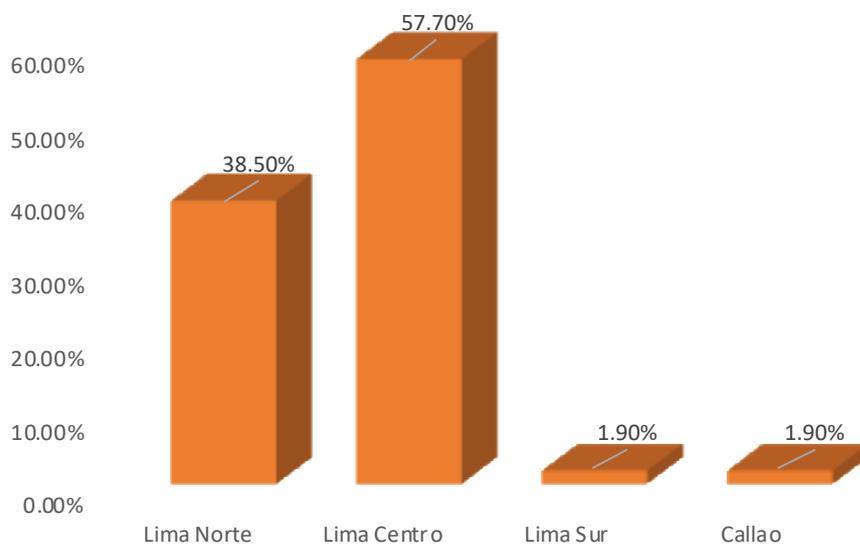
¿En qué sede labora?

	N	%
Lima Norte	20	38,5%
Lima Centro	30	57,7%
Lima Sur	1	1,9%
Callao	1	1,9%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 3

¿En qué sede labora?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La mayoría de los profesionales consultados pertenece a la sede Lima Centro (57,7%), mientras que un importante 38,5% labora en la sede Lima Norte. Los profesionales de las sedes Lima Sur y Callao representan solamente el 1% respectivamente de la distribución muestral total.

Tabla 5

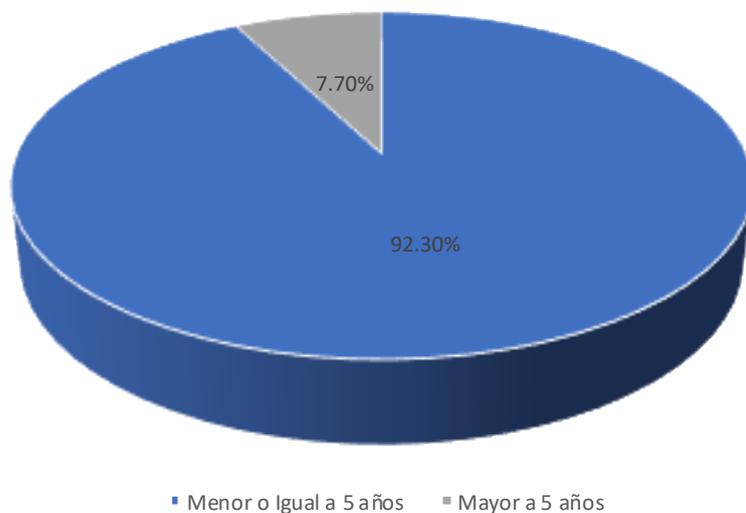
¿Cuál es su experiencia en la investigación del delito de lavado de activos?

	N	%
Menor o igual a 5 años	48	92,3%
Mayor a 5 años	4	7,7%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 4

¿Cuál es su experiencia en la investigación del delito de lavado de activos?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La mayoría de los profesionales consultados tienen una experiencia menor o igual a 5 años en la investigación del delito de lavado de activos, representando al 92,3% del total muestral.

3.6. Técnica e instrumento de recolección de datos

Se elaboró una encuesta anónima compuesta por 11 items (apéndice A) para medir las variables; dicho instrumento fue sometido a juicio de expertos con el objetivo de establecer su validez de contenido a partir del estadístico V de Aiken (apéndice B). Se obtuvo un coeficiente de 0.990 lo cual determinó que el instrumento era válido y se procedió a su aplicación virtual a la muestra.

3.7. Análisis e interpretación de información

Se analizó a la totalidad de la muestra valorando sus respuestas al instrumento a partir del análisis estadístico mediante el programa SPSS v. 27.0.

Mediante la configuración de una base de datos codificada y sensible de análisis estadístico, se ha procedido a realizar el análisis descriptivo correspondiente (mediante medidas de tendencia y frecuencias) tanto para las variables directamente y de forma segmentada según criterios sociodemográficos.

CAPÍTULO 4: RESULTADOS

4.1. Resultados generales

A continuación, se presentan los resultados de la muestra total.

Tabla 6

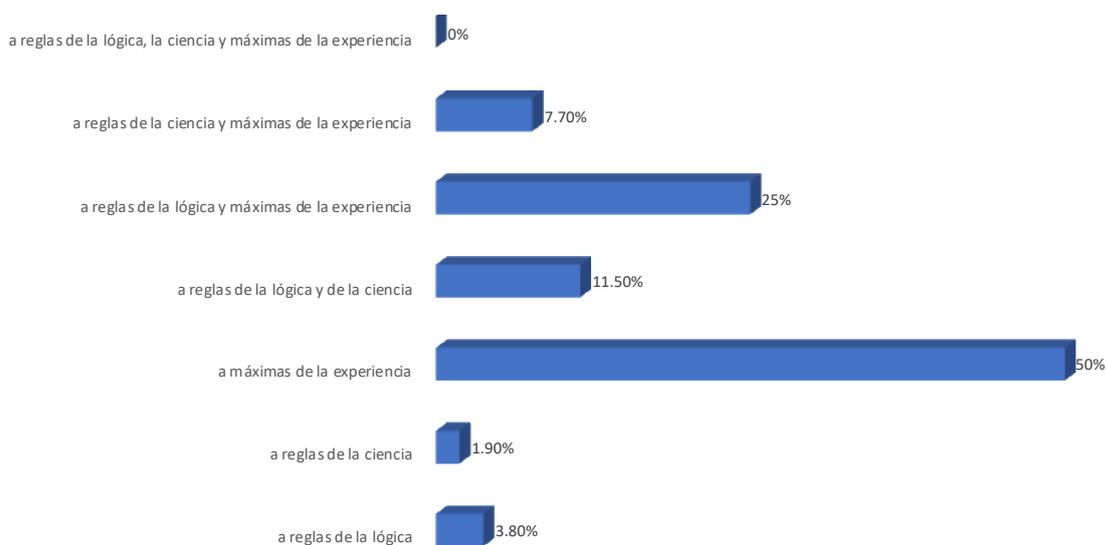
¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Experiencia Criminalística”?

	N	%
a reglas de la lógica	2	3,8%
a reglas de la ciencia	1	1,9%
a máximas de la experiencia	26	50,0%
a reglas de la lógica y reglas de la ciencia	6	11,5%
a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	13	25,0%
a reglas de la ciencia y máximas de la experiencia	4	7,7%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 5

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Experiencia Criminalística”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

El 50% de profesionales evaluados, señala que la Corte Suprema se refiere con “Experiencia Criminalística” a las máximas de la experiencia; asimismo, un importante 25% señala que la Corte Suprema se refiere a reglas de la lógica junto a máximas de la experiencia. También es importante señalar que solo el 1,9% señala que se refiere a reglas de la ciencia.

Tabla 7

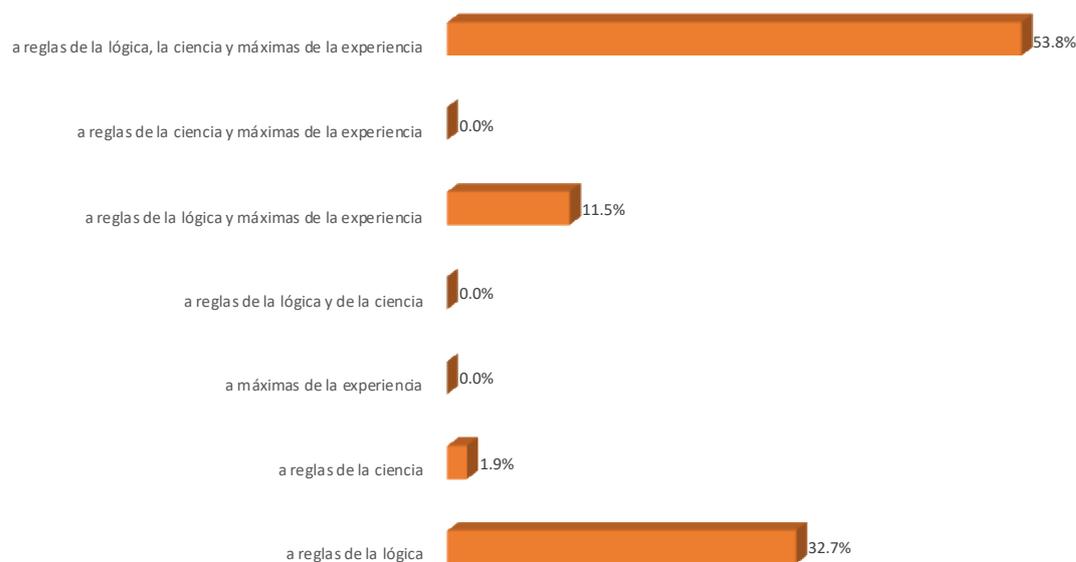
¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Reglas de Inferencia”?

	N	%
a reglas de la lógica	17	32,7%
a reglas de la ciencia	1	1,9%
a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	6	11,5%
a reglas de la lógicas, ciencia y máximas de la experiencia	28	53,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 6

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Reglas de Inferencia”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Mientras que un 53,8% de los profesionales evaluados indica que la Corte Suprema se refiere con “Reglas de Inferencia” conjuntamente a las reglas de la lógica, reglas de la ciencia y máximas de la experiencia; un importante 32,7% indica que solo se refiere a reglas de la lógica. Es importante precisar que solo el 1,9% de encuestados indica que se refiere a reglas de la ciencia.

Tabla 8

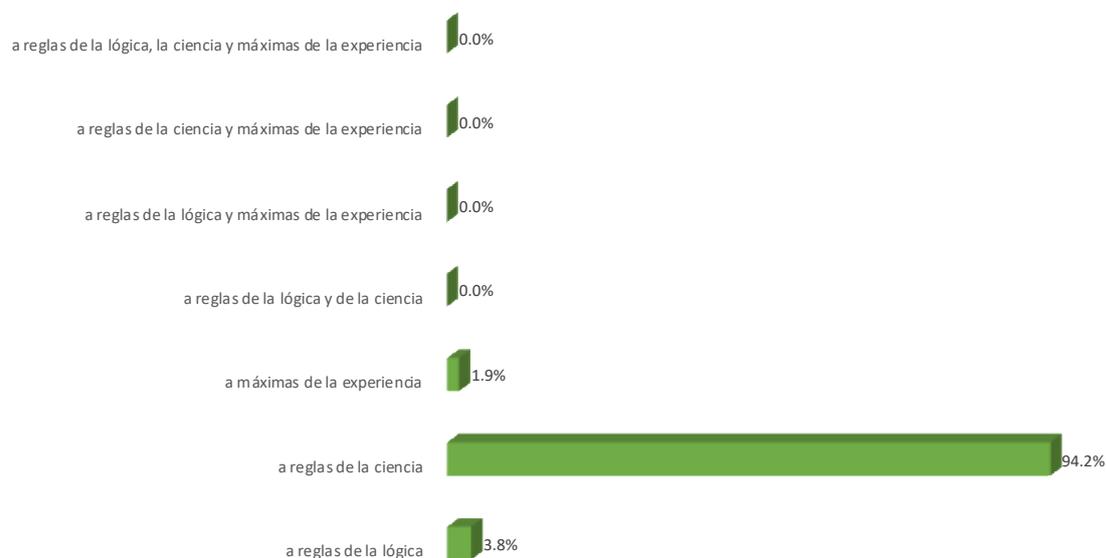
¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “conocimientos Financieros y Comerciales, al momento de calificar un acto como irregular o atípico”?

	N	%
a reglas de la lógica	2	3,8%
a reglas de la ciencia	49	94,2%
a máximas de la experiencia	1	1,9%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 7

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “conocimientos Financieros y Comerciales, al momento de calificar un acto como irregular o atípico”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Respecto a lo que la Corte Suprema se refiere con conocimiento financiero y comercial, al momento de calificar un acto como irregular o atípico, una gran mayoría de los encuestados (94,2%) señala que son las reglas de la ciencia; mientras que solo para el 1,9% son máximas de la experiencia.

Tabla 9

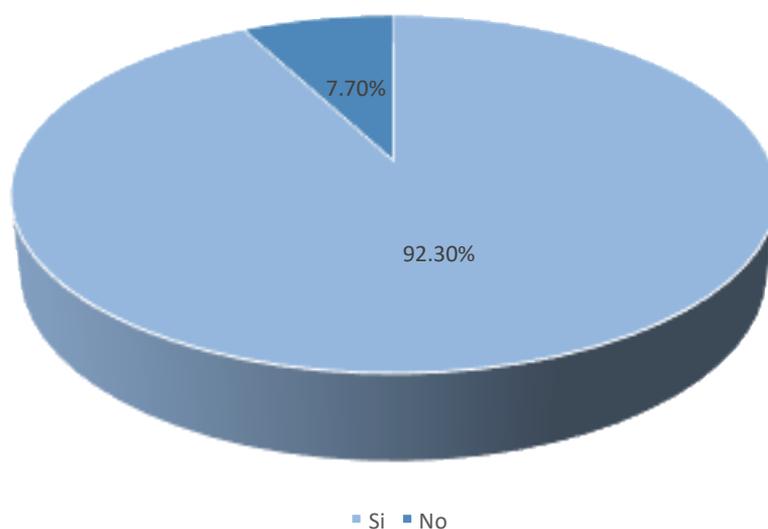
¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de inicio de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?

	N	%
No	4	7,7%
Si	48	92,3%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 8

¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de inicio de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

El 92,3% de los encuestados, considera que el Ministerio Público en la disposición de inicio de diligencias preliminares, debe explicitar las reglas de inferencia que aplicó. Mientras que una mínima cantidad (7,7%) señala lo contrario.

Tabla 10

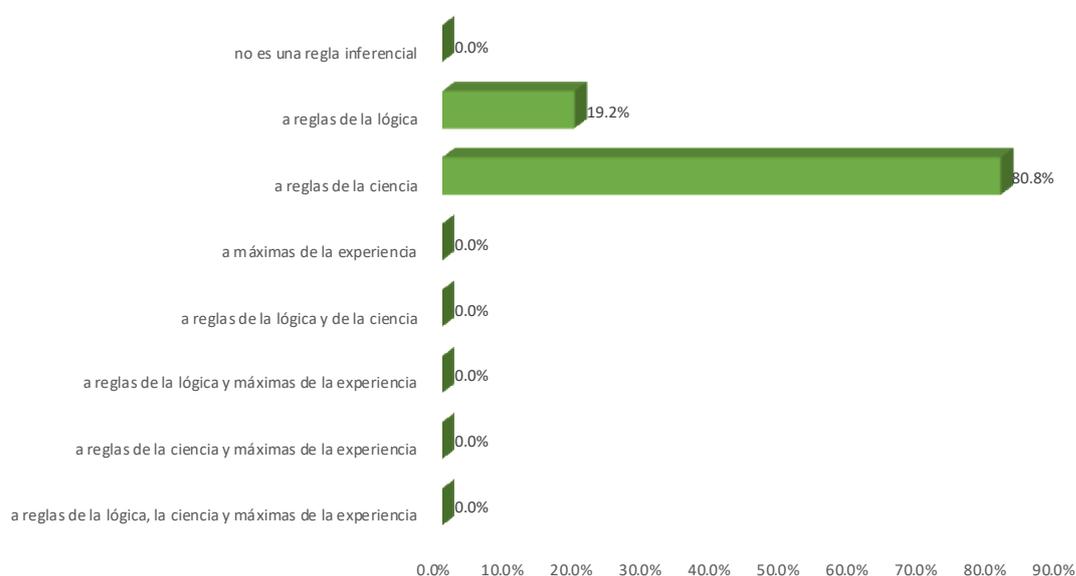
¿Considera al incremento inusual del patrimonio, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

	N	%
Es una regla de la lógica	10	19,2%
Es una regla de la ciencia	42	80,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 9

¿Considera al incremento inusual del patrimonio, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Una importante mayoría de sujetos encuestados (80,8%) señala que el incremento inusual del patrimonio es una regla de la ciencia; mientras que el restante 19,2% de encuestados, señala que es una regla de la lógica. Es relevante especificar que ninguno de los profesionales encuestados niega que el incremento inusual del patrimonio sea una regla inferencial.

Tabla 11

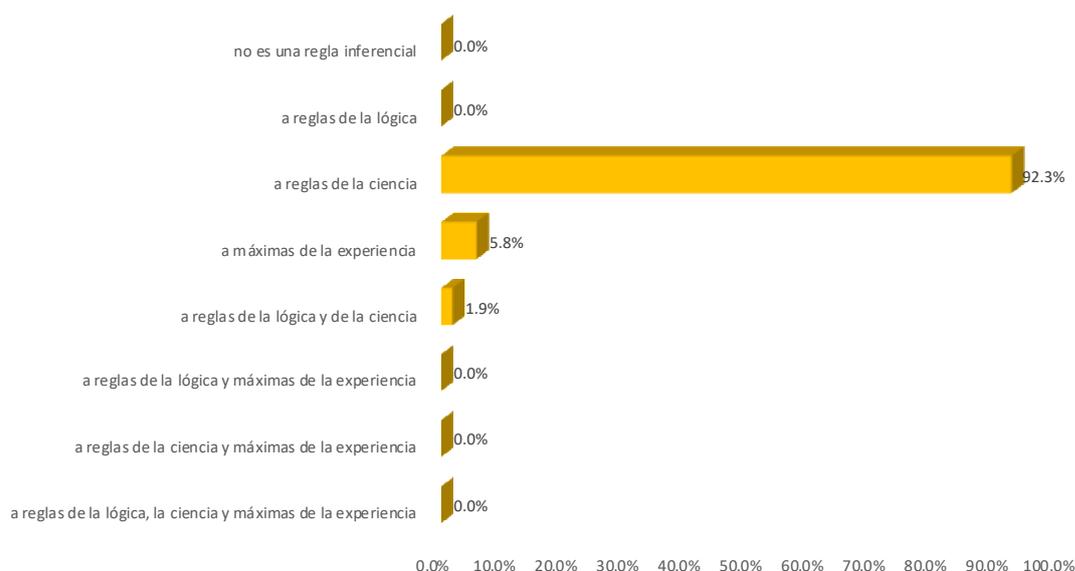
¿Considera al manejo de cantidades de dinero, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

	N	%
Es una regla de la ciencia	48	92,3%
Es una regla de la experiencia	3	5,8%
Es una regla de la lógica y de la ciencia	1	1,9%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 10

¿Considera al manejo de cantidades de dinero, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

El 92,3% de profesionales encuestados considera que el manejo de cantidades de dinero es una regla de la ciencia. Solo un 1,9% de encuestados considera que, además de ser una regla de la ciencia, también es una regla de la lógica. Es relevante especificar que ninguno de los profesionales encuestados niega que el manejo de cantidades de dinero sea una regla inferencial.

Tabla 12

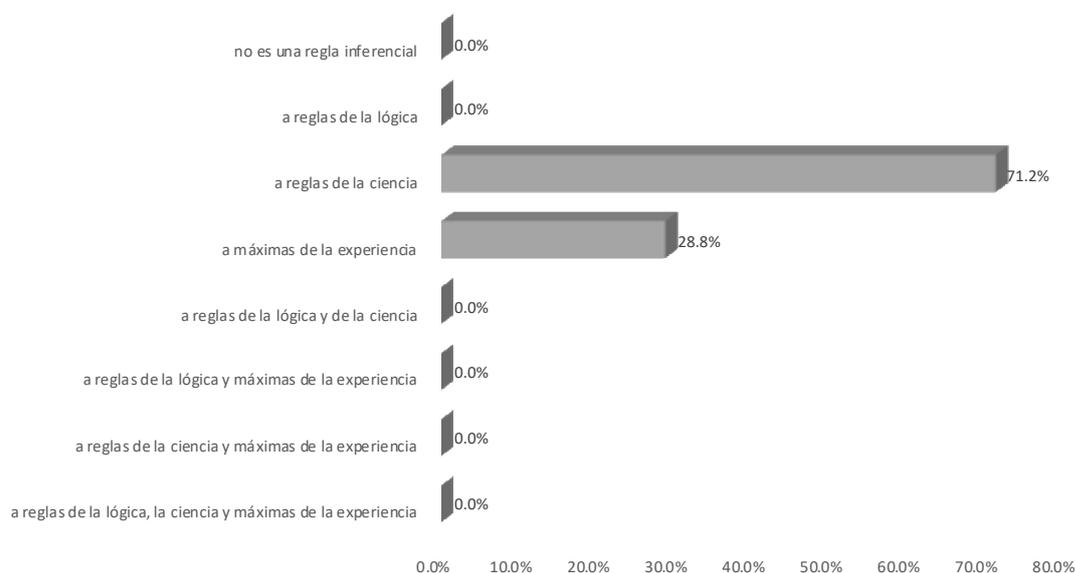
¿Considera la inexistencia de negocios lícitos, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

	N	%
Es una regla de la ciencia	37	71,2%
Es una regla de la experiencia	15	28,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 11

¿Considera la inexistencia de negocios lícitos, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Un 71,2% de profesionales encuestados señala que la inexistencia de negocios lícitos es una regla de la ciencia; en contraste, un 28,8% de encuestados señala que es una regla de la experiencia. Es relevante añadir que ninguno de los profesionales encuestados niega que la inexistencia de negocios lícitos sea una regla inferencial.

Tabla 13

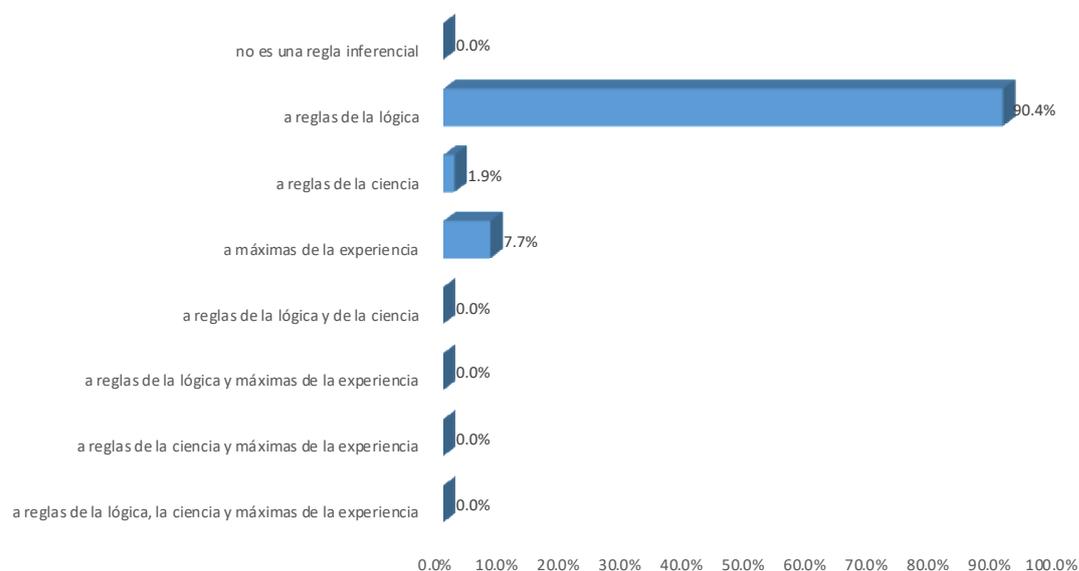
¿Considera la ausencia de explicación razonable, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

	N	%
Es una regla de la lógica	47	90,4%
Es una regla de la ciencia	1	1,9%
Es una regla de la experiencia	4	7,7%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 12

¿Considera la ausencia de explicación razonable, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Una amplia mayoría de profesionales encuestados (90,4%) señala que la ausencia de explicación razonable es una regla de la lógica; mientras que un mínimo de encuestados (1,9%) indica que es una regla de la ciencia. Ninguno de los profesionales encuestados niega que la ausencia de explicación razonable sea una regla inferencial.

Tabla 14

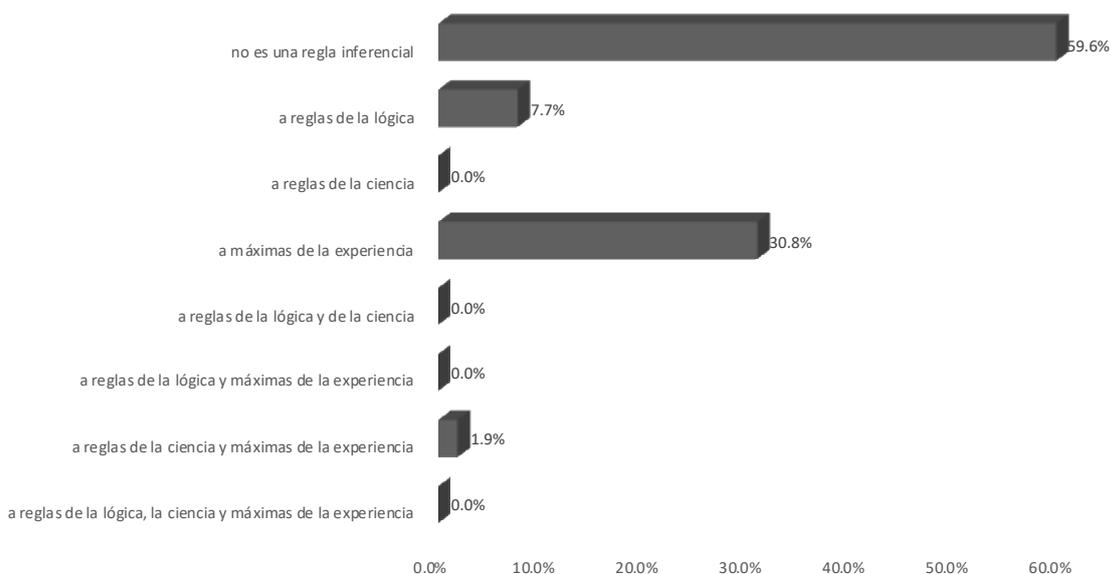
¿Considera el vínculo con actividades delictivas, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

	N	%
No es una regla inferencial	31	59,6%
Es una regla de la lógica	4	7,7%
Es una regla de la experiencia	16	30,8%
Es una regla de la ciencia y la experiencia	1	1,9%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 13

¿Considera el vínculo con actividades delictivas, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de los sujetos muestrales encuestados (59,6%) señala que el vínculo con actividades delictivas no es una regla inferencial; en contraposición, el restante 40,4% indica que es una regla inferencial, predominando un 30,8% de respuestas que afirman que se trata de una regla de la experiencia.

Tabla 15

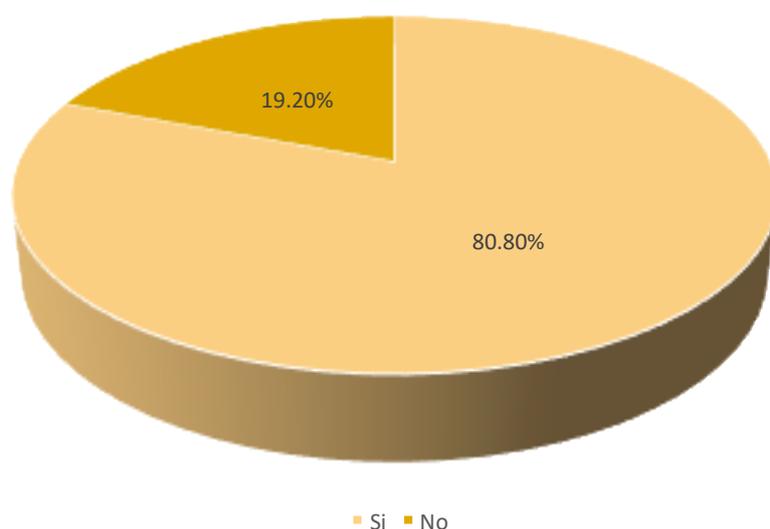
¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°?

	N	%
No	10	19,2%
Si	42	80,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 14

¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Una amplia mayoría de profesionales encuestados (80,8%) considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N°3-2010 f. 34.

Tabla 16

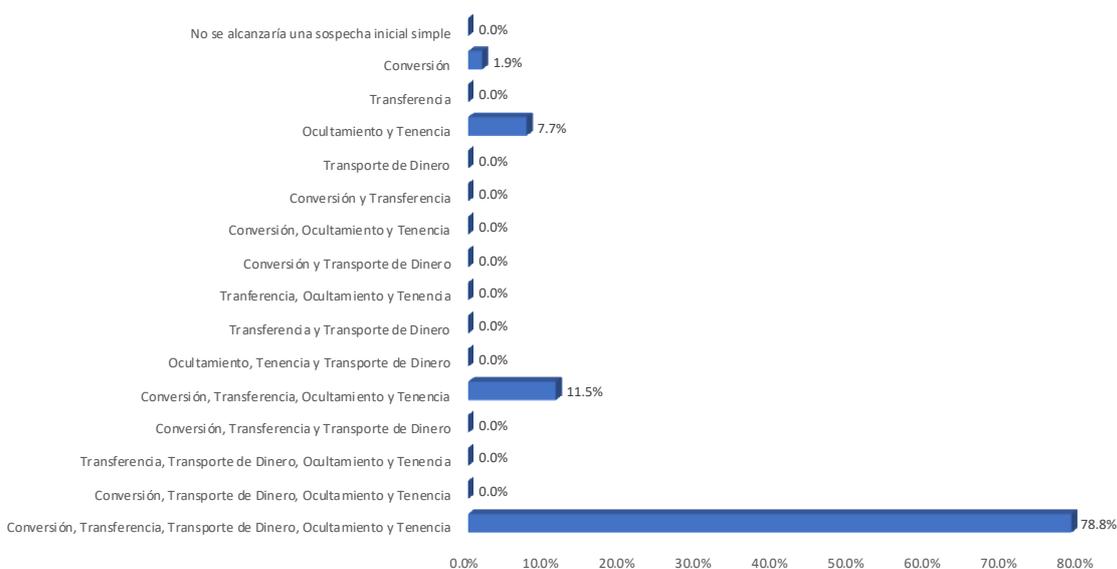
¿Considera que, al aplicar el incremento inusual del patrimonio, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

	N	%
Conversión	1	1,9%
Ocultamiento y Tenencia	4	7,7%
Conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia	6	11,5%
Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	41	78,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 15

¿Considera que, al aplicar el incremento inusual del patrimonio, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La mayoría de los profesionales encuestados (78,8%) considera que al aplicar el incremento inusual del patrimonio se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia. Ninguno de los encuestados considera que con

la aplicación del incremento inusual del patrimonio no se alcance sospecha inicial simple.

Tabla 17

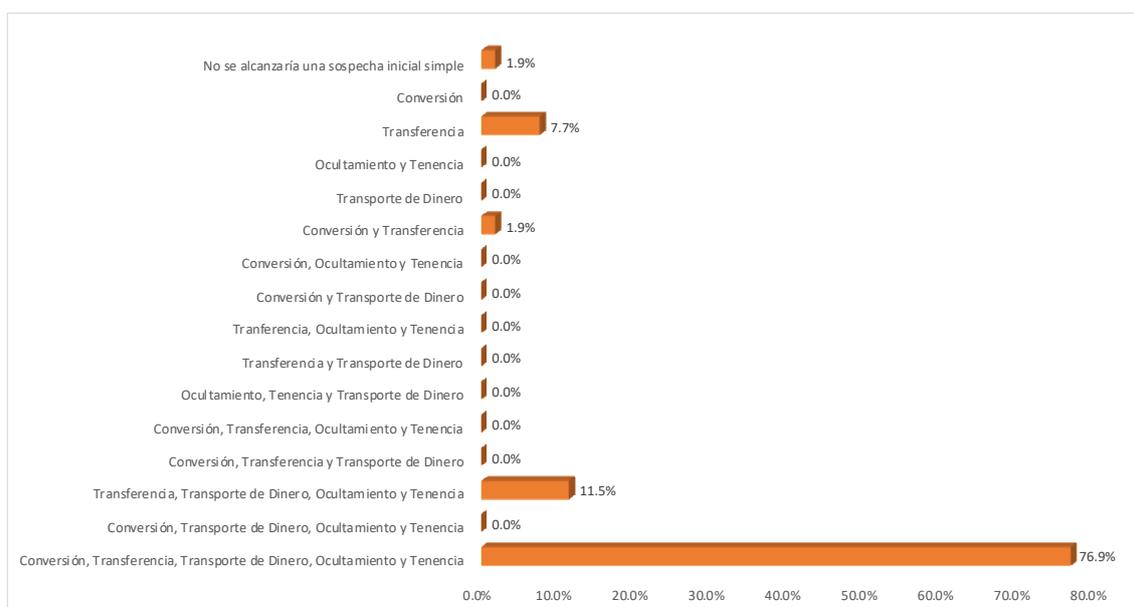
¿Considera que, al aplicar el manejo de cantidades de dinero, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

	N	%
No se alcanzaría una sospecha inicial simple	1	1,9%
Transferencia	4	7,7%
Conversión y Transferencia	1	1,9%
Transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia	6	11,5%
Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	40	76,9%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 16

¿Considera que, al aplicar el manejo de cantidades de dinero, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de los profesionales encuestados (76,9%) considera que al aplicar el manejo de cantidades de dinero se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia. Solo un 1,9% de los encuestados considera que con la aplicación del manejo de cantidades de dinero no se alcance sospecha inicial simple.

Tabla 18

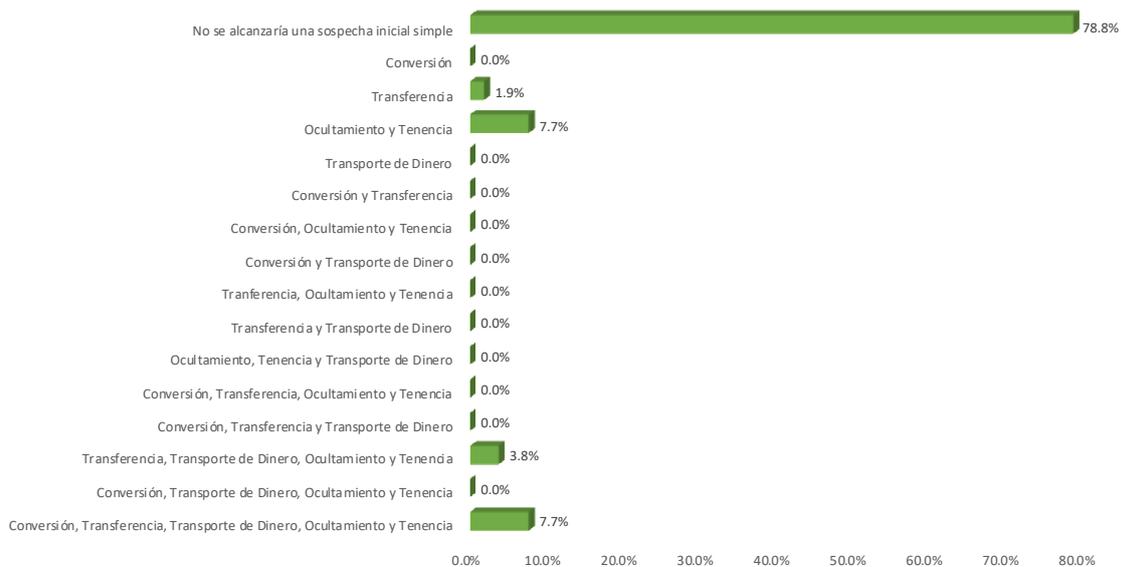
¿Considera que, al aplicar la inexistencia de negocios ilícitos, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

	N	%
No se alcanzaría una sospecha inicial simple	41	78,8%
Transferencia	1	1,9%
Ocultamiento y Tenencia	4	7,7%
Transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia	2	3,8%
Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	4	7,7%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 17

¿Considera que, al aplicar la inexistencia de negocios ilícitos, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La mayoría de los profesionales encuestados (78,8%) considera que al aplicar la inexistencia de negocios lícitos no se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Tabla 19

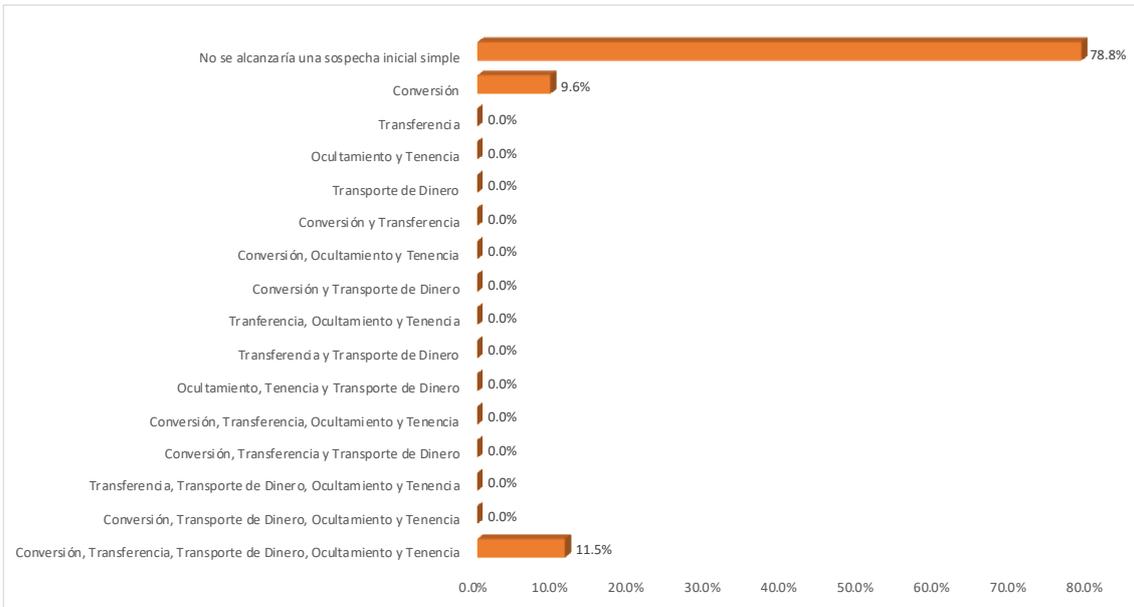
¿Considera que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

	N	%
No se alcanzaría una sospecha inicial simple	41	78,8%
Conversión	5	9,6%
Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	6	11,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 18

¿Considera que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de los profesionales encuestados (78,8%) considera que al aplicar la ausencia de explicación razonable no se alcanza sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Tabla 20

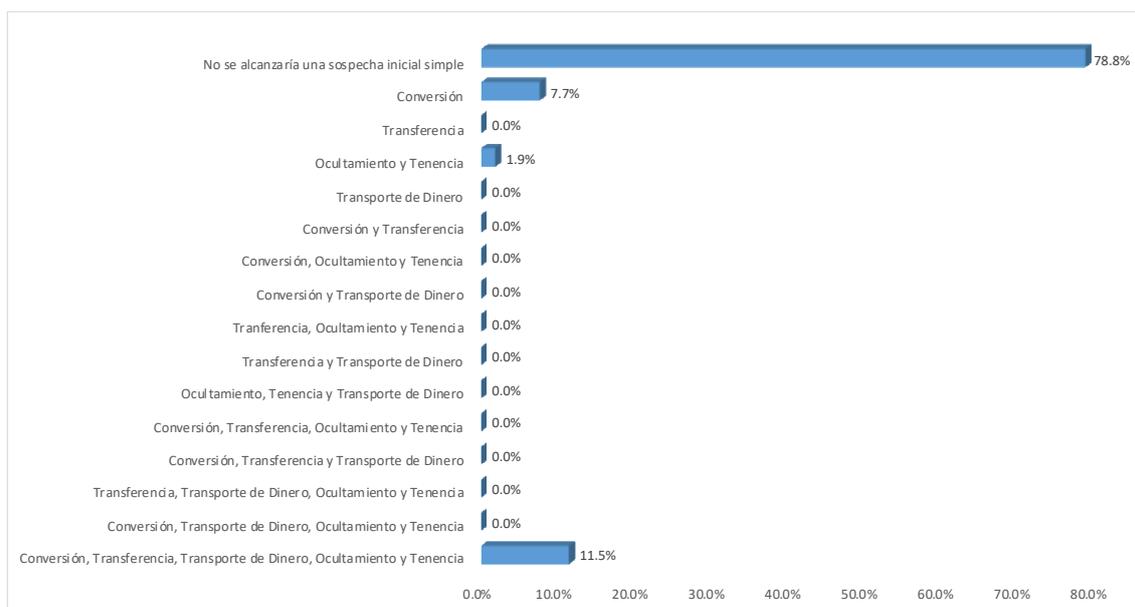
¿Considera que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

	N	%
No se alcanzaría una sospecha inicial simple	41	78,8%
Conversión	4	7,7%
Ocultamiento y Tenencia	1	1,9%
Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	6	11,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 19

¿Considera que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de los profesionales encuestados (78,8%) considera que al aplicar la vinculación con actividades delictivas no se alcanza sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Tabla 21

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.A. ¿El incremento inusual del patrimonio puede ser denominado catálogo de inferencias?

	N	%
Si puede ser denominado catálogo de inferencias	52	100,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La totalidad de la muestra refiere que el incremento inusual del patrimonio puede ser denominado catálogo de inferencias.

Tabla 22

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.B. ¿El manejo de cantidades de dinero puede ser denominado catálogo de inferencias?

	N	%
Si puede ser denominado catálogo de inferencias	52	100,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La totalidad de la muestra refiere que el manejo de cantidades de dinero puede ser denominado catálogo de inferencias.

Tabla 23

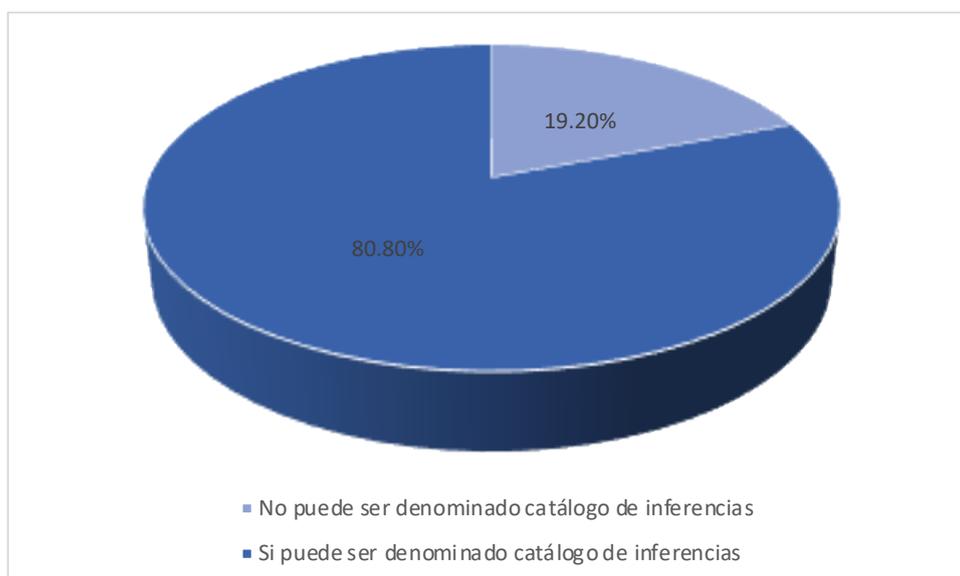
Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.C. ¿La inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias?

	N	%
No puede ser denominado catálogo de inferencias	10	19,2%
Si puede ser denominado catálogo de inferencias	42	80,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 20

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.C. ¿La inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Un importante 80,8% de profesionales encuestados refiere que la inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias; el restante 19,2% no concuerda con dicha afirmación.

Tabla 24

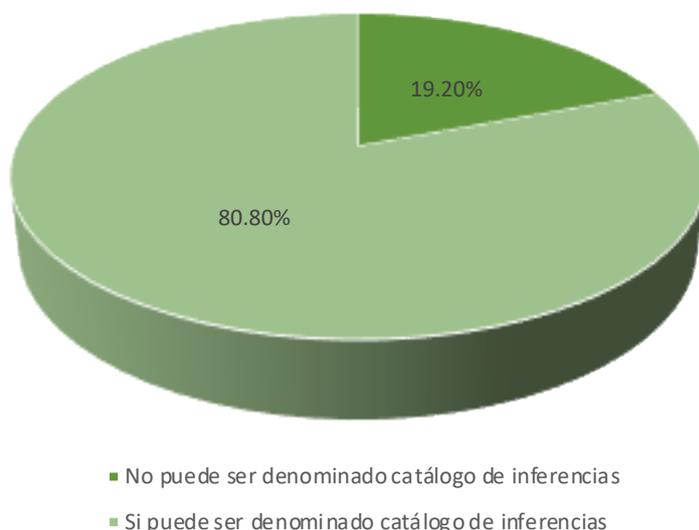
Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.D. ¿La ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias?

	N	%
No puede ser denominado catálogo de inferencias	10	19,2%
Si puede ser denominado catálogo de inferencias	42	80,8%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 21

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.D. ¿La ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

El 80,8% de profesionales encuestados señalan que la ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias; el restante 19,2% no concuerda con dicha afirmación.

Tabla 25

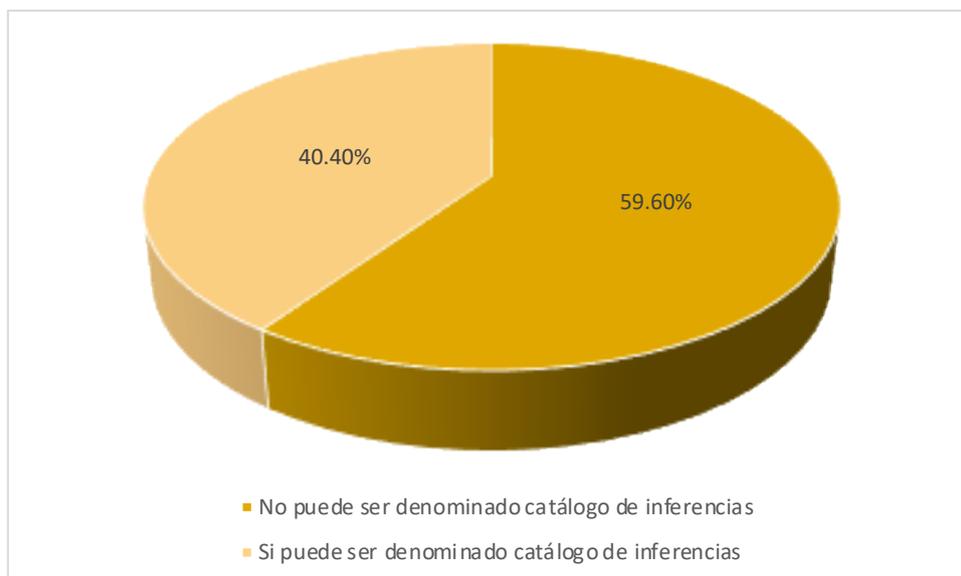
Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.E. ¿La vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias?

	N	%
No puede ser denominado catálogo de inferencias	31	59,6%
Si puede ser denominado catálogo de inferencias	21	40,4%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 22

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.E. ¿La vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

El 59,6% de encuestados señala que la vinculación con actividades delictivas no puede ser denominado catálogo de inferencias; el restante 40,4% se manifestó a favor de la denominación.

4.2. Resultado segmentado por género

Tabla 26

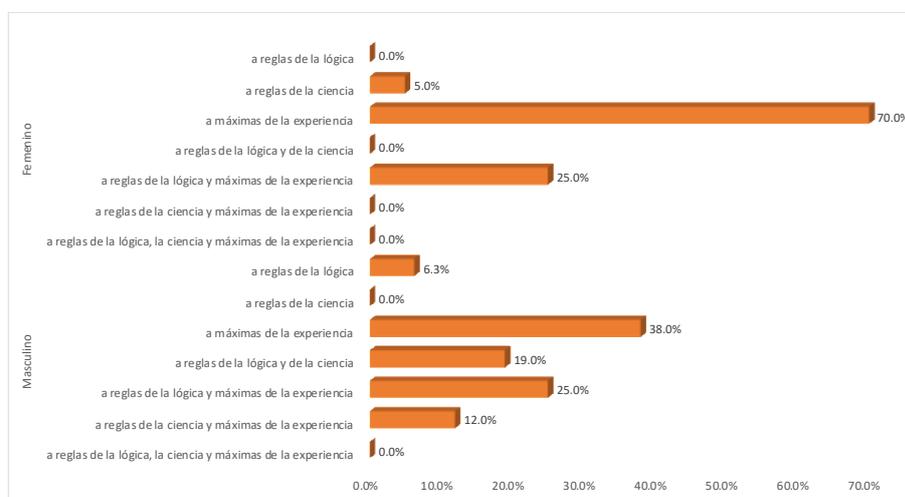
¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Experiencia Criminalística”?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	a reglas de la lógica	2	6,3%
	a máximas de la experiencia	12	38%
	a reglas de la lógica y reglas de la ciencia	6	19%
	a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	8	25%
	a reglas de la ciencia y máximas de la experiencia	4	12%
Femenino	a reglas de la ciencia	1	5,0%
	a máximas de la experiencia	14	70%
	a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	5	25%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 23

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Experiencia Criminalística”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Los encuestados tanto del sexo masculino como femenino consideran, en su mayoría, que la Corte Suprema se refiere con Experiencia Criminalística a las máximas de la experiencia (38% y 70% respectivamente). Es importante observar que las respuestas minoritarias se encuentran muy dispersas en el grupo masculino

(25% “a reglas de la lógicas y máximas de la experiencia”, 19% “a reglas de la lógicas y reglas de la ciencia”, y 12% a reglas de la ciencia y máximas de la experiencia”); mientras que, en el grupo femenino, un 25% de encuestadas respondió “a reglas de la lógicas y máximas de la experiencia”.

Tabla 27

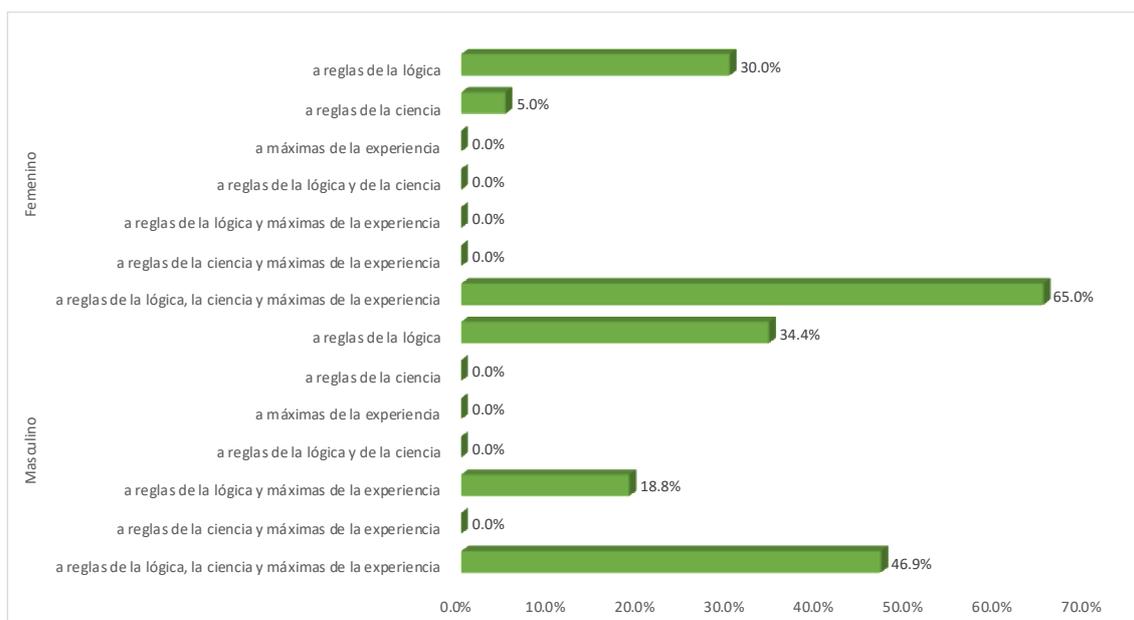
¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Reglas de Inferencia”?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	a reglas de la lógica	11	34,4%
	a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	6	18,8%
	a reglas de la lógicas, ciencia y máximas de la experiencia	15	46,9%
Femenino	a reglas de la lógica	6	30,0%
	a reglas de la ciencia	1	5,0%
	a reglas de la lógicas, ciencia y máximas de la experiencia	13	65,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 24

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “Reglas de Inferencia”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Los profesionales coinciden en que la Corte Suprema se refiere con Reglas de la Inferencia conjuntamente “a reglas de la lógica, de la ciencia y máximas de la experiencia” (masculino 46,9%; femenino 65%); del mismo modo, el valor de segunda frecuencia también coincide, siendo “a reglas de la lógica” (masculino 34,4%; femenino 30%).

Tabla 28

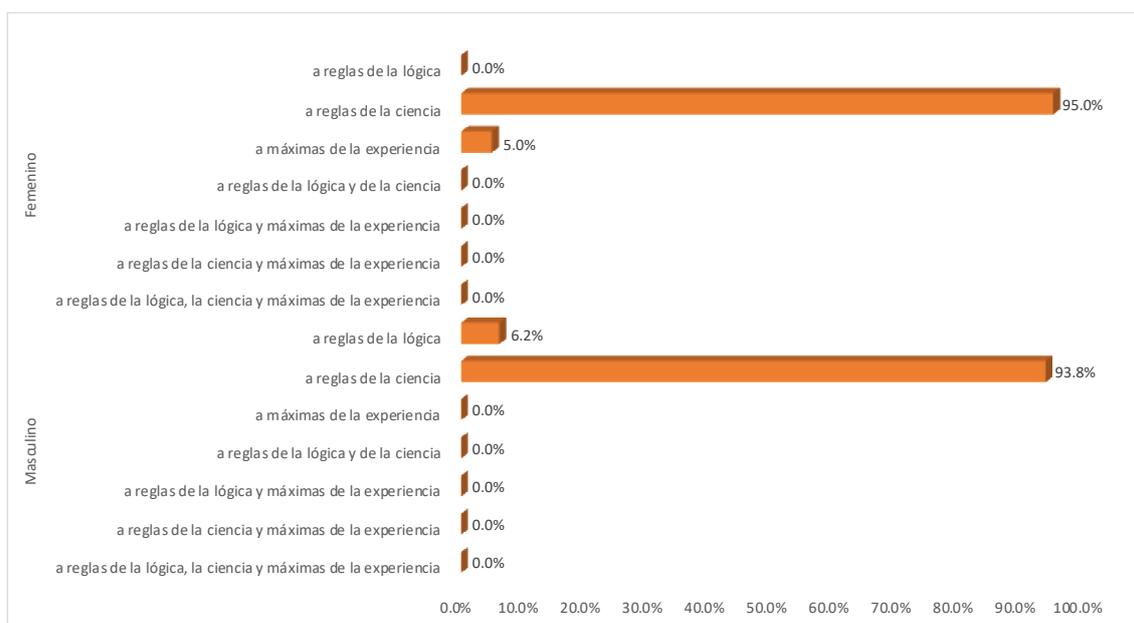
¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “conocimientos Financieros y Comerciales, al momento de calificar un acto como irregular o atípico”?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	a reglas de la lógica	2	6,3%
	a reglas de la ciencia	30	93,8%
Femenino	a reglas de la ciencia	19	95,0%
	a máximas de la experiencia	1	5,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 25

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: “conocimientos Financieros y Comerciales, al momento de calificar un acto como irregular o atípico”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Los profesionales de ambos sexos coinciden, en una amplia mayoría de casos, en que la Corte Suprema se refiere con el enunciado *conocimientos financieros y comerciales al momento de calificar un acto como irregular o atípico*, a las reglas de la ciencia.

Tabla 29

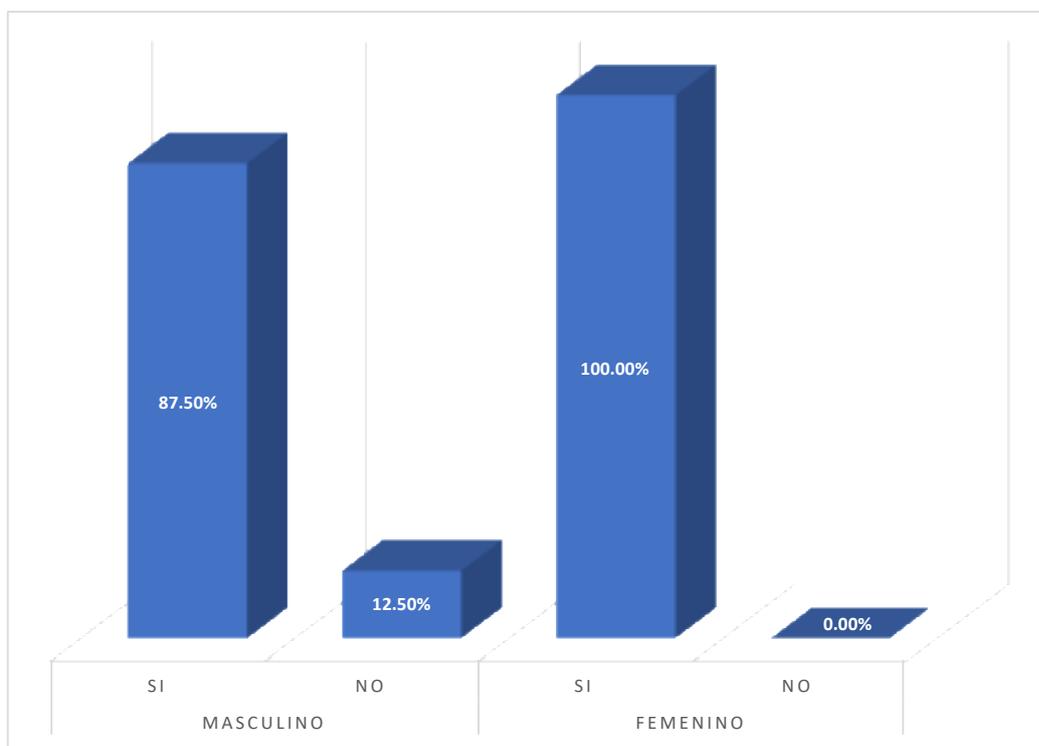
¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de inicio de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No	4	12,5%
	Si	28	87,5%
Femenino	Si	20	100,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 26

¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de inicio de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Una gran mayoría de casos de sexo masculino, y la totalidad de casos de sexo femenino, coinciden en afirmar que el Ministerio Público debería explicitar las reglas de inferencias que aplicó en la disposición de apertura de diligencias preliminares (masculino 87,5%).

Tabla 30

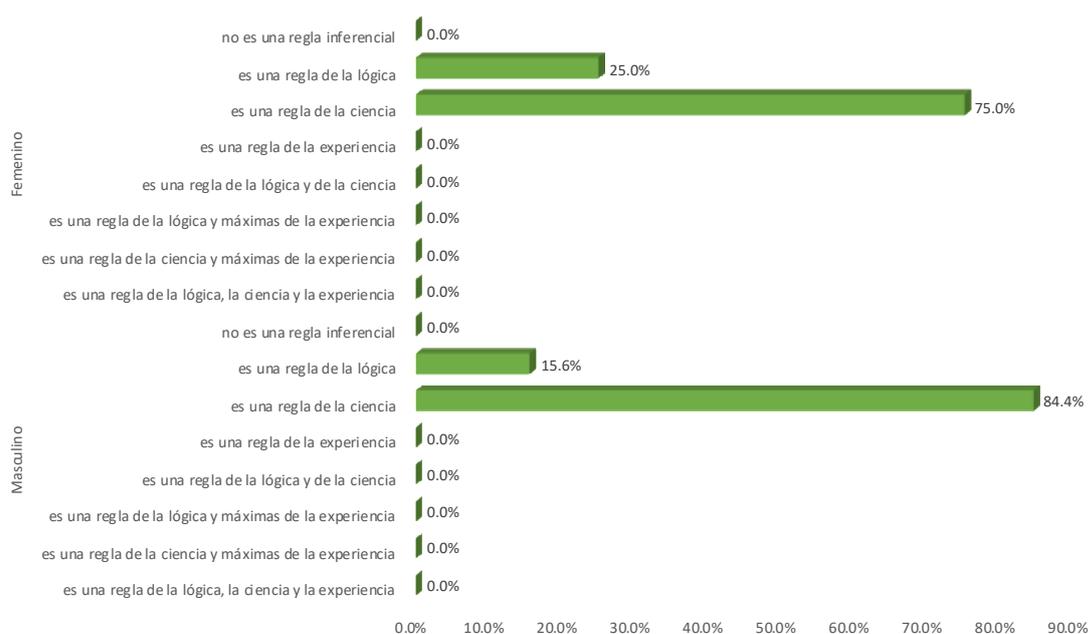
¿Considera al incremento inusual del patrimonio, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	Es una regla de la lógica	5	15,6%
	Es una regla de la ciencia	27	84,4%
Femenino	Es una regla de la lógica	5	25,0%
	Es una regla de la ciencia	15	75,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 27

¿Considera al incremento inusual del patrimonio, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Los profesionales encuestados refieren, en su mayoría, que el incremento inusual del patrimonio es una regla de la ciencia (masculino 84,4%; femenino 75%); así también, otro grupo, de menor frecuencia, de profesionales consultados indica que es una regla de la lógica (masculino 15,6%; femenino 25%).

Tabla 31

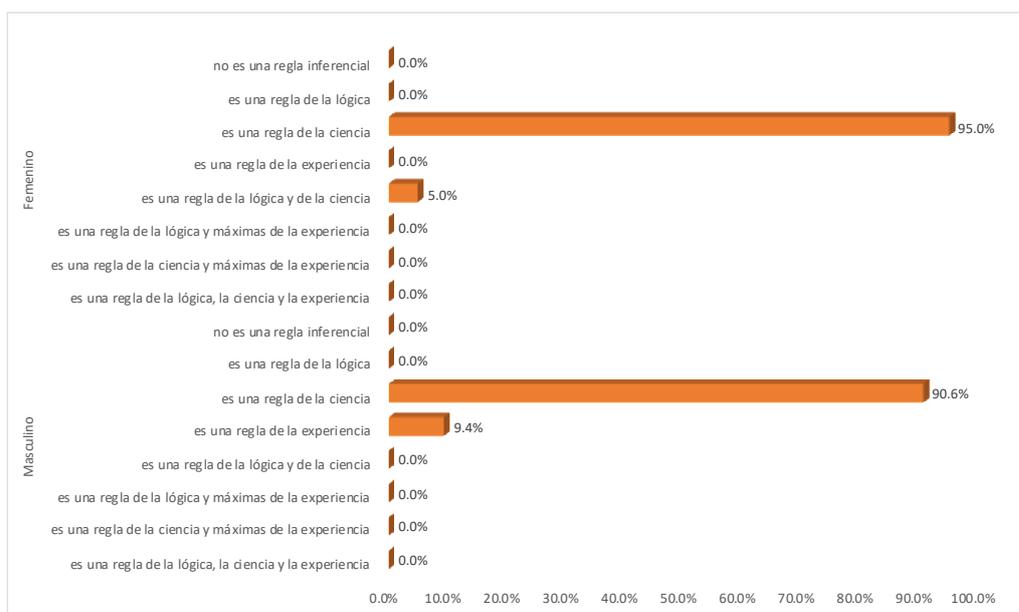
¿Considera al manejo de cantidades de dinero, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	Es una regla de la ciencia	29	90,6%
	Es una regla de la experiencia	3	9,4%
Femenino	Es una regla de la ciencia	19	95,0%
	Es una regla de la lógica y de la ciencia	1	5,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 28

¿Considera al manejo de cantidades de dinero, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La gran mayoría de profesionales consultados coinciden, sin distinción de género, en que el manejo de cantidades de dinero es una regla de la ciencia (masculino 90,6%; femenino 95%).

Tabla 32

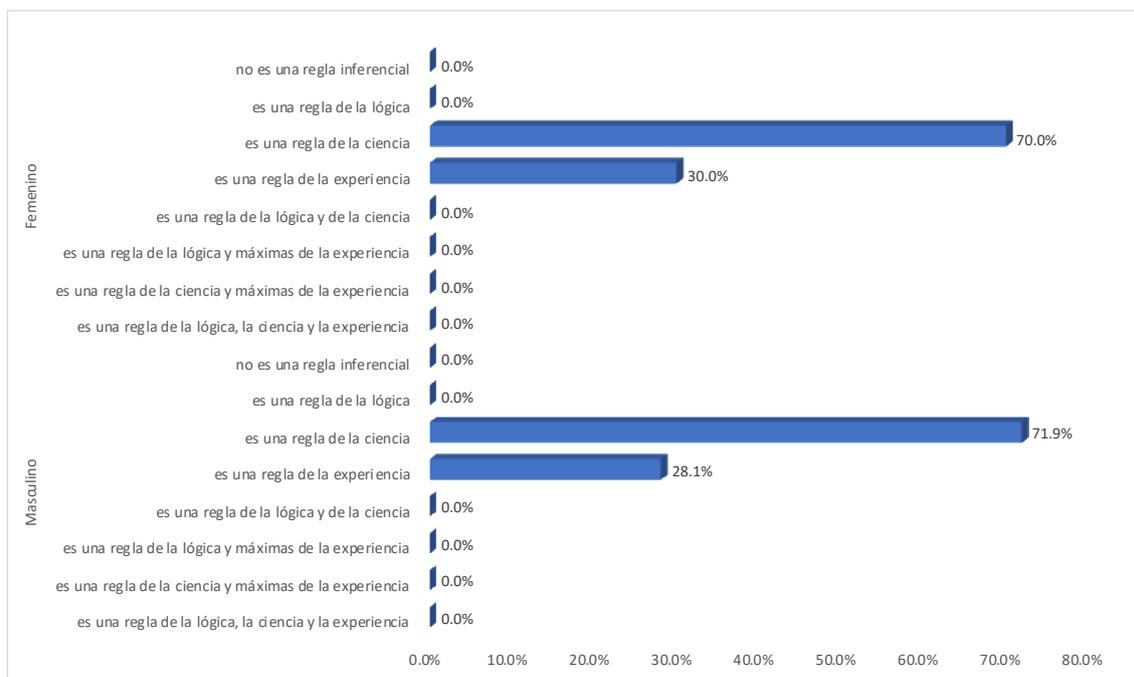
¿Considera la inexistencia de negocios lícitos, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	Es una regla de la ciencia	23	71,9%
	Es una regla de la experiencia	9	28,1%
Femenino	Es una regla de la ciencia	14	70,0%
	Es una regla de la experiencia	6	30,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 29

¿Considera la inexistencia de negocios lícitos, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Los profesionales encuestados, de ambos sexos, refieren, en su mayoría, que la inexistencia de negocios lícitos es una regla de la ciencia (masculino 71,9%; femenino 70%); así también, otro grupo, de menor frecuencia, de profesionales consultados indica que es una regla de la experiencia (masculino 28,1%; femenino 30%).

Tabla 33

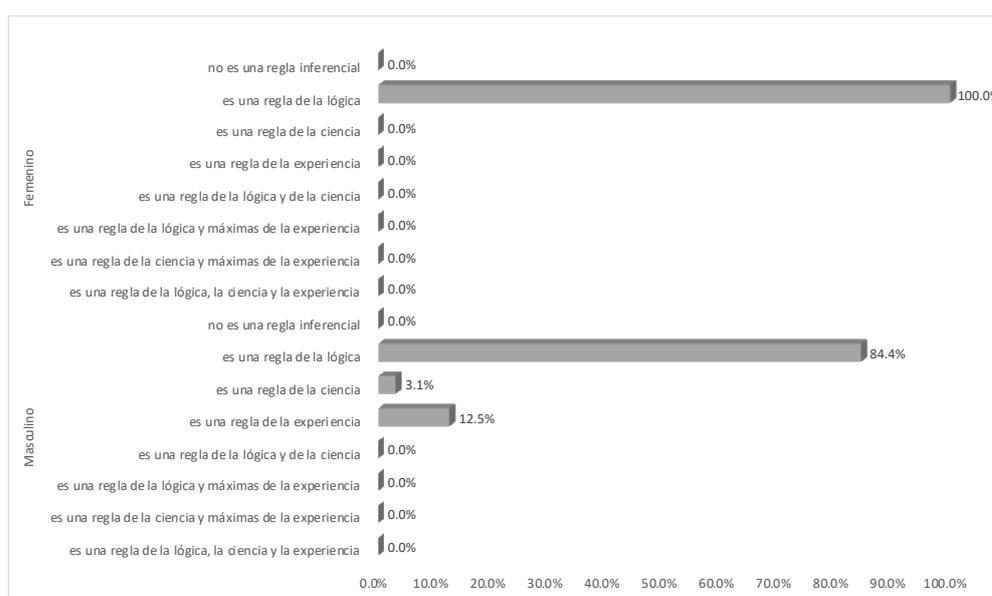
¿Considera la ausencia de explicación razonable, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como regla inferencial?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	Es una regla de la lógica	27	84,4%
	Es una regla de la ciencia	1	3,1%
	Es una regla de la experiencia	4	12,5%
Femenino	Es una regla de la lógica	20	100,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 30

¿Considera la ausencia de explicación razonable, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como regla inferencial?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino, y la totalidad de casos de sexo femenino, coinciden en afirmar que la ausencia de explicación razonable es una regla de la lógica (masculino 84,4%).

Tabla 34

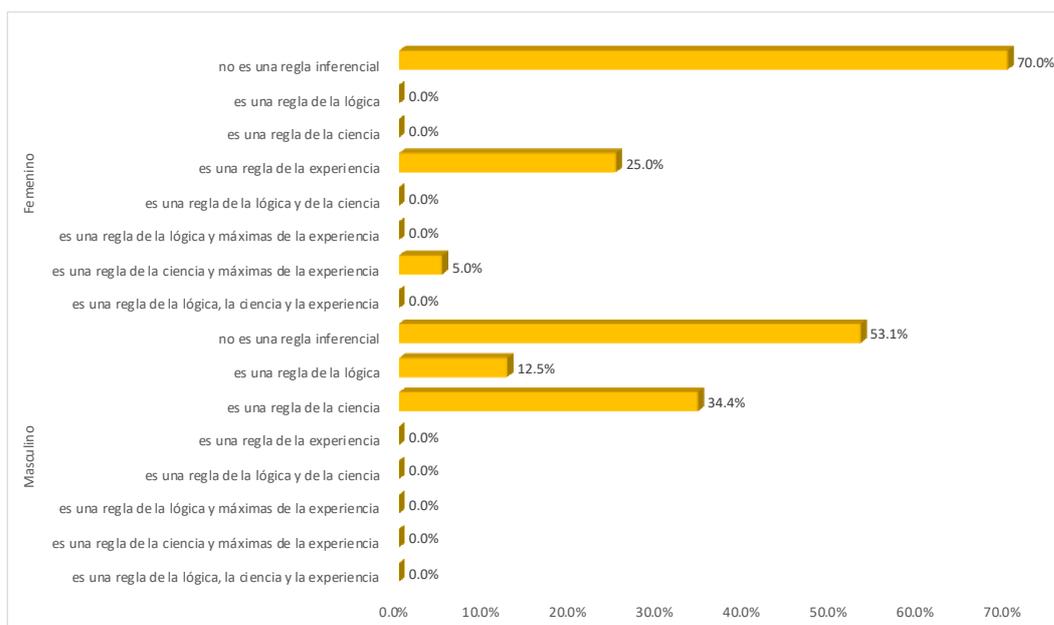
¿Considera el vínculo con actividades delictivas, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como regla inferencial?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No es una regla inferencial	17	53,1%
	Es una regla de la lógica	4	12,5%
	Es una regla de la experiencia	11	34,4%
Femenino	No es una regla inferencial	14	70,0%
	Es una regla de la experiencia	5	25,0%
	Es una regla de la ciencia y la experiencia	1	5,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 31

¿Considera el vínculo con actividades delictivas, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como regla inferencial?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Con respecto al vínculo con actividades delictivas, la mayoría de encuestados señala que no es una regla inferencial (masculino 53,1%; femenino 70%); de igual modo, existe coincidencia en la segunda respuesta con mayor frecuencia, al considerarlo como reglas de la experiencia (masculino 34,4%; femenino 25%).

Tabla 35

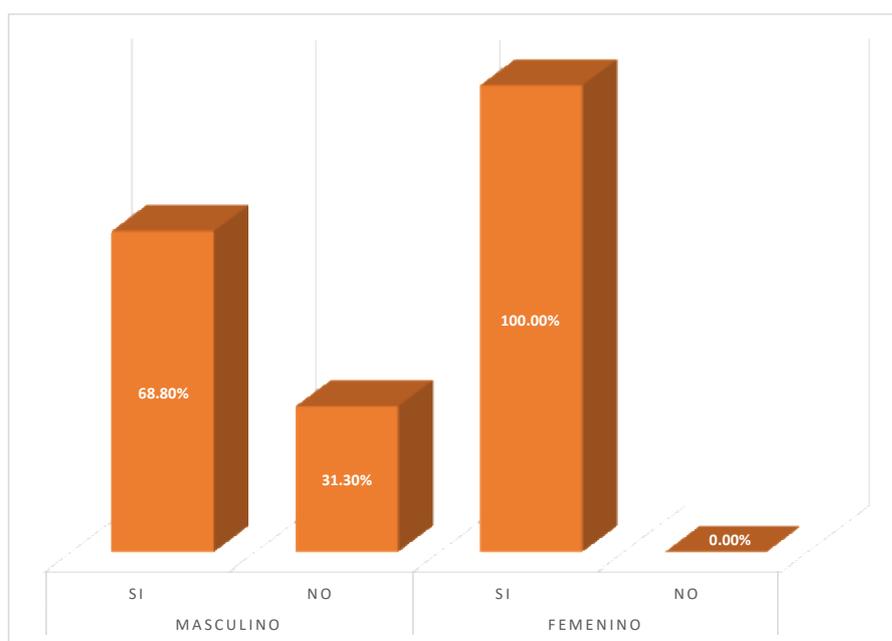
¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No	10	31,3%
	Si	22	68,8%
Femenino	Si	20	100,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 32

¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (68,8%), y la totalidad de casos de sexo femenino, coinciden en afirmar que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios.

Tabla 36

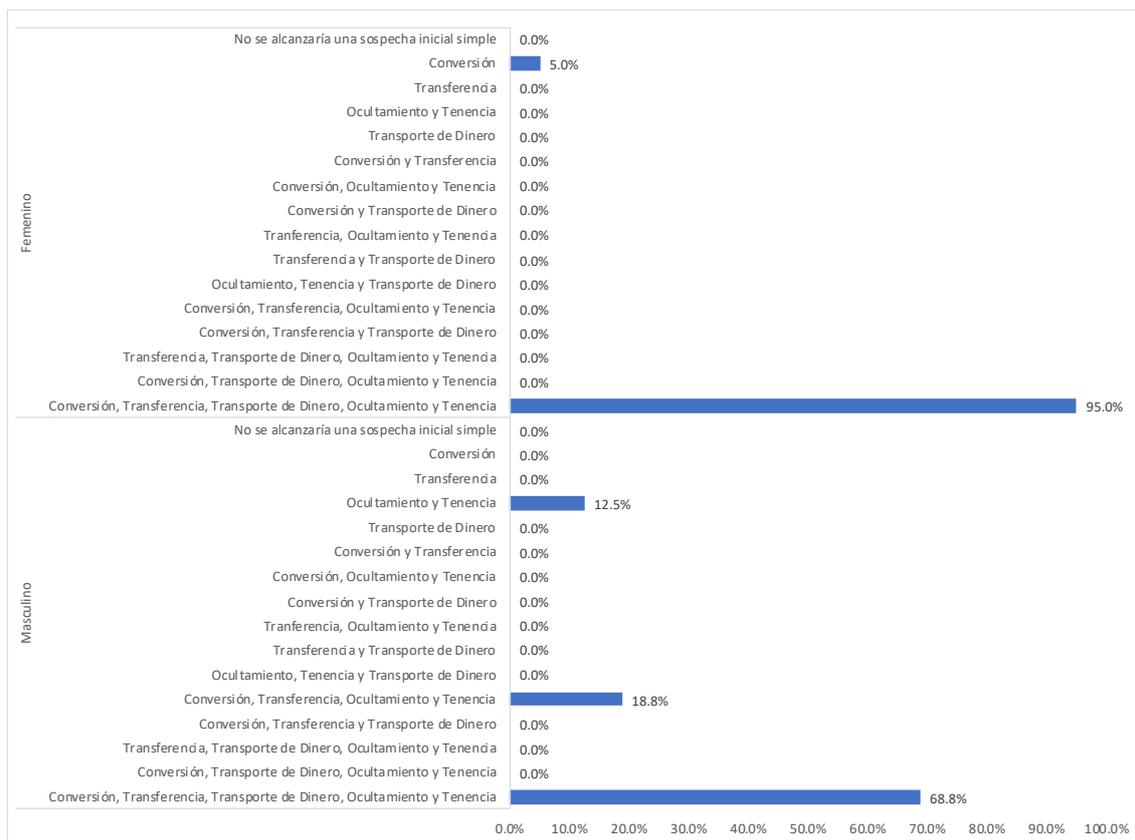
¿Considera que, al aplicar el incremento inusual del patrimonio, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	Ocultamiento y Tenencia	4	12,5%
	Conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia	6	18,8%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	22	68,8%
Femenino	Conversión	1	5,0%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	19	95,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 33

¿Considera que, al aplicar el incremento inusual del patrimonio, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (68,8%) y femenino (95%) coinciden en afirmar que al aplicar el incremento inusual del patrimonio se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Tabla 37

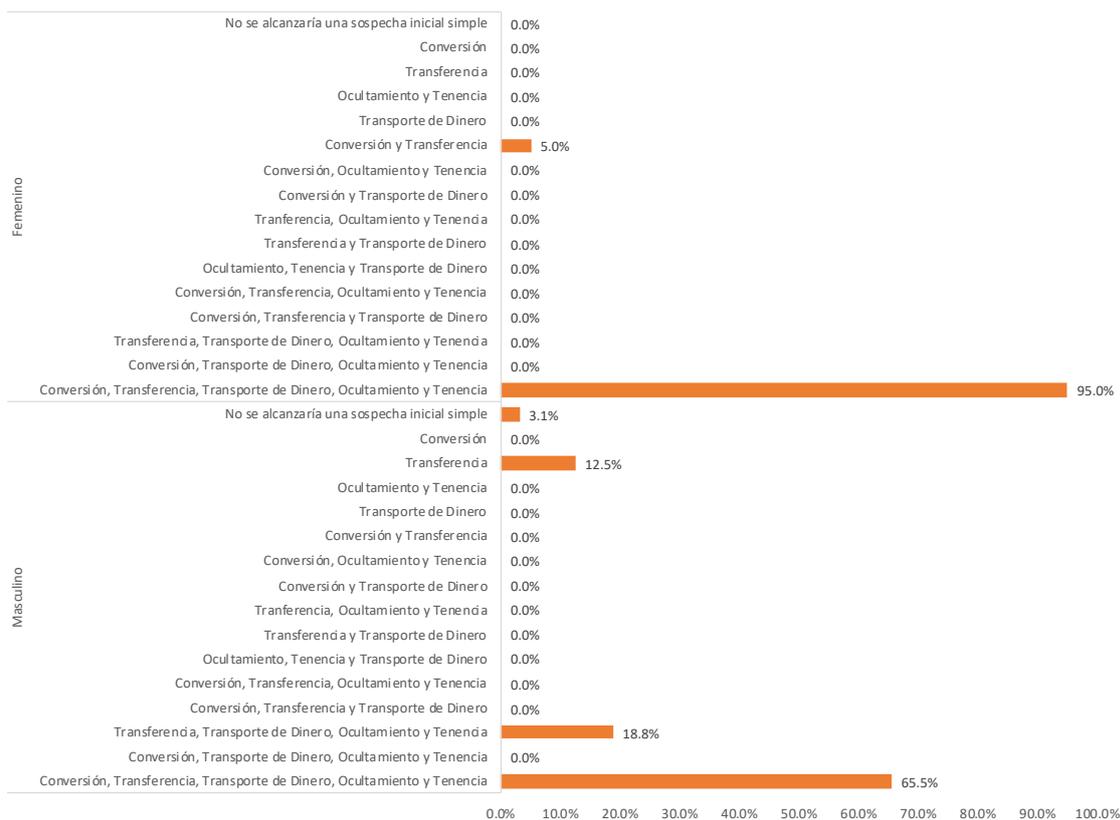
¿Considera que, al aplicar el manejo de cantidades de dinero, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	1	3,1%
	Transferencia	4	12,5%
	Transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia	6	18,8%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	21	65,6%
Femenino	Conversión y Transferencia	1	5,0%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	19	95,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 34

¿Considera que, al aplicar el manejo de cantidades de dinero, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (65,6%) y femenino (95%) coinciden en afirmar que al aplicar el manejo de cantidades de dinero se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Tabla 38

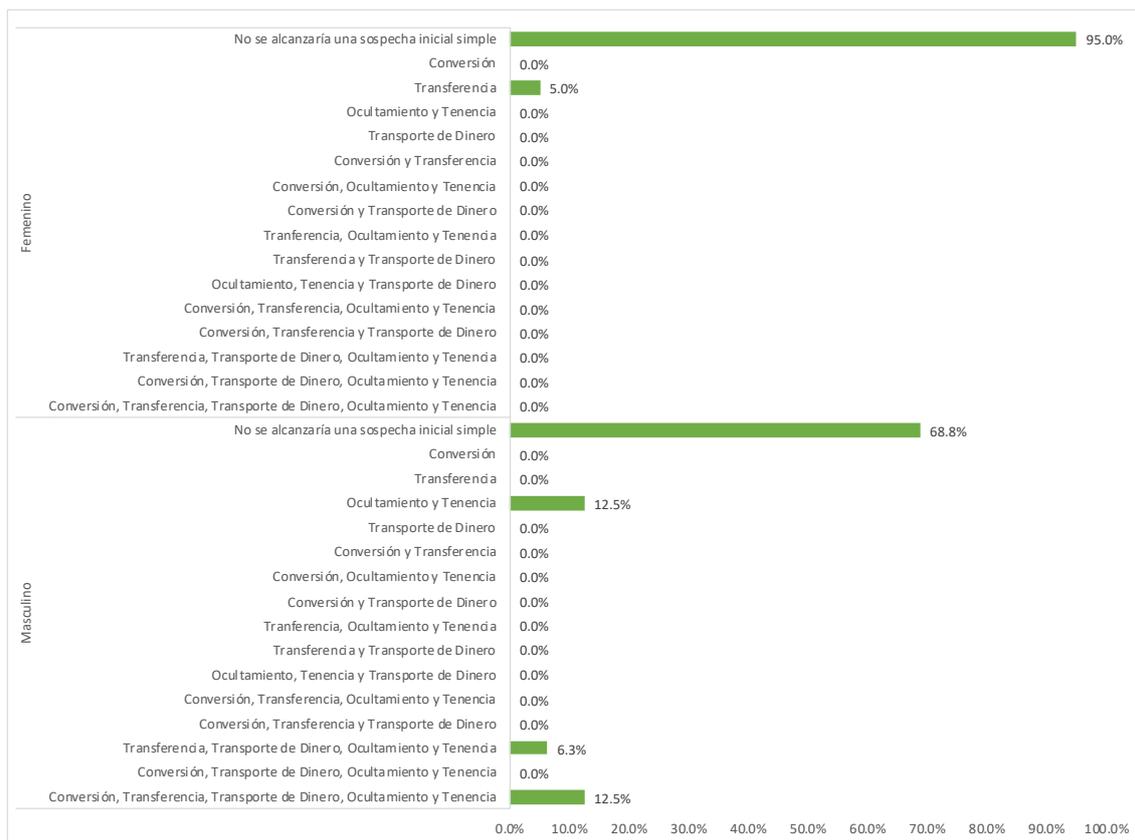
¿Considera que, al aplicar la inexistencia de negocios ilícitos, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	22	68,8%
	Ocultamiento y Tenencia	4	12,5%
	Transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia	2	6,3%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	4	12,5%
Femenino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	19	95,0%
	Transferencia	1	5,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 35

¿Considera que, al aplicar la inexistencia de negocios ilícitos, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (68,8%) y femenino (95%) coinciden en señalar que, al aplicar la inexistencia de negocios lícitos, no se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos.

Tabla 39

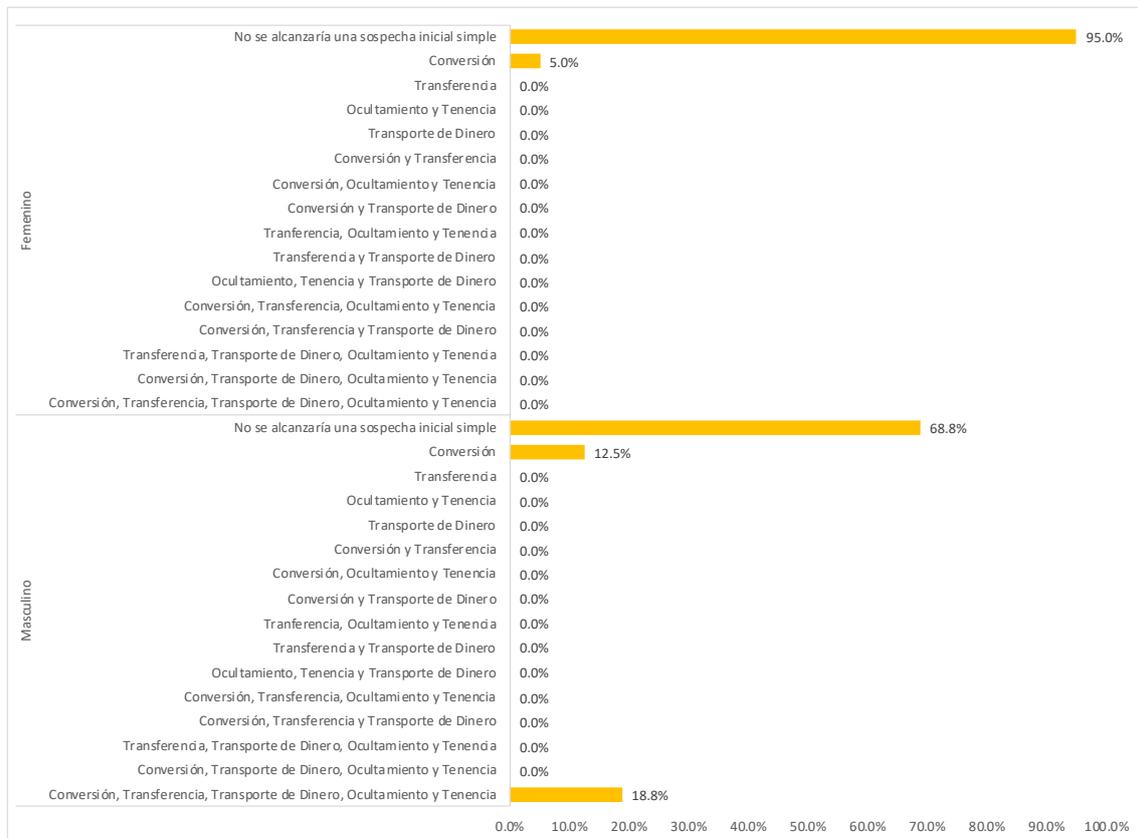
¿Considera que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	22	68,8%
	Conversión	4	12,5%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	6	18,8%
Femenino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	19	95,0%
	Conversión	1	5,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 36

¿Considera que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (68,8%) y femenino (95%) coinciden en señalar que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, no se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos.

Tabla 40

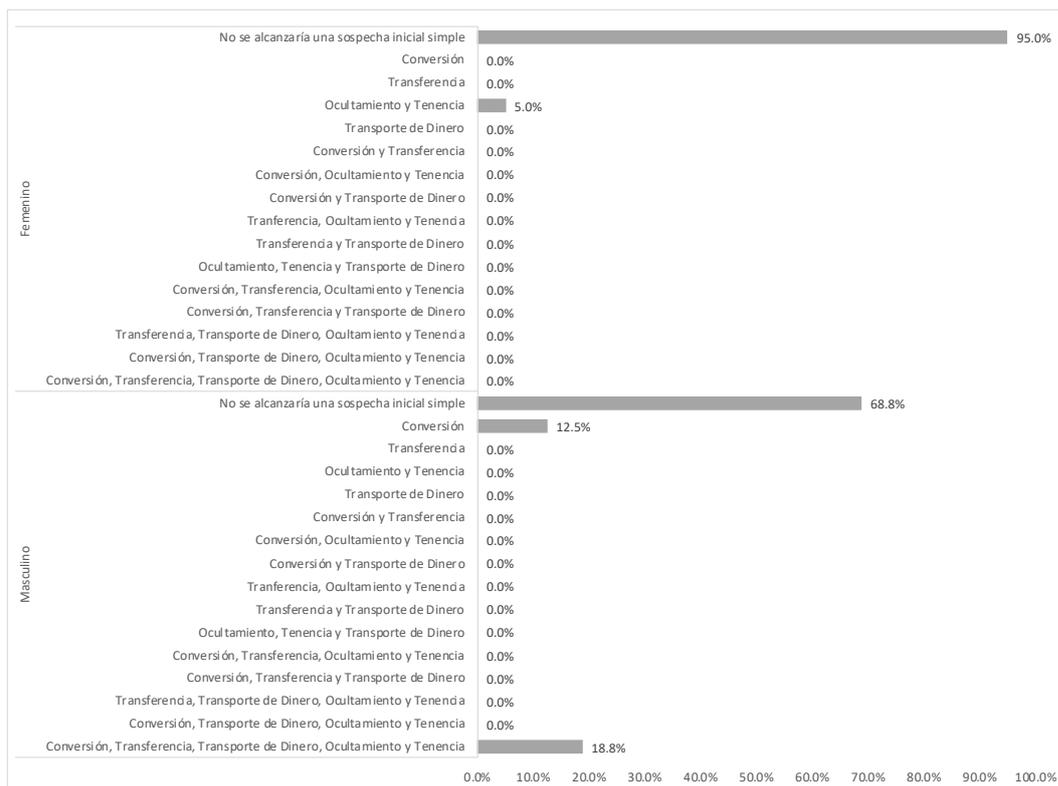
¿Considera que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	22	68,8%
	Conversión	4	12,5%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	6	18,8%
Femenino	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	19	95,0%
	Ocultamiento y Tenencia	1	5,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 37

¿Considera que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (68,8%) y femenino (95%) coinciden en señalar que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, no se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos.

Tabla 41

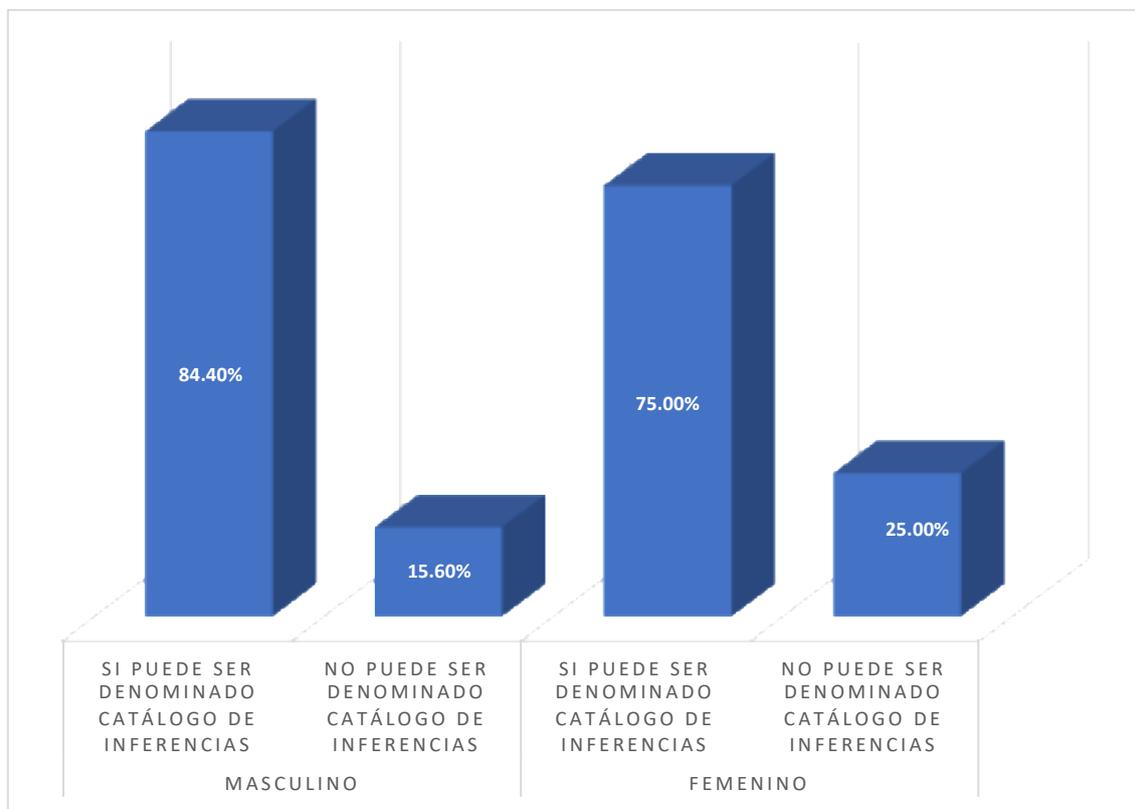
¿La inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No puede ser denominado catálogo de inferencias	5	15,6%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	27	84,4%
Femenino	No puede ser denominado catálogo de inferencias	5	25,0%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	15	75,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 38

¿La inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La mayoría de encuestados de sexo masculino (84,4%) y femenino (75%) coinciden en señalar que la inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias.

Tabla 42

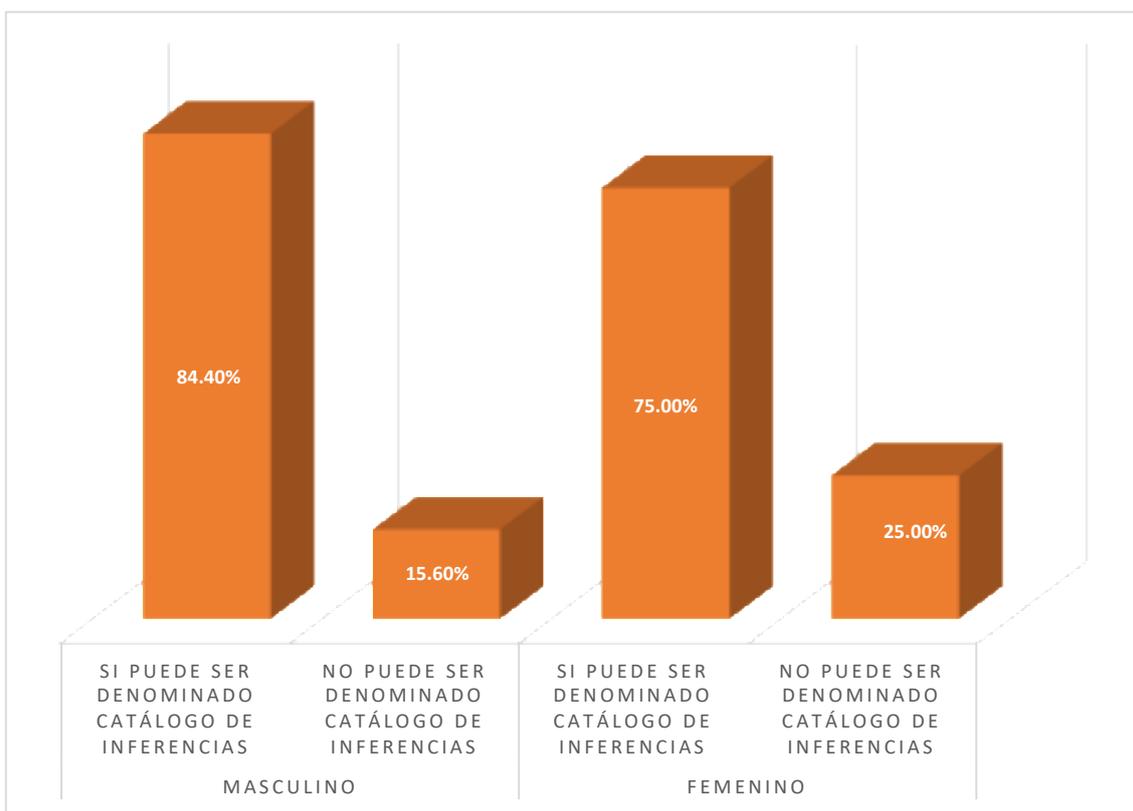
¿La ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No puede ser denominado catálogo de inferencias	5	15,6%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	27	84,4%
Femenino	No puede ser denominado catálogo de inferencias	5	25,0%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	15	75,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 39

¿La ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (84,4%) y femenino (75%) coinciden en señalar que la ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias.

Tabla 43

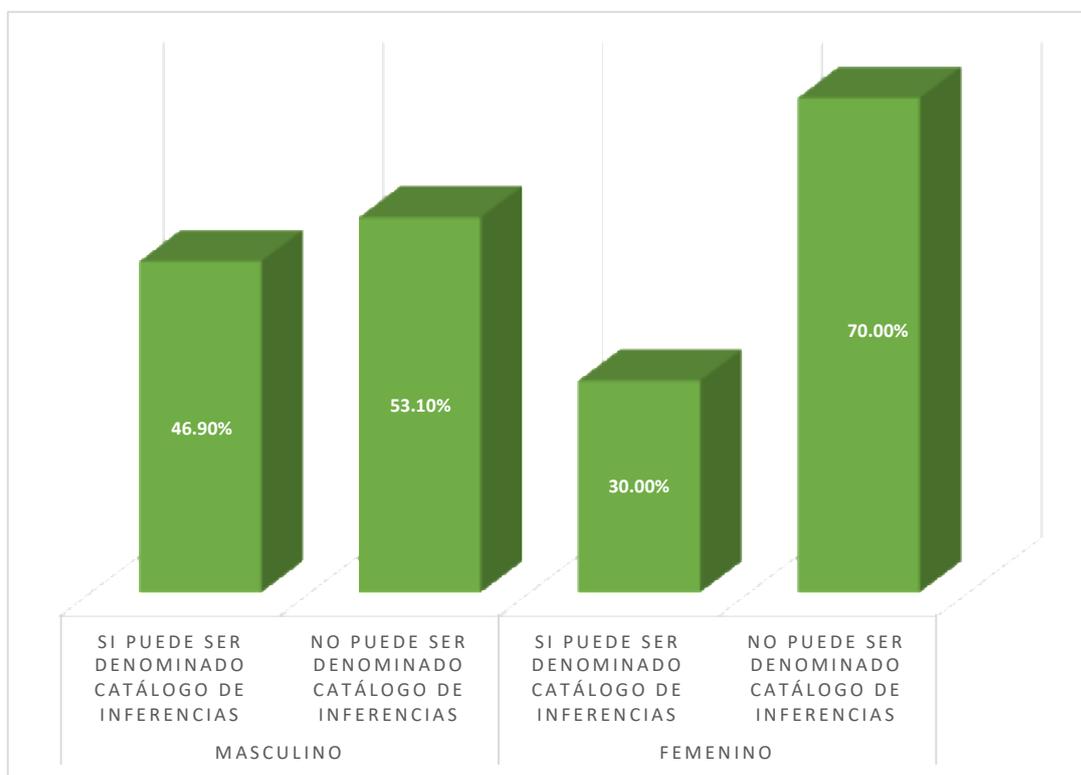
¿La vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias?

Sexo del Encuestado		N	%
Masculino	No puede ser denominado catálogo de inferencias	17	53,1%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	15	46,9%
Femenino	No puede ser denominado catálogo de inferencias	14	70,0%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	6	30,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 40

¿La vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La mayoría de encuestados de sexo masculino (53,1%) y femenino (70%) coinciden en señalar que la vinculación con actividades delictivas no puede ser denominado catálogo de inferencias.

4.3. Resultado segmentado por cargo en el Ministerio Público

Tabla 44

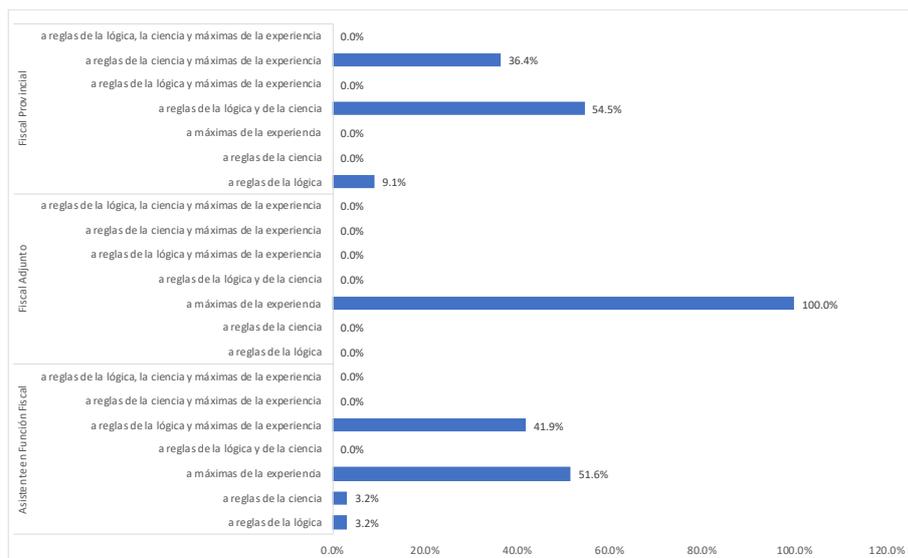
¿A qué se refiere la Corte Suprema con Experiencia Criminalística?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	a reglas de la lógica	1	3,2%
	a reglas de la ciencia	1	3,2%
	a máximas de la experiencia	16	51,6%
	a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	13	41,9%
Fiscal Adjunto	a máximas de la experiencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	a reglas de la lógica	1	9,1%
	a reglas de la lógica y reglas de la ciencia	6	54,5%
	a reglas de la ciencia y máximas de la experiencia	4	36,4%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 41

¿A qué se refiere la Corte Suprema con Experiencia Criminalística?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La totalidad de fiscales adjuntos consultados, indica que la Corte Suprema se refiere con Experiencia Criminalística a las máximas de la experiencia; en los asistentes en función fiscal que fueron encuestados, se aprecia una opinión dividida, afirmando que la Corte Suprema se refiere a máximas de la experiencia (51,6%) y conjuntamente a máximas de la experiencia y reglas de la lógica (41,9%); en los fiscales provinciales, un 54,5% afirma que se refiere a reglas de la lógica y la ciencia, mientras que un 36,4% que se refiere a las reglas de la ciencia y máximas de la experiencia.

Tabla 45

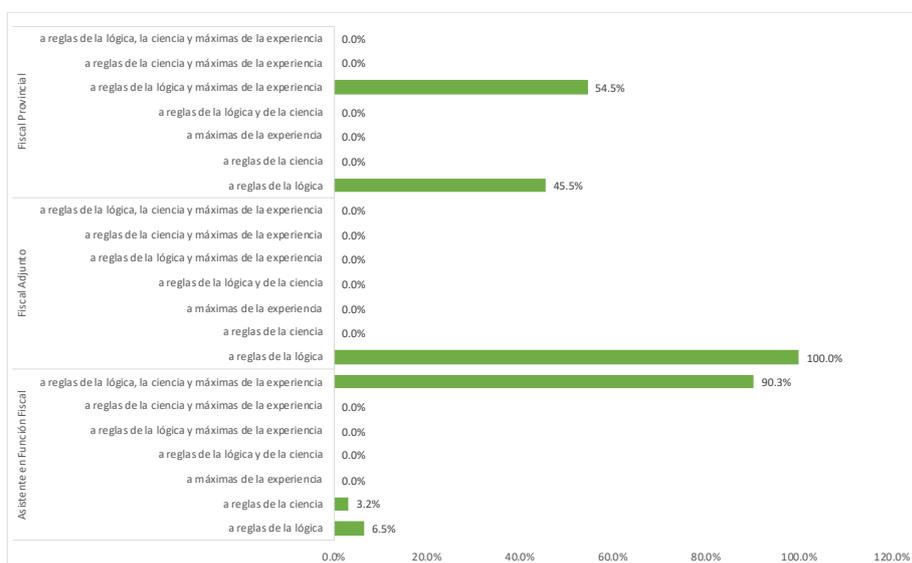
¿A qué se refiere la Corte Suprema con Reglas de Inferencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	a reglas de la lógica	2	6,5%
	a reglas de la ciencia	1	3,2%
	a reglas de la lógicas, ciencia y máximas de la experiencia	28	90,3%
Fiscal Adjunto	a reglas de la lógica	10	100,0%
Fiscal Provincial	a reglas de la lógica	5	45,5%
	a reglas de la lógica y máximas de la experiencia	6	54,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 42

¿A qué se refiere la Corte Suprema con Reglas de Inferencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La totalidad de fiscales adjuntos consultados indican que la Corte Suprema se refiere con Reglas de Inferencias a las reglas de la lógica; en el caso de los asistentes en función fiscal, una amplia mayoría (90,3%) afirma que se refiere conjuntamente a reglas de la lógica, de la ciencia, y máximas de la experiencia; mientras que en el caso de los fiscales provinciales, existe un opinión dividida entre quienes afirman que se refiere a reglas de la lógica y máximas de la experiencia (54,5%) y quienes afirman que únicamente se refiere a reglas de la lógica (45,5%).

Tabla 46

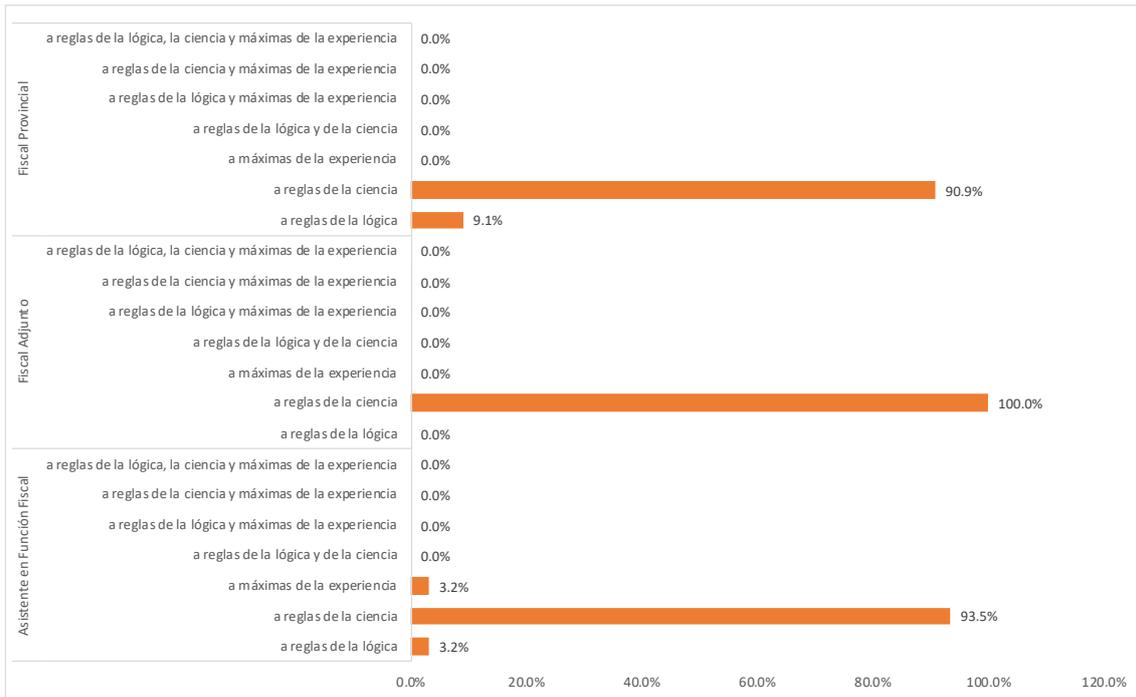
¿A qué se refiere la Corte Suprema con conocimientos financieros y comerciales, al momento de calificar un acto como “irregular” o “atípico”?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	a reglas de la lógica	1	3,2%
	a reglas de la ciencia	29	93,5%
	a máximas de la experiencia	1	3,2%
Fiscal Adjunto	a reglas de la ciencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	a reglas de la lógica	1	9,1%
	a reglas de la ciencia	10	90,9%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 43

¿A qué se refiere la Corte Suprema con conocimientos financieros y comerciales, al momento de calificar un acto como “irregular” o “atípico”?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Sin distinción de cargo, los encuestados coinciden en que la Corte Suprema se refiere con Conocimientos Financieros y Comerciales a las reglas de la ciencia (fiscal adjunto 100%, asistente en función fiscal 93,5%, y fiscal provincial 90,9%).

Tabla 47

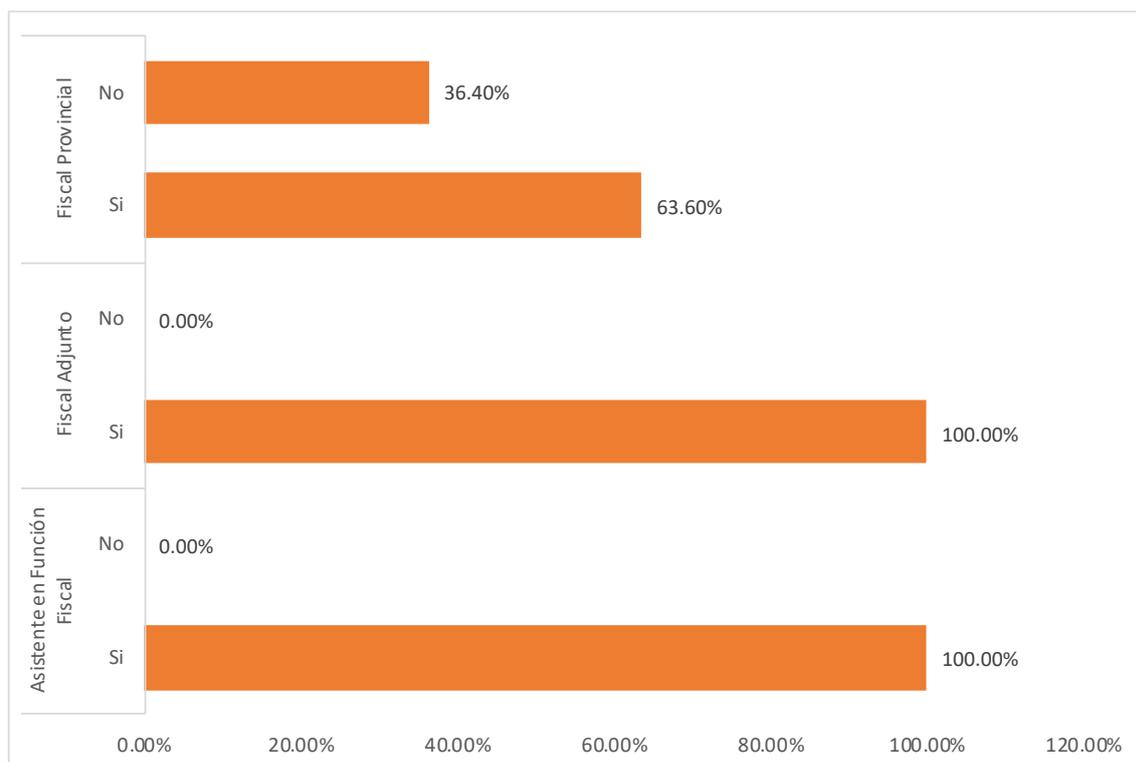
¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de apertura de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Si	31	100,0%
	No	0	0,0%
Fiscal Adjunto	Si	10	100,0%
	No	0	0,0%
Fiscal Provincial	No	4	36,4%
	Si	7	63,6%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 44

¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de apertura de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La totalidad de fiscales adjuntos y asistentes de función fiscal, así como una mayoría de fiscales provinciales (63,6%) coinciden en afirmar que el Ministerio

Público debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó en la disposición de apertura de diligencias preliminares.

Tabla 48

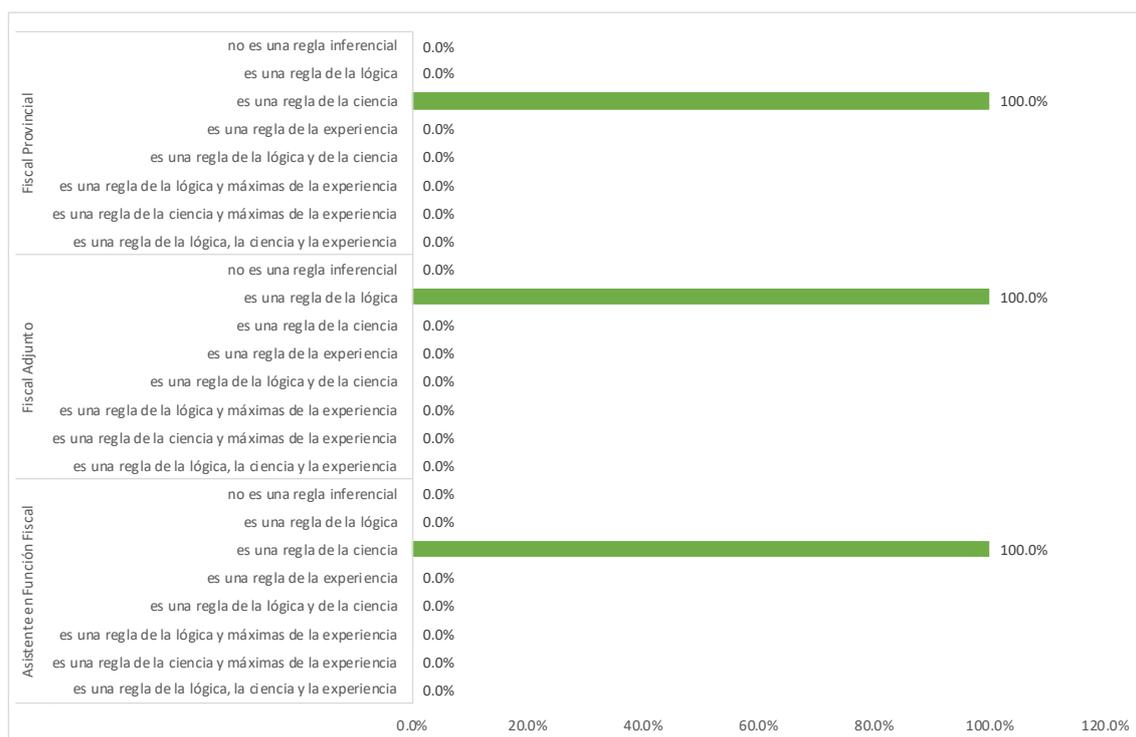
¿Considera al incremento inusual del patrimonio, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Es una regla de la ciencia	31	100,0%
Fiscal Adjunto	Es una regla de la lógica	10	100,0%
Fiscal Provincial	Es una regla de la ciencia	11	100,0%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 45

¿Considera al incremento inusual del patrimonio, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La totalidad de fiscales provinciales y asistentes en función fiscal coinciden en que el incremento inusual de patrimonio es una regla de la ciencia; en contraposición, la totalidad de fiscales adjuntos afirman que se trata de una regla de la lógica.

Tabla 49

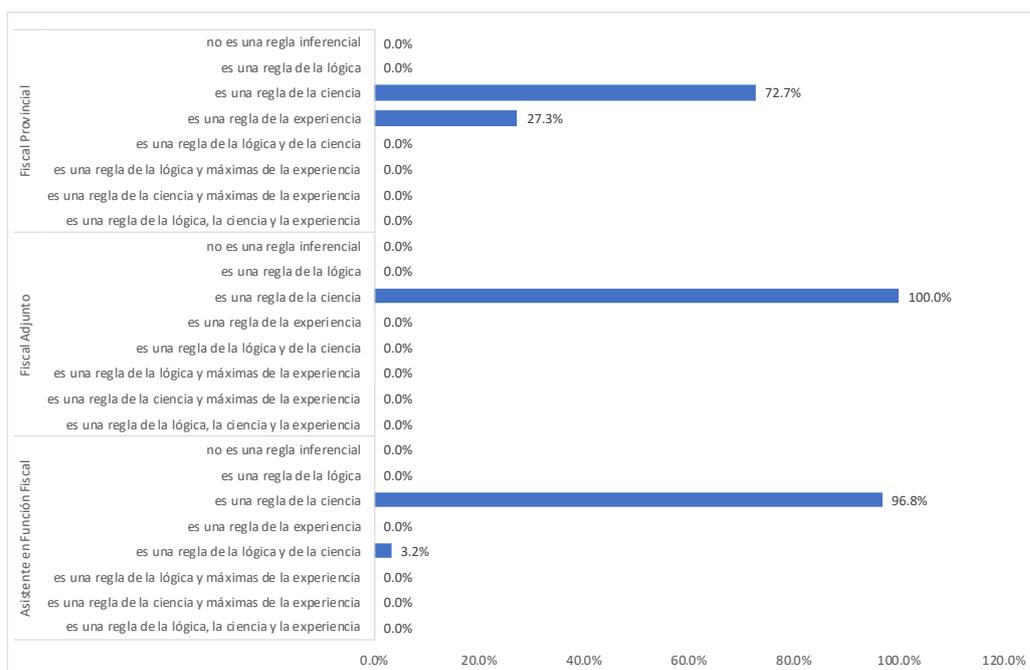
¿Considera al manejo de cantidades de dinero, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Es una regla de la ciencia	30	96,8%
	Es una regla de la lógica y de la ciencia	1	3,2%
Fiscal Adjunto	Es una regla de la ciencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	Es una regla de la ciencia	8	72,7%
	Es una regla de la experiencia	3	27,3%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 46

¿Considera al manejo de cantidades de dinero, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La totalidad de fiscales adjuntos y, una mayoría de fiscales provinciales (72,7%) y asistentes en función fiscal (96,8%), coinciden en afirmar que el manejo de cantidades de dinero es una regla de la ciencia.

Tabla 50

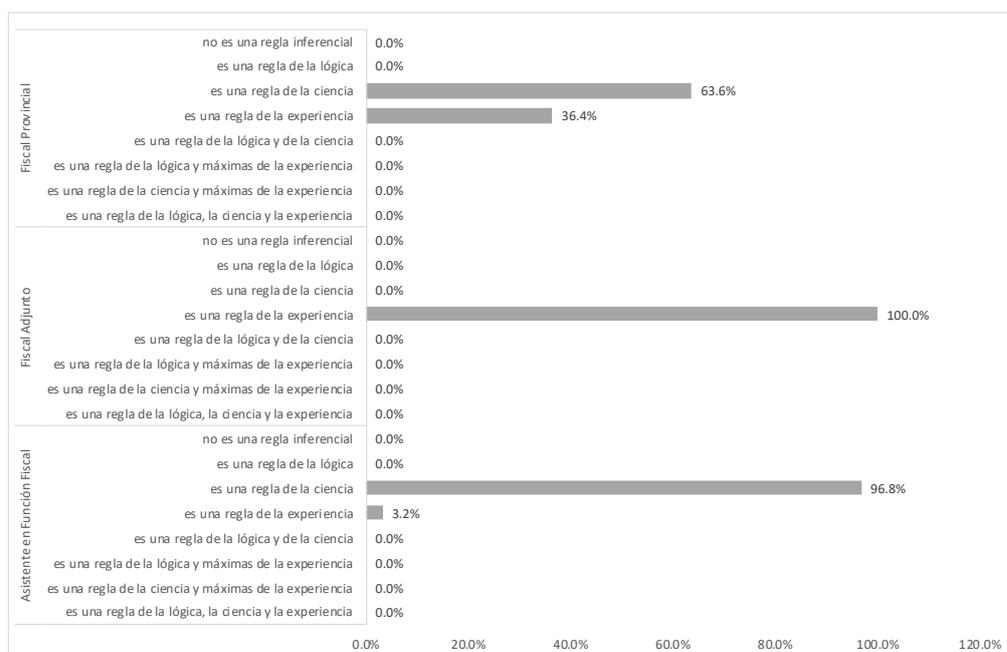
¿Considera la inexistencia de negocios lícitos, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Es una regla de la ciencia	30	96,8%
	Es una regla de la experiencia	1	3,2%
Fiscal Adjunto	Es una regla de la experiencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	Es una regla de la ciencia	7	63,6%
	Es una regla de la experiencia	4	36,4%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 47

¿Considera la inexistencia de negocios lícitos, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La totalidad de fiscales adjuntos y, una mayoría de fiscales provinciales (63,6%) y asistentes en función fiscal (96,8%), coinciden en afirmar que la inexistencia de negocios lícitos es una regla de la ciencia.

Tabla 51

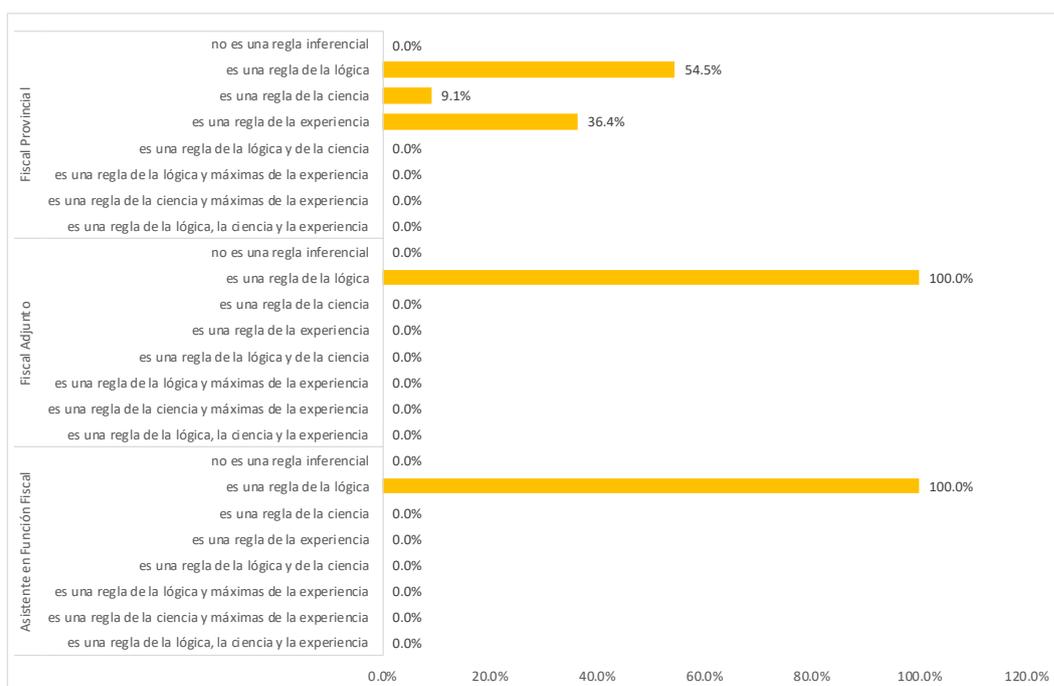
¿Considera la ausencia de explicación razonable, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Es una regla de la lógica	31	100,0%
Fiscal Adjunto	Es una regla de la lógica	10	100,0%
Fiscal Provincial	Es una regla de la lógica	6	54,5%
	Es una regla de la ciencia	1	9,1%
	Es una regla de la experiencia	4	36,4%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 48

¿Considera la ausencia de explicación razonable, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La totalidad de fiscales adjuntos y asistentes en función fiscal, y la mayoría de los fiscales provinciales (54,5%) coinciden en afirmar que la ausencia de explicación razonable es una regla de la lógica.

Tabla 52

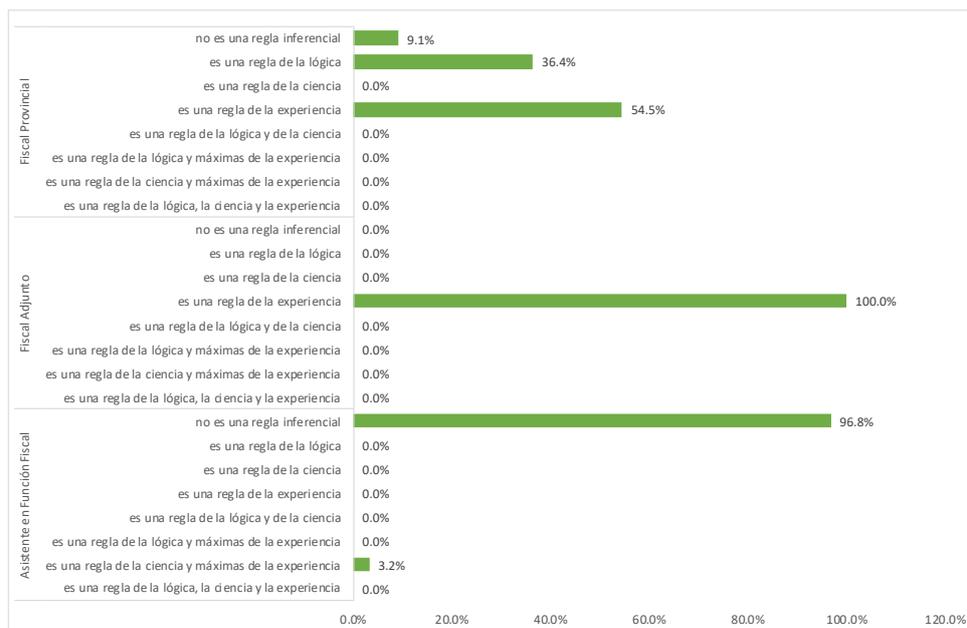
¿Considera el vínculo con actividades delictivas, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	No es una regla inferencial	30	96,8%
	Es una regla de la ciencia y la experiencia	1	3,2%
Fiscal Adjunto	Es una regla de la experiencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	No es una regla inferencial	1	9,1%
	Es una regla de la lógica	4	36,4%
	Es una regla de la experiencia	6	54,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 49

¿Considera el vínculo con actividades delictivas, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°, como alguna de las siguientes reglas inferenciales: lógica, ciencia o experiencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Tanto fiscales adjuntos como provinciales coinciden en afirmar que el vínculo con actividades delictivas es una regla de la experiencia (fiscales adjuntos 100%, fiscales provinciales 54,5%); sin embargo, un 96,8% de asistentes en función fiscal refieren que dicho vínculo no es una regla inferencial.

Tabla 53

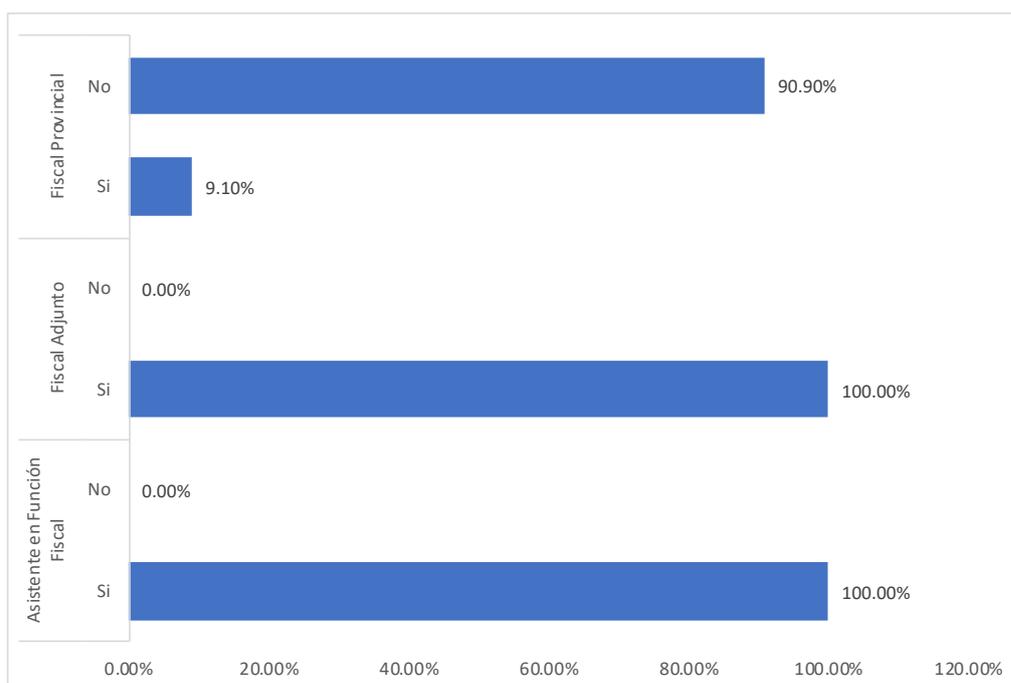
¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Si	31	100,0%
	No	0	0,0%
Fiscal Adjunto	Si	10	100,0%
	No	0	0,0%
Fiscal Provincial	No	10	90,9%
	Si	1	9,1%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 50

¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34°?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La totalidad de fiscales adjuntos y asistentes en función fiscal, así como una amplia mayoría de fiscales provinciales (90,9%), coinciden en afirmar que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios.

Tabla 54

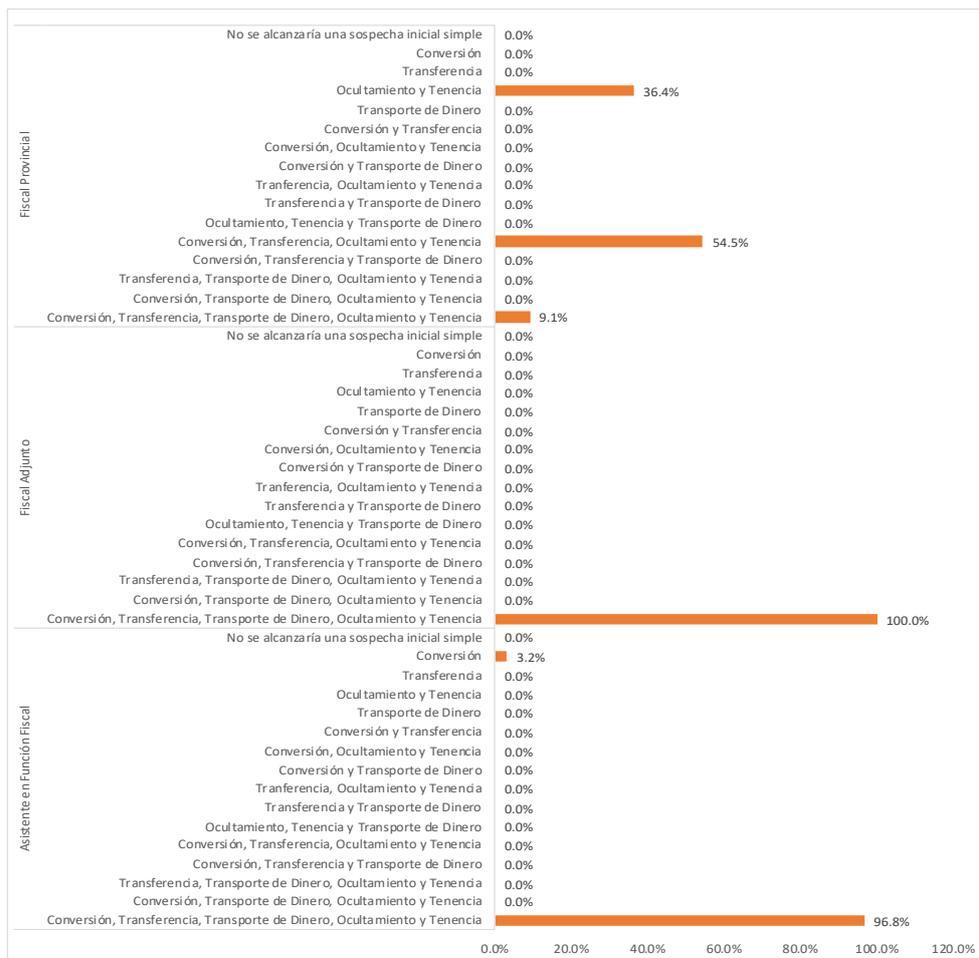
¿Considera que, al aplicar el incremento inusual del patrimonio, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Conversión	1	3,2%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	30	96,8%
Fiscal Adjunto	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	Ocultamiento y Tenencia	4	36,4%
	Conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia	6	54,5%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	1	9,1%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 51

¿Considera que, al aplicar el incremento inusual del patrimonio, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Tanto para la totalidad de fiscales adjuntos, como para la gran mayoría de asistentes en función fiscal (96,8%), la aplicación del incremento inusual del patrimonio alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de los actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia. Es importante resaltar que, para la opinión de los fiscales provinciales, con dicha aplicación se alcanza sospecha inicial simple para conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (54,5%) y únicamente para ocultamiento y tenencia (36,4%), destacándose que, para una evidente minoría de dichos fiscales, también se alcanza sospecha inicial simple del acto de transporte de dinero (9,1%).

Tabla 55

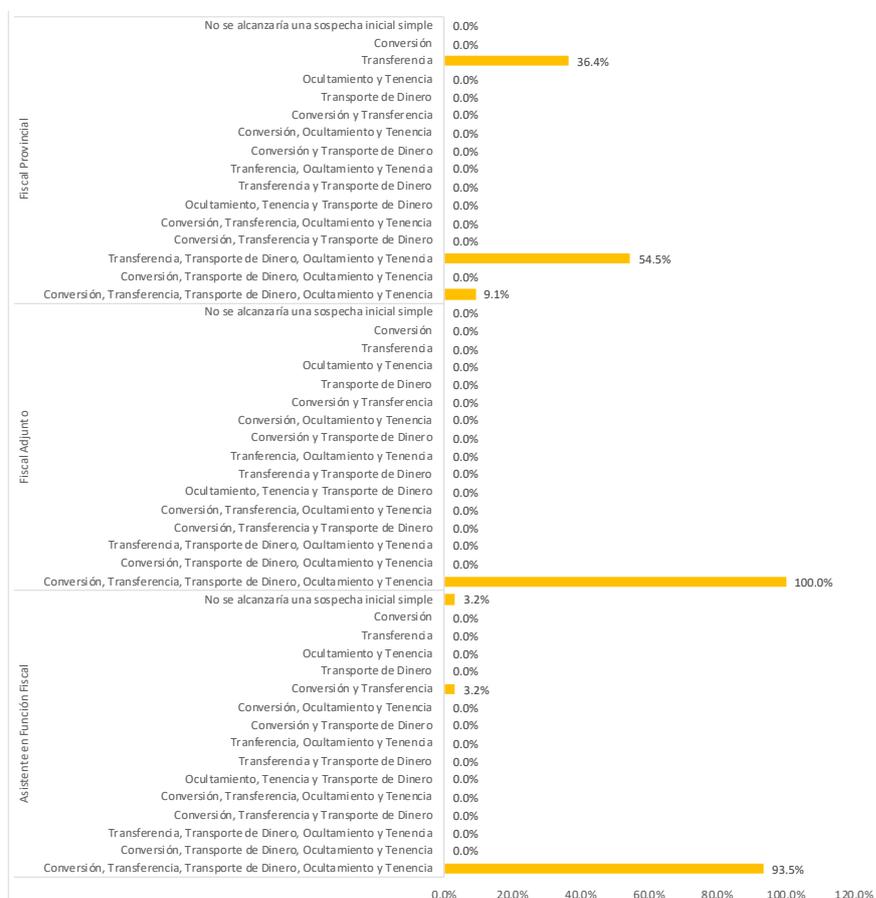
¿Considera que, al aplicar el manejo de cantidades de dinero, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	1	3,2%
	Conversión y Transferencia	1	3,2%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	29	93,5%
Fiscal Adjunto	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	10	100,0%
Fiscal Provincial	Transferencia	4	36,4%
	Transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia	6	54,5%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	1	9,1%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 52

¿Considera que, al aplicar el manejo de cantidades de dinero, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Tanto para la totalidad de fiscales adjuntos, como para la gran mayoría de asistentes en función fiscal (93,5%), al aplicar el manejo de cantidades de dinero se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de los actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia. Es importante resaltar que, para la opinión de los fiscales provinciales, con dicha aplicación se alcanza sospecha inicial simple para actos de transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia (54,5%) y únicamente para transferencia (36,4%), destacándose que, para una minoría de dichos fiscales, también se alcanza sospecha inicial simple del acto de conversión (9,1%).

Tabla 56

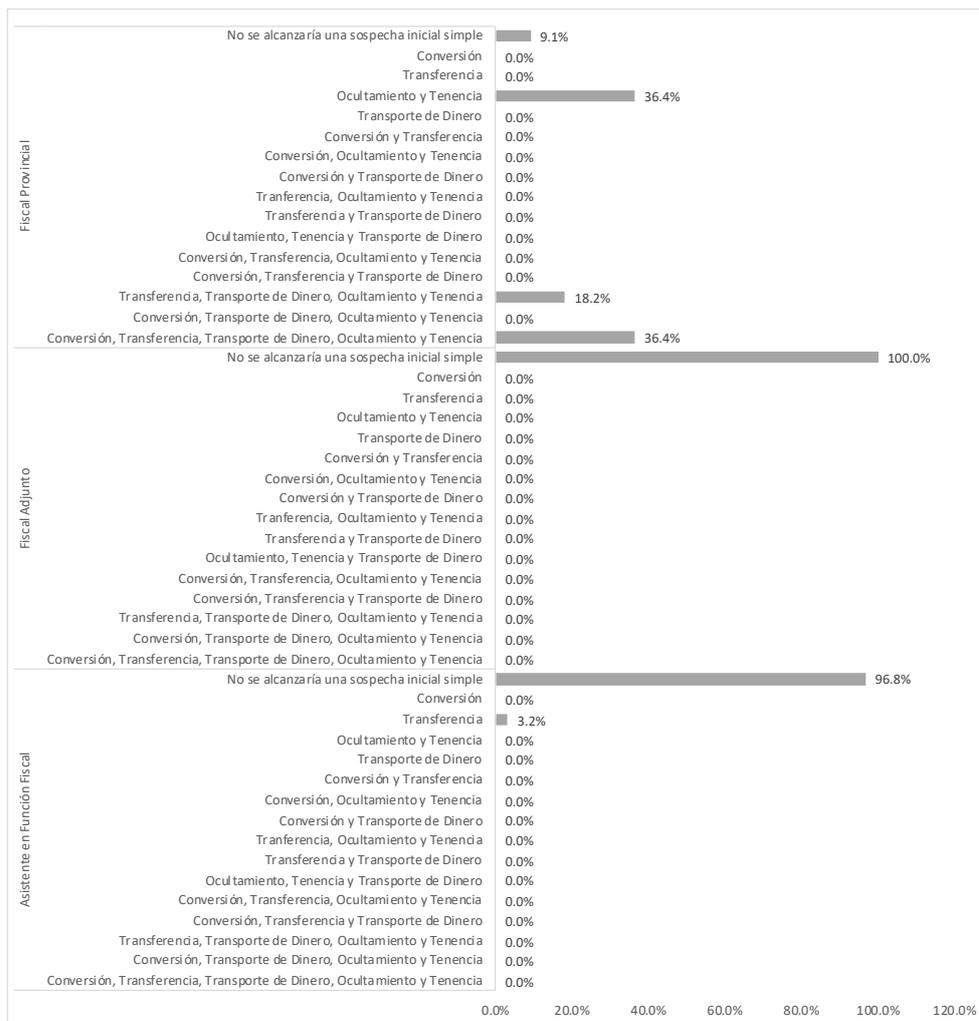
¿Considera que, al aplicar la inexistencia de negocios ilícitos, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

<i>¿Cuál es el cargo que ocupa?</i>		N	%
Asistente en Función Fiscal	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	30	96,8%
	Transferencia	1	3,2%
Fiscal Adjunto	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	10	100,0%
Fiscal Provincial	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	1	9,1%
	Ocultamiento y Tenencia	4	36,4%
	Transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia	2	18,2%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	4	36,4%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 53

¿Considera que, al aplicar la inexistencia de negocios ilícitos, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Para la totalidad de fiscales adjuntos y para una amplia mayoría de asistentes en función fiscal (96,8%) al aplicar la inexistencia de negocios lícitos no se alcanzaría sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos. Con respecto a los fiscales provinciales, un 36,4% de profesionales evaluados considera que se alcanzaría sospecha inicial simple para ocultamiento y tenencia; de igual forma, otro 36,4% de la muestra afirma que la sospecha inicial simple alcanzada incluiría actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Tabla 57

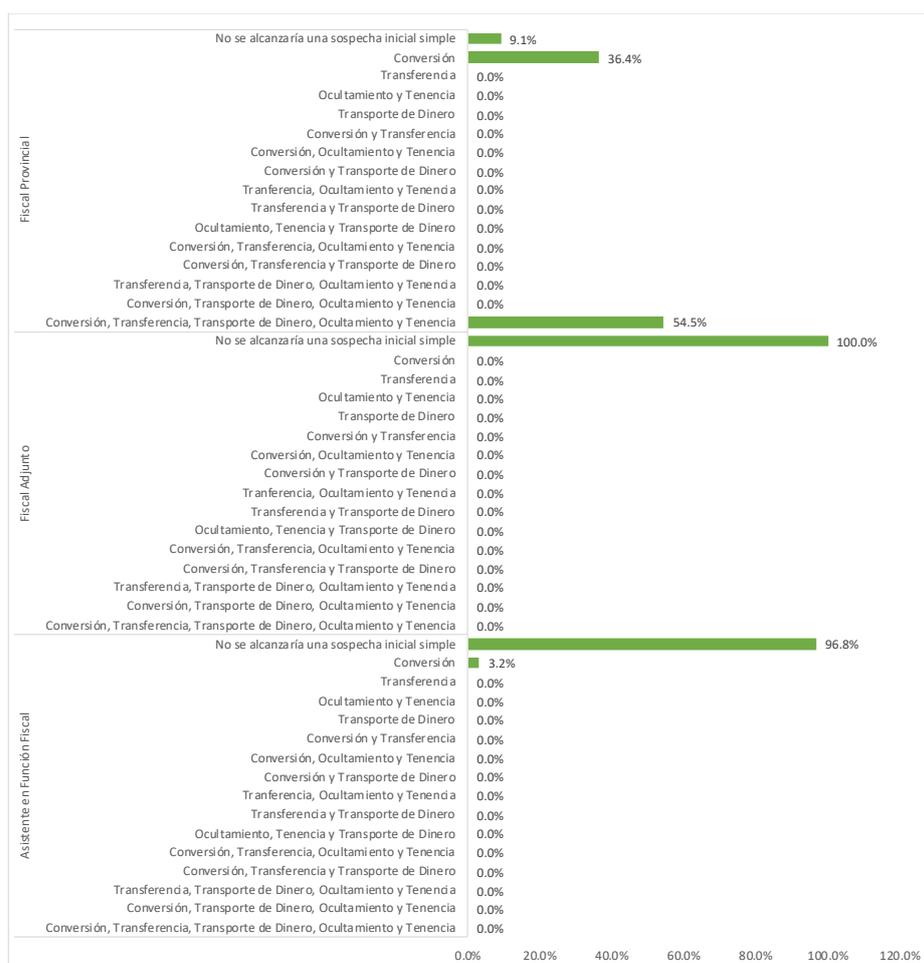
¿Considera que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	30	96,8%
	Conversión	1	3,2%
Fiscal Adjunto	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	10	100,0%
	Conversión	0	0,0%
Fiscal Provincial	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	1	9,1%
	Conversión	4	36,4%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	6	54,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 54

¿Considera que, al aplicar la ausencia de explicación razonable, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Para la totalidad de fiscales adjuntos y para una amplia mayoría de asistentes en función fiscal (96,8%) al aplicar la ausencia de explicación razonable no se alcanzaría sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos. Con respecto a los fiscales provinciales, un 54,5% de profesionales evaluados considera que se alcanzaría sospecha inicial simple para actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia; mientras que, para un 36,4%, solo se alcanzaría actos de conversión.

Tabla 58

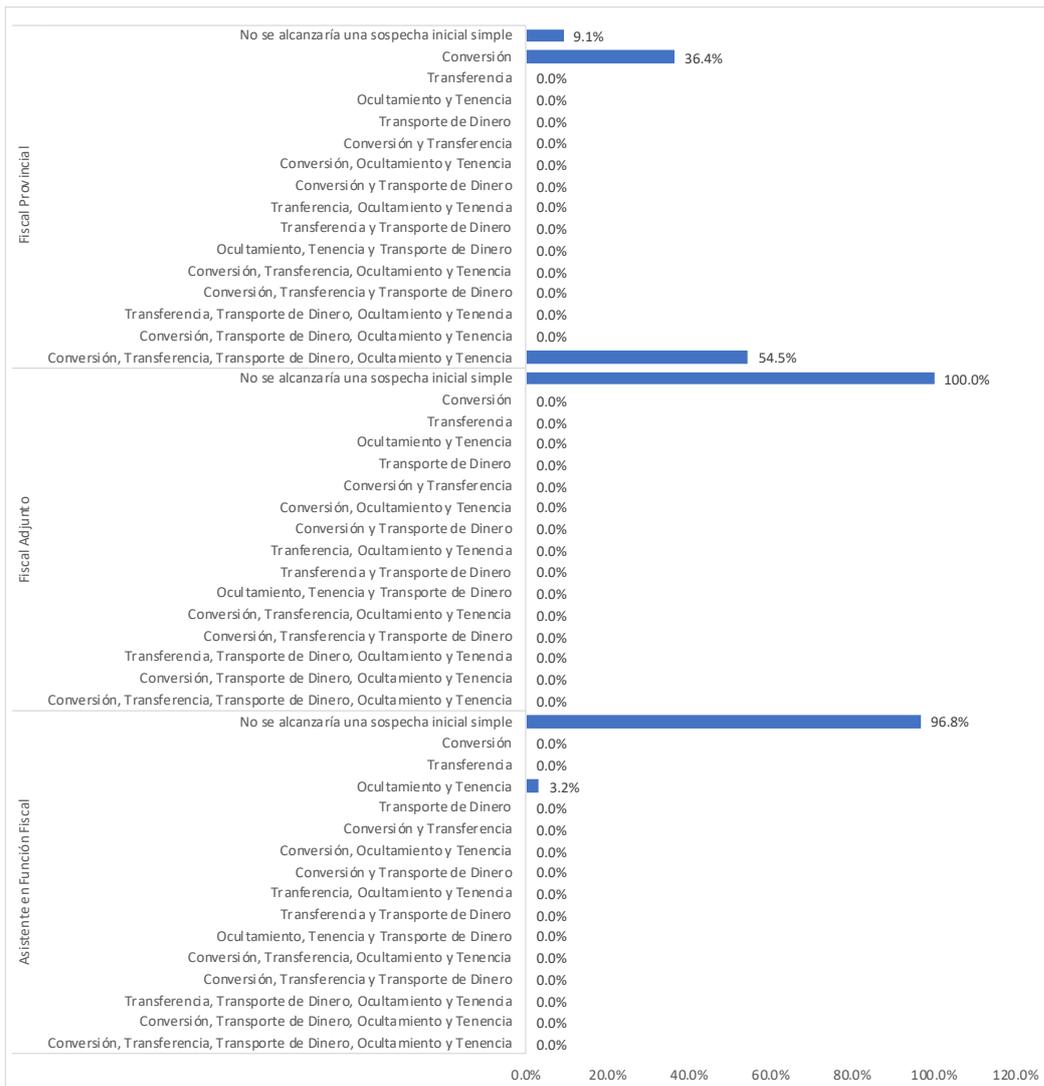
¿Considera que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	30	96,8%
	Ocultamiento y Tenencia	1	3,2%
Fiscal Adjunto	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	10	100,0%
Fiscal Provincial	No se alcanzaría una sospecha inicial simple	1	9,1%
	Conversión	4	36,4%
	Conversión, Transferencia, Transporte de Dinero, Ocultamiento y Tenencia	6	54,5%

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 55

¿Considera que, al aplicar la vinculación con actividades delictivas, se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de alguno de los siguientes actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento o tenencia?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Para la totalidad de fiscales adjuntos y para una amplia mayoría de asistentes en función fiscal (96,8%) al aplicar la vinculación con actividades delictivas no se alcanzaría sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos. Con respecto a los fiscales provinciales, un 54,5% de profesionales evaluados considera que se alcanzaría sospecha inicial simple para actos de conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia; mientras que, para un 36,4%, solo se alcanzaría actos de conversión.

Tabla 59

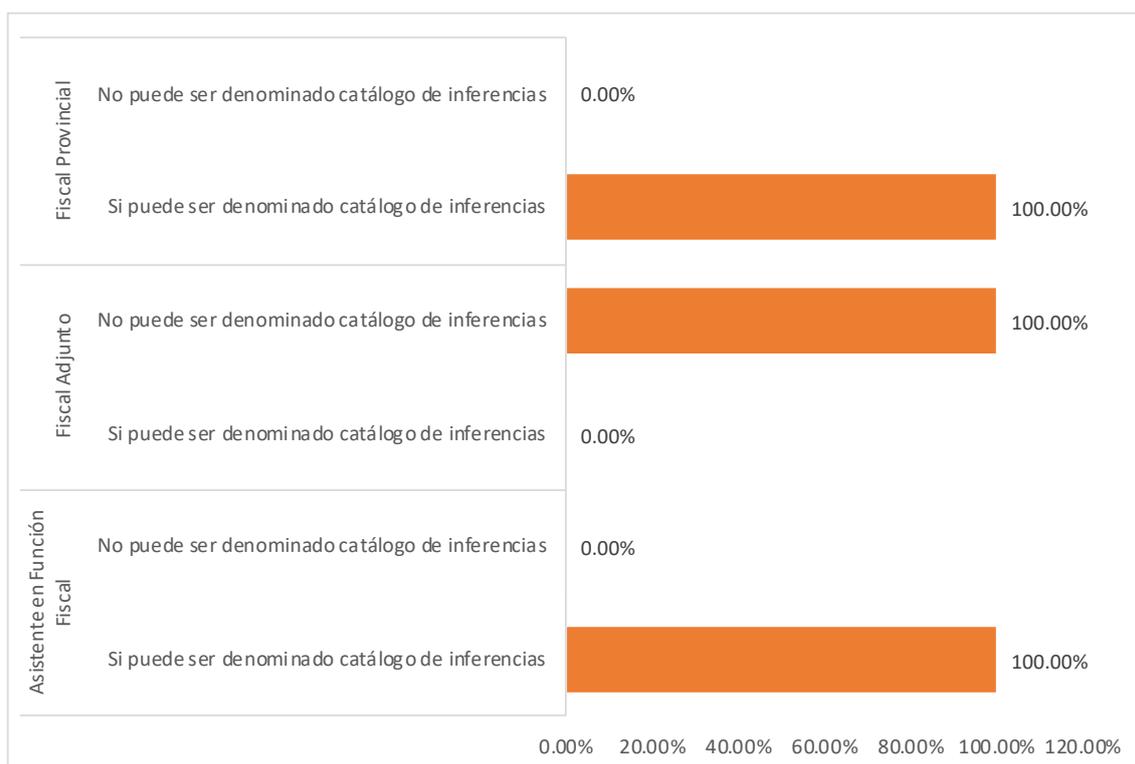
Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.C. ¿La inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	31	100,0%
	No puede ser denominado catálogo de inferencias		
Fiscal Adjunto	No puede ser denominado catálogo de inferencias	10	100,0%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias		
Fiscal Provincial	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	11	100,0%
	No puede ser denominado catálogo de inferencias		

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

Gráfico 56

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.C. ¿La inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / *Elaboración propia*

La totalidad de fiscales provinciales y asistentes en función fiscal señalan que la inexistencia de negocios lícitos puede ser denominado catálogo de inferencias; en contraste, la totalidad de fiscales adjuntos indican lo contrario.

Tabla 60

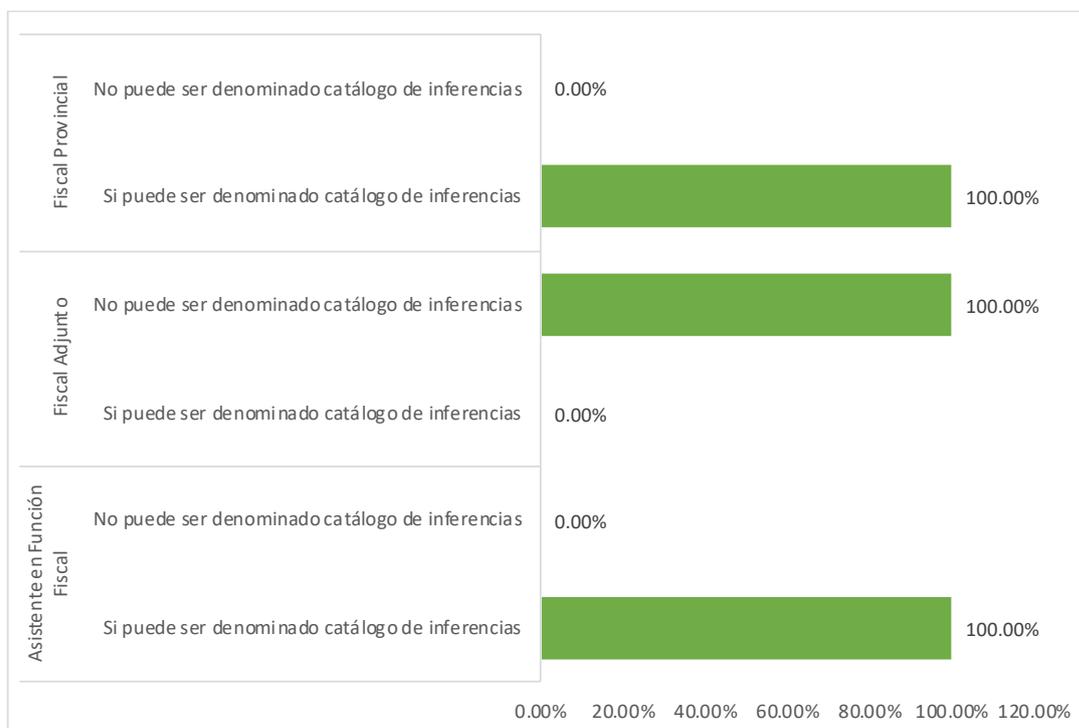
Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.D. ¿La ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias?

¿Cuál es el cargo que ocupa?		N	%
Asistente en Función Fiscal	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	31	100,0%
	No puede ser denominado catálogo de inferencias		
Fiscal Adjunto	No puede ser denominado catálogo de inferencias	10	100,0%
	Si puede ser denominado catálogo de inferencias		
Fiscal Provincial	Si puede ser denominado catálogo de inferencias	11	100,0%
	No puede ser denominado catálogo de inferencias		

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 57

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.D. ¿La ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

La totalidad de fiscales provinciales y asistentes en función fiscal señalan que la ausencia de explicación razonable puede ser denominado catálogo de inferencias; en contraste, la totalidad de fiscales adjuntos indican lo contrario.

Tabla 61

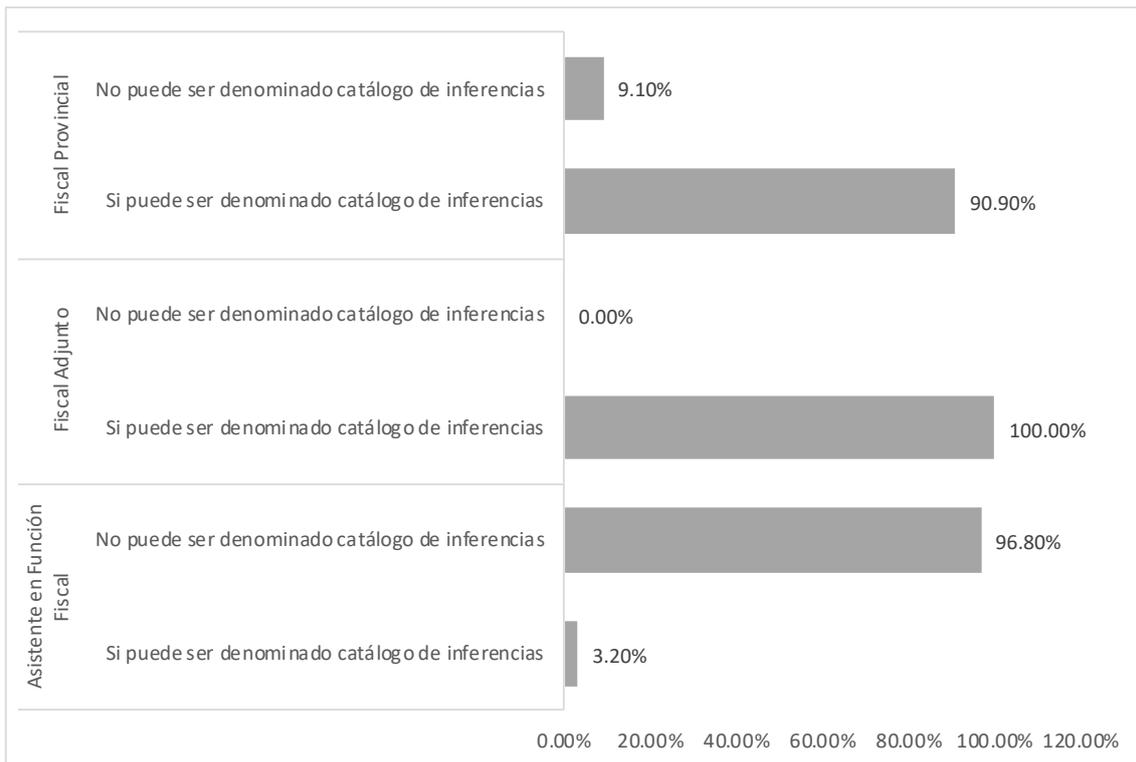
Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.E. ¿La vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias?

<i>¿Cuál es el cargo que ocupa?</i>		<i>N</i>	<i>%</i>
<i>Asistente en Función Fiscal</i>	<i>No puede ser denominado catálogo de inferencias</i>	<i>30</i>	<i>96,8%</i>
	<i>Si puede ser denominado catálogo de inferencias</i>	<i>1</i>	<i>3,2%</i>
<i>Fiscal Adjunto</i>	<i>Si puede ser denominado catálogo de inferencias</i>	<i>10</i>	<i>100,0%</i>
<i>Fiscal Provincial</i>	<i>No puede ser denominado catálogo de inferencias</i>	<i>1</i>	<i>9,1%</i>
	<i>Si puede ser denominado catálogo de inferencias</i>	<i>10</i>	<i>90,9%</i>

Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Gráfico 58

Partiendo del contenido del AP N° 3-2010, f. 34.E. ¿La vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias?



Fuente: Base de datos del estudio (2021) / Elaboración propia

Para la totalidad de fiscales adjuntos, y para una amplia mayoría de fiscales provinciales (90,9%) la vinculación con actividades delictivas puede ser denominado catálogo de inferencias; en contraste, para una gran mayoría de asistentes en función fiscal (96,8%) dicha vinculación no puede ser denominada catálogo de inferencias.

CAPÍTULO 5: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión

Se obtuvieron distintas respuestas de los profesionales evaluados con respecto a aquello que hace referencia la Corte Suprema al mencionar *Experiencia Criminalística*. La mitad de los sujetos muestrales coincidió en que el término se refiere a reglas de la experiencia, mientras que un 25% de los encuestados agregó que, además de las reglas mencionadas, el término también hace referencia a reglas de la lógica. Con respecto a esta percepción, no existe mayor evidencia de que varíe representativamente según el sexo del profesional, aunque se observa mayor dispersión en las respuestas de los sujetos de sexo masculino. Con respecto al cargo, tanto los fiscales adjuntos, como los asistentes en función fiscal, coinciden con la referencia a reglas de la experiencia; es importante precisar que, en el grupo de fiscales provinciales, predomina la percepción de una referencia relacionada a reglas de la lógica y la ciencia (51,6%). Este hallazgo se sustenta en lo señalado en la SPC N° 1-2017, lit. "A" que menciona que la sospecha inicial simple requiere, por parte del fiscal puntos de partida objetivos, es decir un apoyo basado en la experiencia criminalística. Los hallazgos obtenidos coinciden con lo propuesto por Daga Huaraca (2019) quien afirma que "en la actualidad existen una cantidad significativa de procesos que terminan solicitando recursos de nulidad por no respetar un debido proceso" (p. 71), siendo imprescindible que un fiscal para iniciar investigación preliminar demuestre "experiencia y especialización sobre el tema de lavado de activos, además de otras formas de hacer respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el proceso penal" (p. 72).

La dispersión en las respuestas también pudo apreciarse al consultar la referencia de la Corte Suprema con el término *Reglas de Inferencia*, encontrándose que la mayoría de los profesionales afirma que se refiere conjuntamente a reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia; sin embargo, un porcentaje importante de encuestados (32,7%) considera que únicamente se hace alusión a las reglas de la lógica. Segmentando a la muestra según sexo, se aprecia que en ambos grupos predomina la misma percepción que en la muestra en general; en relación al cargo, existen respuestas sumamente dispersas: los fiscales adjuntos indican que se refiere a las reglas de la lógica; los asistentes en función fiscal afirman que se refiere conjuntamente a reglas de la lógica, de la ciencia, y máximas de la experiencia; mientras que en el caso de los fiscales provinciales, existe un opinión dividida entre quienes consideran que se refiere a reglas de la lógica y máximas de la experiencia (54,5%) y quienes afirman que únicamente se refiere a reglas de la lógica (45,5%). Estos resultados tienen coherencia con lo expresado en el AP 3-2010, f. 33° que indica que la existencia de elementos del tipo penal analizado deberá ser inferida a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en *reglas de inferencia*. Las respuestas obtenidas en la evaluación muestral, nos permiten determinar que los profesionales perciben a las reglas de la inferencia como reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia, coincidiendo con lo expuesto por Santa Cruz Requejo (2018) quien refirió en su investigación que:

La prueba indiciaria tiene tres requisitos para ser validada: (1) El indicio debe ser probado; (2) La inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y (3) Cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes, convergentes y que no se presenten conraindicios consistentes (p. 105).

Los profesionales consultados coinciden en señalar que la Corte Suprema se refiere con *Conocimiento Financiero y Comercial* a reglas de la ciencia; también se encuentra coincidencia en la opinión que el Ministerio Público debe explicitar las reglas de inferencia que aplica en la disposición de inicio de diligencias preliminares. Estos hallazgos no presentan diferencias en la segmentación por sexo y cargo, pudiéndose afirmar que se trata de una tendencia homogénea. Estos resultados guardan relación con lo expresado en el AP 3-2010, f. 34° que menciona que los actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial son indicadores de la comisión de actos de lavado; asimismo, conforme la sentencia N° 4437-2012-PA/TC (2014) que interpreta el artículo 139.5° de la Constitución Política del Perú (1993) se exige que el derecho fundamental a la motivación, no se limite a las resoluciones judiciales sino también a las disposiciones fiscales. El primer hallazgo obtenido coincide con lo presentado por Rosas Castañeda (2015), quien afirma que “el conocimiento sobre el origen ilícito de los activos en el delito de Lavado de Activos puede probarse mediante prueba indiciaria” (p. 35), agregando específicamente que dichos indicios son “(1) Incremento inusual del patrimonio, (2) Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y (3) Constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes u otras actividades delictivas” (p. 35). De igual modo, el hallazgo relacionado a las reglas de inferencia que el Ministerio Público debe explicitar en la disposición de inicio de diligencias preliminares coincide con lo descrito por Zea Panaifo (2017), quien señaló que “son necesarios los indicios para probar el delito de lavado de activos, pero estos mismos tienen que ser construidos de acuerdo con los estándares de la prueba indiciaria” (p. 86).

Para los profesionales encuestados, el incremento inusual del patrimonio (80,8%), el manejo de cantidades de dinero (92,3%), y la inexistencia de negocios lícitos (71,2%) son reglas de la ciencia. Asimismo, los encuestados (90,4%) afirman que la ausencia de explicación razonable es una regla de la lógica. Los profesionales no consideran que el vínculo con actividades delictivas sea una regla inferencial (59,6%). Los resultados presentados no evidencian diferencias en la segmentación por sexo y cargo; salvo en la opinión del grupo de asistentes en función fiscal en relación con la vinculación con actividades delictivas, el grupo afirmó que dicho vínculo no es una regla inferencial. Estos resultados tienen coherencia con la aplicación del catálogo de indicios o pilar indiciario exigido en el AP 3-2010, f. 34°. El hallazgo más relevante de esta sección, nos muestra que los profesionales evaluados no consideran que el vínculo con actividades delictivas sea una regla inferencial; este resultado difiere con la conclusión de la investigación propuesta por Castillo Espinoza (2018) quien afirma que “la Corte Suprema de Justicia de la República a través del acuerdo plenario 03-2010 señala que uno de los ámbitos de aplicación de la prueba indiciaria es la relación con personas u organizaciones criminales vinculadas al lavado de activos” (pp. 56-57).

Los profesionales encuestados (80,8%) consideran que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010 f. 34. La tendencia es homogénea al encontrarse coincidencia de respuesta en la segmentación por sexo y cargo. Este hallazgo encuentra su sustento en la teoría jurídica del delito que sirve de baremo para determinar el nivel de concreción de un hecho denunciado y por consiguiente la aplicación del catálogo de indicios de acuerdo con el grado de sospecha en que se encuentre: inicial simple, reveladora o suficiente. Esto coincide con los hallazgos de Castillo Espinoza

(2018) quien, en los resultados de su investigación plantea un orden de prelación encabezado por el incremento inusual del patrimonio, seguido por el manejo de cantidades de dinero anómalas y operaciones delictivas (pp. 46-47).

Para los profesionales encuestados, al aplicar tanto el incremento inusual de patrimonio (78,8%) como el manejo de cantidades de dinero (76,9%) se alcanza sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia; sin embargo al aplicar la inexistencia de negocios lícitos (78,8%), la ausencia de explicación razonable (78,8%) y la vinculación con actividades delictivas (78,8%) no se alcanzaría sospecha inicial simple para los actos antes señalados. Con respecto al incremento inusual del patrimonio y al manejo de cantidades de dinero, es importante señalar que, para el grupo de fiscales provinciales, se alcanzaría sospecha inicial simple para los actos de lavado de activos, exceptuando al transporte de dinero. Resulta significativo precisar que, si bien la mayoría de los profesionales consultados afirmó que la inexistencia de negocios lícitos, ausencia de explicación razonable y la vinculación con actividades delictivas no se alcanzaría sospecha inicial simple para los actos referidos; el grupo de fiscales provinciales opinaron que dichos actos sí alcanzan sospecha inicial simple. Como ya se dijo líneas arriba, el tipo penal filtra los hechos denunciados, los cuales pasan a ser proposiciones fácticas. No todo el cúmulo de hechos puede ser materia de investigación, sino solo los que revistan caracteres de delito en función del tipo penal sobre el cual se llegue a subsumir. En líneas generales, el hallazgo puede resumirse en que para los profesionales consultados se alcanza sospecha inicial simple para los actos de lavado al aplicar tanto el incremento inusual del patrimonio como el manejo de cantidades de dinero; sin embargo, no se alcanza sospecha inicial simple al aplicar la inexistencia de

negocios lícitos, ausencia de explicación razonable y vinculación con actividades delictivas. El hallazgo anteriormente expuesto, difiere con lo concluido por Castillo Espinoza (2018) quien afirmó que con la aplicación de todo el catálogo de indicios (sin excepción) se alcanza sospecha inicial simple para cada uno de los actos de lavado de activos (pp. 46-47).

Los encuestados señalan que tanto el incremento inusual del patrimonio, el manejo de cantidades de dinero, la inexistencia de negocios lícitos y la ausencia de explicación razonable pueden ser denominados catálogo de inferencias. La muestra coincide en que la vinculación con actividades delictivas no puede ser denominada catálogo de inferencias. Con respecto a la segmentación según sexo, se observa que no existe diferencia, se trata de una tendencia homogénea; sin embargo, con respecto al cargo, si se apreciaron diferencias en las consideraciones de los profesionales: los fiscales adjuntos consultados, señalaron que tanto el incremento inusual del patrimonio como el manejo de cantidades de dinero, no pueden ser denominados catálogo de inferencias; por otro lado, los fiscales adjuntos y fiscales provinciales, señalaron que la vinculación con actividades delictivas si puede ser denominada catálogo de inferencias, en contraste a lo afirmado por una gran mayoría del grupo de asistentes en función fiscal. Este hallazgo guarda relación con la diferencia que se hace en el artículo 158.3° del Código Procesal Penal en el cual se indica que la prueba requiere tres partes: el indicio o hecho base, la inferencia (reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia) y la consecuencia o hecho inferenciado. El hallazgo muestra que los profesionales encuestados consideran que la mayoría de los indicios pueden ser considerados catálogo de inferencias; esta idea coincide con lo propuesto por Curi Eulogio (2018) quien afirma que “es un requisito esencial de la prueba indiciaria la

necesidad de la prueba del indicio (indicio que debe ser convergente con otros) para así -en base a inferencias lógicas-, poder llegar a los hechos que se desconocen” (p. 122), evidenciando una diferenciación de conceptos entre *indicio* e *inferencia*. Es importante precisar que la coincidencia descrita exceptúa de la consideración en el catálogo de inferencias a la vinculación con actividades delictivas, en el concepto de los profesionales consultados.

5.2. Prueba de Hipótesis

Hipótesis General

H₁: Existe asociación entre la aplicación del catálogo de indicios -esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-; y la obtención del estándar probatorio -mencionado por la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

H₀: No existe asociación entre la aplicación del catálogo de indicios -esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010-; y la obtención del estándar probatorio -mencionado por la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Fundamento:

A partir de los resultados obtenidos en la muestra, se encuentra que la mayoría de los profesionales consultados indica que al aplicar el catálogo de indicios se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos; adicionalmente, la muestra refiere que el catálogo de indicios puede ser denominado catálogo de inferencias.

Como dato relevante, se puede afirmar que una amplia mayoría de profesionales encuestados considera que el Ministerio Público debe explicitar las reglas de inferencia que aplicó en la disposición de inicio de diligencias preliminares.

Decisión:

Se cuenta con la información necesaria y suficiente para determinar la asociación entre las variables propuestas; por tal motivo, se rechaza la hipótesis nula (H_0), aceptándose la hipótesis general (H_1).

Hipótesis Específica 1

He1: Existe asociación entre la aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He1₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Fundamento:

Los profesionales consultados coinciden en afirmar que el incremento inusual del patrimonio es una regla inferencial, puntualmente una regla de la ciencia; los referidos, señalan también que el incremento inusual del patrimonio puede ser denominado catálogo de inferencias. Adicionalmente a este dato, es muy

relevante señalar que una amplia mayoría de los profesionales encuestados considera que al aplicar el incremento inusual del patrimonio se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Decisión:

Habiéndose fundamentado los resultados que permiten determinar la asociación entre las variables propuestas, se rechaza la primera hipótesis nula específica ($He1_0$), aceptándose la primera hipótesis específica ($He1$).

Hipótesis Específica 2

He2: Existe asociación entre la aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He2₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Fundamento:

Al analizar los resultados obtenidos en la muestra de profesionales encuestados, se encuentra coincidencia en afirmar que el manejo de cantidades de dinero es una regla inferencial, específicamente una regla de la ciencia; los referidos, señalan también que dicho indicio puede ser denominado catálogo de inferencias. Es importante indicar que la gran mayoría de los profesionales

consultados considera que al aplicar el manejo de cantidades de dinero se alcanza una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Decisión:

Interpretando la información presentada, se puede determinar la asociación entre las variables propuestas, rechazándose la segunda hipótesis nula específica (He2₀) y, en consecuencia, aceptándose la segunda hipótesis específica (He2).

Hipótesis Específica 3

He3: Existe asociación entre la aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He3₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Fundamento:

Los profesionales consultados señalan que la inexistencia de negocios lícitos es una regla inferencial, puntualmente una regla de la ciencia, y puede ser denominado catálogo de inferencias; sin embargo, la muestra encuestada considera que al aplicar el indicio no se alcanza una sospecha inicial simple de la

comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Decisión:

Interpretando los resultados obtenidos, al no haberse demostrado asociación entre las variables, se acepta la tercera hipótesis nula específica (He_{3_0}).

Hipótesis Específica 4

He4: Existe asociación entre la aplicación del indicio ausencia de explicación razonable, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He₄₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio ausencia de explicación razonable, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Fundamento:

Para la muestra, la ausencia de explicación razonable es una regla inferencial, específicamente una regla de la ciencia, y puede ser denominado catálogo de inferencias; sin embargo, los profesionales encuestados consideran que al aplicar la ausencia de explicación razonable no se alcanza sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Decisión:

Analizando las respuestas obtenidas de los profesionales consultados, se puede determinar que no existe asociación entre las variables analizadas, aceptando la cuarta hipótesis nula específica ($He4_0$).

Hipótesis Específica 5

He5: Existe asociación entre la aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

He5₀: No existe asociación entre la aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas, y la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

Fundamento:

Los profesionales encuestados no consideran que la vinculación con actividades delictivas sea una regla inferencial, por lo tanto, no debería ser considerado catálogo de inferencias; de igual forma, la muestra considera que al aplicar el indicio mencionado, no se alcanza sospecha inicial simple para la comisión de actos de lavado de activos: conversión, transferencia, transporte de dinero, ocultamiento y tenencia.

Decisión:

A partir de la interpretación de las respuestas obtenidas en los profesionales encuestados, se determina que no existe asociación entre las variables analizadas, aceptando la quinta hipótesis nula específica (H_{e5_0}).

CONCLUSIONES

1. La aplicación del catálogo de indicios -esbozados en el fundamento 34° del AP N° 3-2010- está asociada a la obtención del estándar probatorio -mencionado por la SPC N° 1-2017- para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

2. La aplicación del indicio incremento inusual del patrimonio está asociada a la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

3. La aplicación del indicio manejo de cantidades de dinero está asociada con la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

4. La aplicación del indicio inexistencia de negocios lícitos no está asociada a la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

5. La aplicación del indicio ausencia de explicación razonable no está asociada con la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

6. La aplicación del indicio vinculación con actividades delictivas no está asociada con la obtención del estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de lima.

RECOMENDACIONES

Realizar una investigación de enfoque cualitativo con una muestra similar de operadores de justicia del Ministerio Público, considerando el uso de instrumentos como los grupos focales o las entrevistas a profundidad, con el objetivo de obtener información específica y detallada sobre el uso y aplicación práctica del catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, en el estándar de sospecha simple, señalado en la SPC N° 1-2017, para iniciar investigación preliminar por el delito de lavado de activos.

Desarrollar un estudio sobre la asociación entre el catálogo de indicios, esbozado en el AP N° 3-2010, y el estándar de sospecha reveladora, señalado en la SPC N° 1-2017, para formalizar investigación preparatoria por el delito de lavado de activos.

Considerar en una futura jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia los resultados obtenidos en el presente estudio a fin de que los operadores de justicia del Ministerio Público tengan un criterio mediante el cual apliquen el catálogo de indicios en el inicio de diligencias preliminares por el delito de lavado de activos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abel Lluch, X. (2016). Diez tesis sobre la valoración de la prueba, dos propuestas de la lege ferenda y un decálogo sobre motivación. En *El derecho probatorio y la decisión judicial*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

Alcalá Zamora y Castillo, N. (1983). *Derecho Procesal Penal* (Vol. III). Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft.

Alsina, H. (1961). *Tratado teórico-práctico de Derecho procesal civil y comercial* (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

Asencio Mellado, J. M. (1986). La prisión provisional. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Alicante, España: Universidad de Alicante.

Asencio Mellado, J. M. (1989). *Prueba prohibida y prueba preconstruida*. Madrid: Editorial Trivium.

Asmat Coello, D. M. (2015). Sobre el delito de omisión de comunicación de operaciones sospechosas en legislación peruana. En K. Ambos, D. C. Caro Coria, & E. Malarino, *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado* (pp. 403-447). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Atienza, M. (1997). *Tras la justicia*. España: Editorial Ariel.

Bacigalupo, E. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.

- Bassatt Torres, N. (2007). *La duda razonable en la prueba penal: (con especial referencia a Puerto Rico)*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico: Ciencia de la ciencia y reflexibilidad*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de derecho penal - parte general* (Segunda ed.). Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Brown, G. (2002). *Límites a la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal*. Rosario: Editorial Nova Tesis.
- Cabañas García, J. (1992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*. Madrid: Editorial Trivium.
- Caferata Nores, J. I. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos. La Influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata Nores, J., & Hairabedián, M. (2008). *La prueba en el proceso penal, con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba* (Sexta ed.). Buenos Aires: Editorial LegisNexis.
- Calamandrei, P. (2006). *Elogio de los Jueces*. Lima: Ara Editores.
- Callegari, A. L. (2009). *Lavado de activos*. Lima: Editorial Ara.

- Callegari, A. L. (2010). *Lavado de dinero: (blanqueo de capitales): una perspectiva entre los derechos mexicanos, español y brasileño.* (Flores, Trad.) Azcapotzalco: Editorial Flores.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil.* (N. Alcalá-Zamora, Trad.) Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Cerda San Martín, R. (2011). *El nuevo proceso penal: Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria.* Lima: Editorial Grijley.
- Chaia, R. A. (2010). *La prueba en el proceso penal.* Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Castillo Alva, J. L. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal.* Lima: Editorial Grijley.
- Castillo Gutiérrez, L. (2014). *La prueba prohibida. Su tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal y en la jurisprudencia.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Colomer Hernández, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Editorial Tirant to Blanch.
- Couture, E. J. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Cubas Villanueva, V. M. (2009). *El nuevo proceso penal peruano, Teoría y Práctica de su implementación.* Lima: Editorial Palestra.
- De la Corte Ibañez, L., & Giménez-Salinas Framis, A. (2010). *Crímen Organizado: evolución y claves de la delincuencia organizada.* Barcelona: Editorial Ariel.

- De Santo, V. (1992). *La prueba judicial: teoría y práctica*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial* (Vol. I y II). Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Recuperado el 2019
- Devis Echandía, H. (2006). *Compendio de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Fabián Caparrós, E. A. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Colex.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: Editorial Iustel.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Valladolid: Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2013). La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasibenthamiana. En C. Vásquez, *Estándares de prueba y prueba científica* (pp. 21-40). Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Grijley y Castillo Alva y Abogados.

- Figueroa Gutarra, E. (2014). *El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Florián, E. (2002). *De las pruebas penales* (Vol. I). Bogotá: Editorial Temis.
- Galvez Villegas, T. A. (2004). *El delito de lavado de activos*. Lima: Editorial Grijley.
- García Caveró, P. (2011). *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Lima: ARA Editores.
- García Rada, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Eddili.
- Gascón Abellán, M. (2004). *Los hechos en el derecho* (Segunda ed.). Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Gascón Abellán, M. (2019). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En C. Vásquez, *Hechos y razonamiento probatorio* (pp. 67-80). Lima, Perú: Editorial CEJI.
- González Lagier, D. (2006). Argumentación y prueba judicial. *Estudios sobre la prueba*, 111-112.
- González Lagier, D. (2019). Tres modos de razonar sobre hechos. Y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos. En C. Vásquez, *Hechos y razonamiento probatorio* (pp. 17-43). Lima, Perú: Editorial CEJI.
- Hermosilla Iriarte, F. (2006). *Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal*. Chile: Editorial Librotecnia.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores S.A.
- Igartua Salaverría, J. (1994). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Editorial Tirant to Blanch.
- Jauchen, E. M. (1992). *La prueba en materia penal*. Santa Fe: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Jauchen, E. M. (2012). *Tratado de la prueba en materia penal* (Vol. II). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de Derecho Penal - Parte General* (Cuarta ed.). (J. L. Manzanares Samaniego, Trad.) Granada: Editorial Comares.
- Jiménez de Asúa, L. (1963). *Tratado de derecho penal* (Tercera ed., Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Losada S.A.
- Labatut Glens, G. (1992). *Derecho Penal* (Novena ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lamas Puccio, L. (1992). *Tráfico de drogas y lavado de dinero*. Lima: Servicios editoriales Didi de Arteta S.A.
- Laudan, L. (2016). ¿Por qué las reglas procesales asimétricas hacen imposible calcular un estándar de prueba racionalmente justificado? *Debatiendo con Taruffo*. (J. Ferrer Beltrán, C. Vásquez, Edits., & P. Haddad, Trad.) Madrid: Marcial Pons.

- Laurenzo Copello, P. (1999). *Dolo y conocimiento*. Valencia: Editorial Tirant to Blanch.
- Luzón Peña, D.-M. (1996). *Curso de Derecho Penal - Parte General I*. Madrid: Editorial Universitas S.A.
- Madinger, J. (2012). *Money Laundering: A Guide for Criminal Investigators* (Tercera ed.). New York: CRC Press.
- Magro Servet, V. (2010). *Delitos socioeconómicos*. Madrid: Grupo Editorial El Derecho y Quantor.
- Mans Puigarnau, J. M. (1969). *Lógica para juristas*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Mendoza Ayma, F. C. (2015). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo* (Segunda ed.). Lima: Idemsa.
- Miranda Estrampes, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosh Editor.
- Miranda Estrámpes, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Miranda Sánchez, R. (2000). Legitimización de capitales y técnica de investigación. AAVV "*Lucha contra el Narcotráfico: Un reto global*".
- Mittermaier, C. J. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid, España: Instituto Editorial Reus. Recuperado el 2019

- Mixán Máss, F. (2006). *Cuestiones epistemológicas de la investigación y de la prueba* (Segunda ed.). (F. Chico Colugna, Ed.) Lima: BLG.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
Recuperado el 2019
- Oré Guardia, A. (2015). *Manual Derecho Procesal Penal: La prueba en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma.
- Pabón Gomez, G. (2007). *Lógica del indicio en materia criminal*. Bogotá: Editorial Nueva Jurídica.
- Parra Quijano, J. (2011). *Manual de derecho probatorio*. Medellín: Editorial Libería Ediciones del Profesional.
- Pérez Gómez, J. D. (2017). Exégesis de las diligencias preliminares. Casación N° 02-2008, La Libertad. En S. T. Penal, *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal* (pp. 74-86). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Pimienta Prieto, J. H., & De la Orden Hoz, A. (2017). *Metodología de la Investigación* (Tercera ed.). Pearson.
- Prado Saldarriaga, V. R. (1994). *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*. Lima: Editorial Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2018). Las circunstancias específicas en el delito de lavado de activos. En *El delito de lavado de activos* (pp. 49-79). Lima: Gaceta Jurídica.

- Ramos Heredia, C. (2009). *El razonamiento fiscal: de la sospecha al indicio*. Lima: Magna ediciones.
- Reátegui Sánchez, J. (2008). *El control Constitucional en la Etapa de Calificación del Proceso Penal*. Lima: Editorial Palestra.
- Rivera Morales, R. A. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.
- Rivera Silva, M. (1963). *El procedimiento penal*. México: Editorial Porrúa.
- Rocha Degreeef, H. (1989). *Presunciones e indicios en juicio penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Rosas Yataco, J. (2004). Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional. En J. Hurtado Pozo, *La reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004* (pp. 287-302). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Roxín, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal - Tipos abierto y elementos del deber jurídico*. (E. Bacigalupo, Trad.) Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Salinas García, T. (1958). *Lógica, Metodología y Ética* (Séptima ed.) Lima: Ediciones Escuela Activa Peruana.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sanchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.

- Sentis Melendo, S. (1979). *La prueba. Los grandes temas del Derecho probatorio*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Serra Dominguez, M. (1963). *Normas de presunción en el Código Civil y Ley de arrendamientos urbanos*. Barcelona: Editorial Nauta.
- Serra Domínguez, M. (1981). *Comentarios al código civil y las compilaciones* (Segunda ed., Vol. XVI). Madrid: Editorial Edersa.
- Stein, F. (1990). *El conocimiento privado del juez*. (A. De la Oliva Santos, Trad.) Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos* (Segunda ed.). (J. Ferrer Beltrán, Trad.) Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. (J. Ferrer Beltrán, & L. Manríquez, Trads.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: El Juez y la construcción de los hechos*. (D. Accatino Scagliotti, Trad.) Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Vásquez Rojas, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba judicial*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

- Viada López-Puigcerver, C. (1962). *Curso de derecho procesal penal* (Vol. II). Madrid, España: Editorial Artes Gráficas Helénicas.
- Von Ihering, R. (1978). *En fin en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Welzel, H. (1951). *La teoría de la acción finalista*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Zabaleta Rodríguez, R. (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Editorial Grijley.

REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

- Andrés Ibañez, P. (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(12), 257-299.
- Bacigalupo Zapater, E. (1988). Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, *XLI*(2), 365-386.
- Coloma Correa, R., & Agüero San Juan, C. (2014). Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. *Revista Chilena de Derecho*, *XLI*(2), 663-703.
- Delgado Alata, D. G. (Enero de 2016). Duda razonable y estándar de prueba penal apuntes introductorios. *Revista Postgrado Scientiarvm*, *II*(1), 9-15.
- Fairén Guillén, V. (2000). Apresurado comentario al 'informe' o 'exposición' del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el caso 'Gómez Vasquez V. España' (10-28 julio 2000). *Revista de Derecho Procesal*(3), 225-256.

- Ferrua, P. (2008). Contradictorio y verdad en el proceso penal. (L. Gianformaggio, Ed.) *Discutiendo con Luigi Ferrajoli*, 230.
- Finkelstein, M. O., & Fairley, W. B. (1970). A Bayesian Approach to Identification Evidence. *Harvard Law Review*, 83(3), 489-517.
- Higa Silva, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad. Asociación Civil*(40), 113-120.
- Laudan, L. (2005). ¿Por que un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar? *DOXA*(28), 95 - 113.
- Londoño Jimenez, H. (Setiembre de 1990). El indicio grave de responsabilidad. *Nuevo Foro Penal*(49), 327-240.
- Miranda Estrampes, M. (15 de Noviembre de 2011). Blanqueo de capitales, presunción de inocencia y prueba indiciaria. *Diario La Ley*.
- Paúcar Chappa, M. E. (febrero de 2016). ¿Qué es lo que debe probarse en el delito de lavado de activos? Un análisis a partir de su estructura típica. *Actualidad Penal. Al día con el derecho*(20), 104-119.
- Pelaes Vargas, G. (2011). Indicio y presunciones. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, CXV*, 50-72.
- Serra Dominguez, M. (1991). De la prueba de las obligaciones. (M. Albaladejo, Ed.) *Comentarios al Código civil y compilaciones forales, II*(16), 556-557.

Taruffo, M. (2005). Tres observaciones sobre "por que ún estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar", de Larry Laudan. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 28 (J. Ferrer, Trad., pp. 115-126).

Toyohama Arakaki, M. (Octubre de 2010). "La Prueba Indiciaria y el Delito de Lavado de Activos; Análisis y Comentarios a la Ejecutoria Suprema R. N. Nº 2202-2003-CALLAO. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 145(16), 229-247.

Vega Reñón, L. (2004). Entinemas. *DOXA. Cuaderno de Filosofía del Derecho*(27), 283-315.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

40 Recomendaciones. (2012). Comisión Europea: Grupo de Acción Financiera. Recuperado el 2019, de <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>

Alejos Toribio, E. (8 de Agosto de 2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Recuperado el 2019, de Legis.pe: https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/#_ftn12

Blum, J. A., Levi, M., Thomas Naylor, R., & Williams, P. (1998). *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*. Recuperado el 2019, de United Nations Office on Drugs and Crime: <https://www.imolin.org/imolin/finhaspa.html>

Bustamante Rúa, M. M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Opinión Jurídica*, 71-91. Recuperado el 2019, de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/80/64>

Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (Diciembre de 2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Iut et Praxis*, XXIV(3). Recuperado el 2019, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300651>

Curbet Hereu, J. (7 de Octubre de 2003). *La criminalización de la economía y la política*. Recuperado el 2019, de Universidad de Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_61.pdf

Fernández López, M. (Marzo de 2007). La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*(15), 1-12. Recuperado el 2019, de <https://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Grafico que expresa la etapa procesal de mayor incidencia: investigación preliminar (2016)*. Recuperado el 2019, de http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/28222223/reporte-sistema-de-justicia_observatorio-converted.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Reporte sobre Corrupción y Lavado de Activos*. Lima. Recuperado el 2019, de

http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/28222223/reporte-sistema-de-justicia_observatorio-converted.pdf

Miranda Estrámpes, M. (2004). *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004*. Lima: Instituto de la Ciencia Procesal Penal. Recuperado el 2019, de https://nanopdf.com/downloadFile/descargar-5ae949456094b_pdf

Neyra Flores, J. A. (2018). La valoración de la prueba. *La prueba en el proceso penal peruano*, 82-120. Recuperado el 2019, de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf

Paúcar Chappa, M. E. (2018). La prueba indiciaria. *La prueba en el proceso penal peruano*, 5-27. Recuperado el 2019, de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf

Portugal Sánchez, J. C. (2018). La prueba prohibida. *La prueba en el proceso penal peruano*, 28-63. Recuperado el 2019, de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf

Reyes Molina, S. (Diciembre de 2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de Derecho*, XXV(2), 229-247. Recuperado el 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

Schum, D. A. (2016). *Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico*. (O. Vargas V, Trad.) Bogotá: Xpress Estudio Gráfico y Digital. Recuperado

el 2019, de https://www.researchgate.net/profile/Orion_Vargas/publication/321316218_Los_fundamentos_probatorios_del_razonamiento_probabilistico/links/5a1c353e45851514b5304c48/Los-fundamentos-probatorios-del-razonamiento-probabilistico.pdf

Taruffo, M. (2008). Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. *Discusiones: Prueba y conocimiento*(3), 81-97. (D. González Lagier, Trad.) Alicante, España: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado el 2019, de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/algunos-comentarios-sobre-la-valoracion-de-la-prueba/>

Taruffo, M. (2009). La Prueba, Artículos y Conferencias. (F. J. Pinochet Cantwell, Recopilador) Santiago de Chile, Chile: Editorial Metropolitana. Recuperado el 2019, de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Taruffo, M., Andrés Ibañez, P., & Candau Pérez, A. (2009). *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Recuperado el 2019, de http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/Libros_Publicados/Cuadernos_Fundacion/CONSIDERACIONES_.pdf

Taruffo, M. (23 de Junio de 2017). Valoración de la Prueba. Dr. MICHELE TARUFFO Pamplona 2017 [Video]. Pamplona ICDP - YouTube. Recuperado el 2019, de <https://youtu.be/EQ-5S99cluo?t=1650>

Villafuerte, C. (30 de Abril de 2018). *Indicio y prueba indiciaria*. Recuperado el 2019, de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/#:~:text=La%20prueba%20indiciaria%2C%20tambi%C3%A9n%20llamada,l%C3%B3gica%20y%20de%20la%20experiencia>

REFERENCIAS DE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (TESIS)

Arroyo Diaz, G. A. (2018). La correcta aplicacion de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos en chimbote 2018. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Nuevo Chimbote, Perú: Universidad César Vallejo. Facultad de derecho.

Castillo Apolinario, V. A. (2017). La prueba indiciaria en el marco del principio de presunción de inocencia. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho penal y procesal penal. Lima: Universidad César Vallejo. Facultad de derecho.

Castillo Espinoza, V. S. (2018). Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de lima norte, 2016. Tesis para obter el grado académico de magister. Lima: Universidad César Vallejo. Facultad de derecho.

Castro Orbe, R. D. (2018). La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales. Tesis doctoral. Salamanca, España: Universidad de Salamanca. Escuela de doctorado.

- Cordón Aguilar, J. C. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. Tesis doctoral. Salamanca, España: Universidad de Salamanca. Facultad de derecho. Programa de doctorado.
- Curi Eulogio, M. L. (2018). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Tesis para optar el título de abogado. Pasco: Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión". Facultad de Derecho.
- Daga Huaraca, V. R. (2019). Vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal de lavado de activos en el distrito judicial de Lima, 2018. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho penal y procesal penal. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Fernández de Cevallos y Torres, J. (2013). Blanqueo de capitales y principio de lesividad. Tesis doctoral. Salamanca, España: Universidad de Salamanca. Facultad de derecho.
- Fernández Lopez, M. (2004). La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales. Tesis doctoral. Alicante, España: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho.
- Fernández López, M. (Setiembre de 2004). Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal. Tesis para obtener el grado académico de doctor. Alicante, España: Universidad de Alicante.

Flores Flores, F. M. (2018). La investigación fiscal y el delito de lavado de activos en el distrito fiscal de Moquegua, en el año 2016. Tesis para optar el título profesional de abogado. Moquegua: Universidad José Carlos Mariátegui.

Galarza Paredes, C. J. (2018). La prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia para el archivamiento en la fiscalía penal corporativa de pasco periodo 2017. Tesis para optar el título de abogado. Cerro de Pasco, Perú: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Facultad de derecho y ciencias políticas.

Godoy Estupe, A. A. (Junio de 2006). Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal Guatemalteco. Tesis para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Huisa Pacori, V. S. (2018). La prueba del delito fuente para establecer la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos en el Perú. Tesis para optar el título profesional de abogado. Puno, Perú: Universidad Nacional del Altiplano. Facultad de ciencias jurídica y políticas.

Lugo Villafana, W. A. (2018). Lavado de activos hacia la implementación de un filtro en los delitos fuentes. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de derecho y ciencias políticas. Unidad de posgrado.

Malpartida Olivera, M. A. (2019). La exigencia de la prueba indiciaria como sustento del ministerio público en la incautación de bienes por lavado de activos,

según el nuevo código procesal penal en el Perú. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Escuela de posgrado.

Mendoza Llamaconcca, F. N. (2017). El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (arts. 1, 2 y 3 del decreto legislativo N° 1106). Apuntes desde el derecho penal español. Tesis doctoral. Salamanca, España: Universidad de Salamanca. Facultad de derecho. Programa de doctorado.

Náquira Cornejo, F. N. (2019). La existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos, según el nuevo código procesal penal peruano. Tesis para optar el grado de maestro en derecho procesal penal. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Escuela de posgrado.

Ortiz Vega, J. (2018). La prueba indiciaria y su utilidad en la sentencia de lavado de activos en el Distrito Fiscal de Ucayali 2016 – 2017. Tesis para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Ucayali: Universidad César Vallejo. Escuela de posgrado.

Rosas Castañeda, J. A. (2015). Naturaleza jurídica del elemento “bienes de origen ilícito” en el delito de lavado de activos y su acreditación mediante prueba indiciaria. Tesis para optar el grado académico de doctor en derecho y ciencia política. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de derecho y ciencias políticas. Unidad de posgrado.

Santa Cruz Requejo, J. (2018). Propuesta de un proyecto de ley en la implementación de reglas de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos para proteger las garantías procesales del imputado.

Tesis para optar el grado académico de magister. Pimentel, Chiclayo: Universidad Señor de Sipán. Facultad de derecho.

Silva Sánchez, A. S. (2018). El estándar probatorio de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos conforme a la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017 y su repercusión en el proceso penal peruano. Tesis para optar el título profesional de abogado. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

Torres Perales, E. D. (2017). Criterios jurídicos de valoración de la pureba indiciaria en el delito de lavado de activos. Tesis para optar el título profesional de abogado. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. Facultad de derecho.

Yumpo Racho, W. (2018). La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017. Tesis para optar el grado académico de magister. Lima: Universidad César Vallejo. Facultad de Derecho.

Zea Panaifo, E. M. (2017). Valoración probatoria del delito fuente y el proceso penal por lavado de activos en los juzgados penales de la provincia de Coronel Portillo. Tesis para optar el título de abogado. Pucallpa, Perú: Universidad Privada de Pucallpa. Facultad de derecho y ciencias políticas.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22. (13 de Octubre de 2006). Salas Penales Permanentes y Transitorias. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. (16 de Noviembre de 2010). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
Recuperado el 2019

Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116. (2 de Octubre de 2015). Salas Penales Permanentes y Transitorias. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 129-2017, Lambayeque. (4 de Octubre de 2017). Sala Penal Permanente. Lambayeque, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 292-2014/Ancash. (17 de Febrero de 2016). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia del Perú.

Casación N° 628-2015, Lima. (5 de Mayo de 2016). Sala Penal Transitoria. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia del Perú. Recuperado el 2019

Casación N° 96-2014/Tacna. (20 de Abril de 2016). Sala Penal Permanente. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Código Civil Peruano. (1984). Diario Oficial El Peruano. Perú: Poder Ejecutivo del Perú.

Código Penal Peruano. (1991). Diario Oficial El Peruano. Perú: Poder Ejecutivo del Perú. Recuperado el 2020

Código Procesal Penal. (29 de Julio de 2004). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Poder Ejecutivo del Perú.

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (7-22 de Noviembre de 1969). San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

Decreto Supremo N° 003-2018-JUS. (11 de Marzo de 2018). Diario Oficial El Peruano. *Plan Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo 2018 - 2021*. Lima: Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo - CONTRALAFT.

Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Resumen Ejecutivo. (Noviembre de 2016). Perú: UIF/SBS, BID.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Recurso de Nulidad N° 1158-2018. (14 de Mayo de 2019). Sala Penal Permanente. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia del Perú.

Recurso de Nulidad N° 1224-2017, Lima. (4 de Abril de 2018). Primera Sala Penal Transitoria. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Recurso de Nulidad N° 135-2015, Ica. (13 de Junio de 2016). Sala Penal Transitoria. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia del Perú.

Recurso de Nulidad N° 1658-2014. (15 de Marzo de 2016). Sala Penal Transitoria. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia del Perú.

Recurso de Nulidad N° 1912-2005, Piura. (6 de Setiembre de 2005). Sala Penal Permanente. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recuperado el 2019

Recurso de Nulidad N° 2118-2015, Madre de Dios. (9 de Mayo de 2017). Primera Sala Penal Transitoria. Madre de Dios: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Recurso de Nulidad N° 2470-2018, Callao. (30 de Octubre de 2019). Sala Penal Transitoria. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Recurso de Nulidad N° 465-2017/Nacional. (3 de Octubre de 2017). Sala Penal Permanente. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Resolución SBS N° 369-2018. (31 de Enero de 2018). *Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo el sistema acotado de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo*. Lima, Perú: Susperintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Resolución SBS N° 4463-2016. (17 de Agosto de 2016). *Norma para la gestión de riesgos y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados dedicados al otorgamiento de préstamos y empeño*. Lima, Perú: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Resolución SBS N° 789-2018. (18 de Febrero de 2018). *Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los*

sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del LA y FT. Lima, Perú: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Revisión Sentencia NCPP N° 312-2015/Lambayeque. (13 de Marzo de 2017).
Primera Sala Penal Transitoria. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia del Perú.

Sentencia 1480-2006-AA/TC. (27 de Marzo de 2006). Diario Oficial El Peruano.
Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia 4437-2012-PA/TC. (6 de Agosto de 2014). Diario Oficial el Peruano.
Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° 16-2002-AI/TC. (30 de Abril de 2003). Diario Oficial El Peruano. Lima,
Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° 1805-2005-PHC/TC. (29 de Abril de 2005). Diario Oficial El Peruano.
Huaral, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° 2748-2010-PHC/TC,Lima. (11 de Agosto de 2010). Diario Oficial El
Peruano. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC,Lima. (28 de Febrero de 2006). Diario Oficial El
Peruano. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° 6204-2006-PHC/TC,Loreto. (9 de Agosto de 2006). Diario Oficial El
Peruano. Loreto, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° 728-2008-PHC/TC,Lima. (13 de Octubre de 2008). Diario Oficial El
Peruano. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado el 2019

Sentencia N° 8957-2006-PA/TC. (22 de Marzo de 2006). Diario Oficial El Peruano.
Piura, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. (11 de Octubre de 2017). Diario
Oficial El Peruano. Perú: Corte Suprema de Justicia de la República del
Perú.

STC 202/2000. (24 de Julio de 2000). Sala Segunda. Madrid, España: Tribunal
Constitucional de España.

STS 1741/2006. (15 de Marzo de 2006). Sala de lo Penal. Santa Cruz de Tenerife,
España: Tribunal Supremo Español.

STS 2611/1997. (15 de Abril de 1997). Sala de lo Penal. Villa de Madrid, España:
Tribunal Supremo Español.

STS 4851/2009. (14 de Julio de 2009). Sala de lo Penal. Madrid, España: Tribunal
Supremo Español.

STS 7472/2007. (2 de Noviembre de 2007). Sala de lo Penal. Villa de Madrid,
España: Tribunal Supremo Español.

APÉNDICES

APÉNDICE A:

ENCUESTA ANÓNIMA

Gracias por participar en el estudio de investigación titulado:

“Catálogo de indicios y criterio de estándar probatorio para iniciar investigación preliminar por delito de lavado de activos”

Por favor, responda a los siguientes breves enunciados. La encuesta es anónima y sus respuestas nos serán de vital importancia para el análisis de la investigación que se viene realizando.

Sexo: Masculino () Femenino ()

Edad: _____

I. Datos Generales

1. ¿En qué Distrito Fiscal se encuentra laborando?

- () Lima Norte
- () Lima Sur
- () Lima Centro
- () Lima Este
- () Lima Oeste
- () Otro

2. ¿Cuál es el cargo que viene ocupando?

- () Fiscal Supremo
- () Fiscal Superior
- () Fiscal Supraprovincial
- () Fiscal Provincial
- () Fiscal Adjunto
- () Asistente en función fiscal
- () Otro

3. ¿Cuánto tiempo de experiencia tiene investigando el Delito de Lavado de Activos?

- () Menos de 5 años
- () Mas de 5 años

II. Encuesta

4. En la SPC N° 1-2017, f. 24°, lit. "A" se señala que: "[...] la sospecha inicial simple requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos -con cierto nivel de delimitación- y basados en la "experiencia criminalística"

A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: "Experiencia Criminalística"? (Puede elegir más de una alternativa)

a reglas de la lógica a reglas de la ciencia a máximas de la experiencia

5. En el AP N° 3-2010, f. 33° se señala que: "[...] la existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida -a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en "reglas de inferencia" que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos acreditados"

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: "Reglas de inferencia"? (Puede elegir más de una alternativa)

a reglas de la lógica a reglas de la ciencia a máximas de la experiencia

6. En el AP N° 3-2010, f. 34° se señala que: "los actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial [son indicadores de la] intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito"

¿A qué se refiere la Corte Suprema con el enunciado: "conocimientos financieros y comerciales al momento de calificar un acto como irregular o atípico"? (Puede elegir más de una opción)

a reglas de la lógica a reglas de la ciencia a máximas de la experiencia

7. En el AP N° 3-2010, f. 33° se señala que: "el Tribunal debe explicitar [en sus resoluciones] la regla de inferencia [que aplicó]".

Según el texto citado ¿Considera que el Ministerio Público en la disposición de inicio de diligencias preliminares, también debería explicitar las reglas de inferencia que aplicó?

SI NO

8. **¿Considera al catálogo de indicios (pilar indiciario) esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34 como reglas inferenciales? De ser afirmativo, correlacione cada ítem con alguna de las reglas inferenciales que se muestran a continuación:** (Puede elegir más de una opción)

Catálogo de indicios o pilar indiciario (AP N° 3-2010, f. 34°)	No es una regla inferencial	Es una regla de la:		
		Lógica	Ciencia (financiera y/o comercial)	Experiencia
A. Incremento inusual del patrimonio				
B. Manejo de cantidades de dinero anómalas				
C. Inexistencia de negocios lícitos				
D. Ausencia de explicación razonable				
E. Vínculo con actividades delictivas				

9. ¿Considera que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios esbozado en el AP N° 3-2010, f. 34?

(SI) (NO)

10. ¿Considera que al aplicar el catálogo de indicios se alcanzaría una sospecha inicial simple de la comisión de actos de lavado de activos? De ser afirmativo, correlacione cada ítem con alguno de los actos de lavado de activos que se muestran a continuación: (Puede elegir más de una opción)

Catálogo de indicios o pilar indiciario (AP N° 3-2010, f. 34°)	No se llega a alcanzar una sospecha inicial simple	Se llega a alcanzar una sospecha inicial simple de actos de:			
		Conversión	Transferencia	Ocultamiento y tenencia	Transporte de dinero
A. Incremento inusual del patrimonio					
B. Manejo de cantidades de dinero anómalas					
C. La Inexistencia de negocios lícitos					
D. La Ausencia de explicación razonable					
E. El Vínculo con actividades delictivas					

11. Partiendo del contenido del AP 3-2010, f. 33° ¿Cuál de las conductas irregulares o atípicas señaladas como catálogo de indicios o pilar indiciario, puede ser denominada catálogo de “inferencias” (reglas del pensamiento)?

Catálogo de indicios o pilar indiciario (AP N° 3-2010, f. 34°)	¿Puede ser denominado catálogo de inferencias?	
	Si	No
A. El Incremento inusual del patrimonio		
B. El Manejo de cantidades de dinero anómalas		
C. La Inexistencia de negocios lícitos		
D. La Ausencia de explicación razonable		
E. El Vínculo con actividades delictivas		

Si desea recibir el resultado global de la encuesta, puede consignar su número de whatsapp o correo electrónico. MUCHAS GRACIAS.

APÉNDICE B: Coeficiente V de Aiken

<u>V de Aiken</u>							
Ítem	Criterio	<i>Marco Antonio Santa Cruz Urbina</i>	<i>Miguel Ángel Nonato Cierto</i>	<i>Manuel Daniel Torres Torres</i>	<i>Gladys Angélica Perez Solsol</i>	<i>Hans Alonso Chapañán Ayala</i>	V Parcial
4	Pertinencia	1.00	0.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	0.67	1.00	1.00	1.00	
5	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
6	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
7	Pertinencia	1.00	0.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	0.67	1.00	1.00	1.00	
8A	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
8B	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
8C	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
8D	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
8E	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
9	Pertinencia	1.00	0.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	

	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	0.67	1.00	1.00	1.00	0.93
10A	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
10B	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
10C	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
10D	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
10E	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
11A	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
11B	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
11C	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
11D	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
11E	Pertinencia	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Redacción	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	Claridad	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
	V Parcial	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
V de Aiken							0.990

APÉNDICE C: Protocolo para el juicio de expertos

JUICIO DE EXPERTOS

Estimado Dr. MARCO ANTONIO SANTA CRUZ UEBINA

Agradezco de antemano la gentileza de brindarme su opinión acerca del Instrumento que he diseñado para conocer la apreciación de los fiscales con respeto al estándar probatorio y la aplicación de la prueba indiciaria en la apertura de diligencias preliminares por lavado de activos.

El instrumento mencionado forma parte de mi Tesis titulada "Catálogo de Indicios y Estándar Probatorio para abrir Investigación Preliminar en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos en Lima" presentada en la Universidad de San Martín de Porres para optar el Título de Abogado.

Atentamente,

Juan Daniel Chumacero Santivañez (Dni: 46428630)

Procedimiento:

1. En primer lugar, presento el Instrumento original "**Encuesta Anónima**" tal cual será presentado a los sujetos muestrales, para su respectiva revisión.
2. A continuación, presento el "**Protocolo para el Juicio de Expertos**", en donde pido su valoración sobre cada ítem, considerando tres criterios principales:
 - Pertinencia
 - Redacción
 - Claridad

Las opiniones vertidas por los expertos serán sometidas a cálculo del estadístico V de Aiken para determinar el nivel de Validez de Contenido que presenta el instrumento en revisión.

Protocolo del Juicio de Expertos

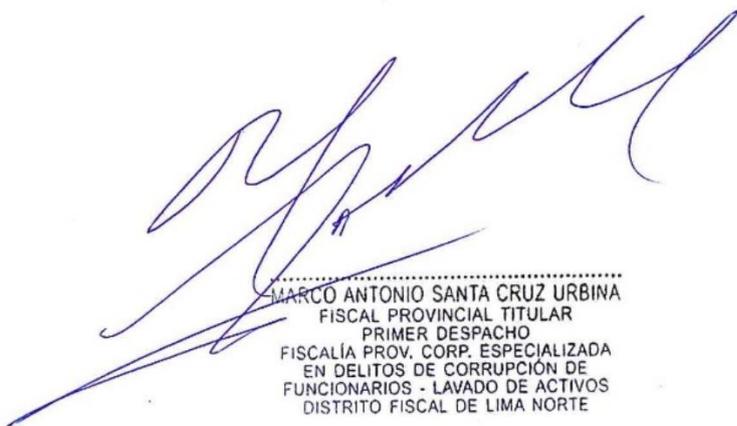
Estimado Experto: MARCO ANTONIO SANTA CRUZ URBINA

Gracias por su opinión. Por favor, valore cada uno de los tres criterios presentados para cada ítem, considerando la siguiente puntuación:

0 = No cumple con las características apropiadas

1 = Cumple con las características apropiadas

Ítem	Criterio de Valoración		
	<i>Pertinencia</i>	<i>Redacción</i>	<i>Claridad</i>
4	/	/	/
5	/	/	/
6	/	/	/
7	/	/	/
8A	/	/	/
8B	/	/	/
8C	/	/	/
8D	/	/	/
8E	/	/	/
9	/	/	/
10A	/	/	/
10B	/	/	/
10C	/	/	/
10D	/	/	/
10E	/	/	/
11A	/	/	/
11B	/	/	/
11C	/	/	/
11D	/	/	/
11E	/	/	/



MARCO ANTONIO SANTA CRUZ URBINA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
PRIMER DESPACHO
FISCALÍA PROV. CORP. ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS - LAVADO DE ACTIVOS
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

JUICIO DE EXPERTOS

Estimado(a) Dr(a). *Miguel Angel Nonato Cierzo*

Agradezco de antemano la gentileza de brindarme su opinión acerca del Instrumento que he diseñado para conocer la apreciación de los fiscales con respecto al estándar probatorio y la aplicación de la prueba indiciaria en la apertura de diligencias preliminares por lavado de activos.

El instrumento mencionado forma parte de mi Tesis titulada "Catálogo de Indicios y Estándar Probatorio para abrir Investigación Preliminar en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos en Lima" presentada en la Universidad de San Martín de Porres para optar el Título de Abogado.

Atentamente,

Juan Daniel Chumacero Santivañez (Dni: 46428630)

Procedimiento:

1. En primer lugar, presento el Instrumento original "**Encuesta Anónima**" tal cual será presentado a los sujetos muestrales, para su respectiva revisión.
2. A continuación, presento el "**Protocolo para el Juicio de Expertos**", en donde pido su valoración sobre cada ítem, considerando tres criterios principales:
 - Pertinencia
 - Redacción
 - Claridad

Las opiniones vertidas por los expertos serán sometidas a cálculo del estadístico V de Aiken para determinar el nivel de Validez de Contenido que presenta el instrumento en revisión.

Protocolo del Juicio de Expertos

Estimado(a) Experto(a): MIGUEL ANGELO NONATO CIERTO

Gracias por su opinión. Por favor, valore cada uno de los tres criterios presentados para cada ítem, considerando la siguiente puntuación:

0 = No cumple con las características apropiadas

1 = Cumple con las características apropiadas

Ítem	Criterio de Valoración		
	Pertinencia	Redacción	Claridad
4	0	1	1
5	1	1	1
6	1	1	1
7	0	1	1
8A	1	1	1
8B	1	1	1
8C	1	1	1
8D	1	1	1
8E	1	1	1
9	0	1	1
10A	1	1	1
10B	1	1	1
10C	1	1	1
10D	1	1	1
10E	1	1	1
11A	1	1	1
11B	1	1	1
11C	1	1	1
11D	1	1	1
11E	1	1	1


 MIGUEL ANGELO NONATO CIERTO
 FISCAL PROVINCIAL (P)
 Fiscalía Prov. Corp. Especializada en Delitos
 de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
 PRIMER DESPACHO
 Distrito Fiscal de Lima Norte

JUICIO DE EXPERTOS

Estimado(a) Dr(a). *Manuel Daniel Torres Torres*

Agradezco de antemano la gentileza de brindarme su opinión acerca del Instrumento que he diseñado para conocer la apreciación de los fiscales con respecto al estándar probatorio y la aplicación de la prueba indiciaria en la apertura de diligencias preliminares por lavado de activos.

El instrumento mencionado forma parte de mi Tesis titulada "Catálogo de Indicios y Estándar Probatorio para abrir Investigación Preliminar en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos en Lima" presentada en la Universidad de San Martín de Porres para optar el Título de Abogado.

Atentamente,

Juan Daniel Chumacero Santivañez (Dni: 46428630)

Procedimiento:

1. En primer lugar, presento el Instrumento original "**Encuesta Anónima**" tal cual será presentado a los sujetos muestrales, para su respectiva revisión.
2. A continuación, presento el "**Protocolo para el Juicio de Expertos**", en donde pido su valoración sobre cada ítem, considerando tres criterios principales:
 - Pertinencia
 - Redacción
 - Claridad

Las opiniones vertidas por los expertos serán sometidas a cálculo del estadístico V de Aiken para determinar el nivel de Validez de Contenido que presenta el instrumento en revisión.

Protocolo del Juicio de Expertos

Estimado(a) Experto(a): MANUEL DANIEL TORRES TORRES

Gracias por su opinión. Por favor, valore cada uno de los tres criterios presentados para cada ítem, considerando la siguiente puntuación:

0 = No cumple con las características apropiadas

1 = Cumple con las características apropiadas

Ítem	Criterio de Valoración		
	Pertinencia	Redacción	Claridad
4	1	1	1
5	1	1	1
6	1	1	1
7	1	1	1
8A	1	1	1
8B	1	1	1
8C	1	1	1
8D	1	1	1
8E	1	1	1
9	1	1	1
10A	1	1	1
10B	1	1	1
10C	1	1	1
10D	1	1	1
10E	1	1	1
11A	1	1	1
11B	1	1	1
11C	1	1	1
11D	1	1	1
11E	1	1	1


MANUEL DANIEL TORRES TORRES
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Lavado de Activos
Distrito Fiscal de Lima Norte
-SEGUNDO DESPACHO-

JUICIO DE EXPERTOS

Estimado(a) Dr(a). Gladys Angélica Pérez Salsol

Agradezco de antemano la gentileza de brindarme su opinión acerca del Instrumento que he diseñado para conocer la apreciación de los fiscales con respecto al estándar probatorio y la aplicación de la prueba indiciaria en la apertura de diligencias preliminares por lavado de activos.

El instrumento mencionado forma parte de mi Tesis titulada "Catálogo de Indicios y Estándar Probatorio para abrir Investigación Preliminar en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos en Lima" presentada en la Universidad de San Martín de Porres para optar el Título de Abogado.

Atentamente,

Juan Daniel Chumacero Santivañez (Dni: 46428630)

Procedimiento:

1. En primer lugar, presento el Instrumento original "**Encuesta Anónima**" tal cual será presentado a los sujetos muestrales, para su respectiva revisión.
2. A continuación, presento el "**Protocolo para el Juicio de Expertos**", en donde pido su valoración sobre cada ítem, considerando tres criterios principales:
 - Pertinencia
 - Redacción
 - Claridad

Las opiniones vertidas por los expertos serán sometidas a cálculo del estadístico V de Aiken para determinar el nivel de Validez de Contenido que presenta el instrumento en revisión.

Protocolo del Juicio de Expertos

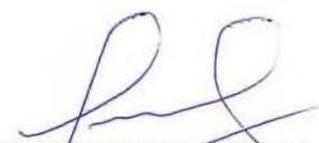
Estimado(a) Experto(a): *Gladys Angélica Pérez Solsol*.

Gracias por su opinión. Por favor, valore cada uno de los tres criterios presentados para cada ítem, considerando la siguiente puntuación:

0 = No cumple con las características apropiadas

1 = Cumple con las características apropiadas

Ítem	Criterio de Valoración		
	<i>Pertinencia</i>	<i>Redacción</i>	<i>Claridad</i>
4	1	1	1
5	1	1	1
6	1	1	1
7	1	1	1
8A	1	1	1
8B	1	1	1
8C	1	1	1
8D	1	1	1
8E	1	1	1
9	1	1	1
10A	1	1	1
10B	1	1	1
10C	1	1	1
10D	1	1	1
10E	1	1	1
11A	1	1	1
11B	1	1	1
11C	1	1	1
11D	1	1	1
11E	1	1	1



.....
GLADYS ANGÉLICA PÉREZ SOLSOL
 Fiscal Adjunta Provincial (P)
 Fisc. Prov. Corp. Especializada en Delitos
 de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio
 Primer Despacho - D. F. Lima Norte

JUICIO DE EXPERTOS

Estimado(a) Dr(a). HANS ALONSO CHAPOÑAN AYALA

Agradezco de antemano la gentileza de brindarme su opinión acerca del Instrumento que he diseñado para conocer la apreciación de los fiscales con respecto al estándar probatorio y la aplicación de la prueba indiciaria en la apertura de diligencias preliminares por lavado de activos.

El instrumento mencionado forma parte de mi Tesis titulada "Catálogo de Indicios y Estándar Probatorio para abrir Investigación Preliminar en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos en Lima" presentada en la Universidad de San Martín de Porres para optar el Título de Abogado.

Atentamente,

Juan Daniel Chumacero Santivañez (Dni: 46428630)

Procedimiento:

1. En primer lugar, presento el Instrumento original "**Encuesta Anónima**" tal cual será presentado a los sujetos muestrales, para su respectiva revisión.
2. A continuación, presento el "**Protocolo para el Juicio de Expertos**", en donde pido su valoración sobre cada ítem, considerando tres criterios principales:
 - Pertinencia
 - Redacción
 - Claridad

Las opiniones vertidas por los expertos serán sometidas a cálculo del estadístico V de Aiken para determinar el nivel de Validez de Contenido que presenta el instrumento en revisión.

Protocolo del Juicio de Expertos

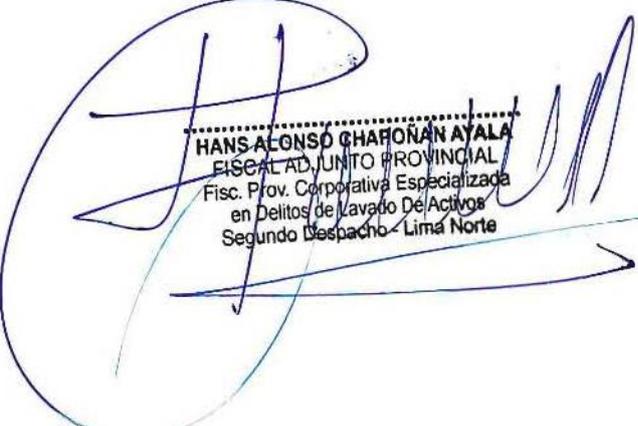
Estimado(a) Experto(a): *Hans Alonso Chaponan Ayala*

Gracias por su opinión. Por favor, valore cada uno de los tres criterios presentados para cada ítem, considerando la siguiente puntuación:

0 = No cumple con las características apropiadas

1 = Cumple con las características apropiadas

Ítem	Criterio de Valoración		
	<i>Pertinencia</i>	<i>Redacción</i>	<i>Claridad</i>
4	1	1	1
5	1	1	1
6	1	1	1
7	1	1	1
8A	1	1	1
8B	1	1	1
8C	1	1	1
8D	1	1	1
8E	1	1	1
9	1	1	1
10A	1	1	1
10B	1	1	1
10C	1	1	1
10D	1	1	1
10E	1	1	1
11A	1	1	1
11B	1	1	1
11C	1	1	1
11D	1	1	1
11E	1	1	1


HANS ALONSO CHAPONAN AYALA
 FISCAL AD. UNTO PROVINCIAL
 Fisc. Prov. Corporativa Especializada
 en Delitos de Lavado De Activos
 Segundo Despacho - Lima Norte